



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE POSTGRADO

**EL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA PROCEDENCIA DE LA
SUSPENSIÓN DE LA ORDEN DE ARRESTO**

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS (AFET) PARA
OPTAR AL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO DE FAMILIA (S),
DERECHO DE LA INFANCIA Y DERECHO DE LA ADOLESCENCIA

Geraldine Saavedra Salas

Profesor Guía: Cristián Lepin Molina

Santiago, 2018

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

DERECHO DE ALIMENTOS MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

1.1. Concepto de alimentos	11
1.2. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria.....	21
1.3. Marco legal.....	27
1.4. Requisitos de procedencia.....	29
1.5. Clasificación de los alimentos.....	34
1.6. Legitimación Ordinaria y Extraordinaria.....	38
1.7. Cosa juzgada.....	41

CAPÍTULO II

MEDIOS PREVISTOS POR LA LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

2.1. Antecedentes previos. Forma en que se fijan los alimentos.....	44
2.2. Tribunal competente.....	45

2.3.	Modalidades de pago.....	46
2.4.	Incumplimiento de la obligación alimenticia.....	53
2.5.	Medidas de apremio.....	56
2.5.1.	Orden de Arresto.....	57
2.5.2.	Arraigo.....	63
2.5.3.	Apremios artículo 16 de la Ley N° 14.908.....	64
2.6.	Suspensión de la orden de arresto.....	65
2.7.	Otras sanciones.....	66
2.7.1.	Acción Pauliana.....	67
2.7.2.	Responsabilidad solidaria.....	68
2.7.3.	Delitos especiales.....	68
2.7.4.	Sanciones artículo 19 de la Ley N° 14.908.....	69
2.8.	Derecho Comparado. Sanciones ante el incumplimiento.....	71

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RECAIDO EN RECURSOS DE AMPAROS

3.1.	Primer grupo de sentencias que invocan las causales del artículo 14 inciso final de la Ley N° 14.908.....	79
3.1.1.	Fallos que invocan como razón fundamental que el alimentante carece de los medios económicos.....	79

3.1.2. Fallos que invocan como causal enfermedad o circunstancias extremadamente graves.....	96
3.2. Segundo grupo de sentencias que invocan causales no contempladas en la Ley N° 14.908.....	115
3.2.1. Fallos que invocan como razón fundamental la ausencia de urgencia alimentaria.....	115
3.2.2. Fallos que invocan como razón fundamental la necesidad de realizar audiencia en primera instancia.....	127
3.2.3. Fallos que invocan como razón fundamental la existencia de causa de rebaja o cese de alimentos.....	137
3.2.4. Fallos que invocan como razón fundamental la falta de notificación.....	147
CONCLUSIONES.....	158
BIBLIOGRAFÍA.....	162
TABLAS.....	174

INTRODUCCIÓN

Una de las instituciones más trascendentales en materia de familia es el derecho de alimentos, el cual consiste en una obligación cuyo principal objetivo es proteger o garantizar uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, el derecho a la vida.

En nuestro país la Ley N° 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en adelante Ley N° 14.908, es la encargada de establecer un conjunto de medidas de apremio y sanciones que tienen como objetivo principal asegurar que la persona obligada, cumpla fiel y oportunamente, el pago de la pensión de alimentos acordada por las partes o decretada por el tribunal de familia.

El artículo 14 de la norma citada, es la que faculta al juez de familia para decretar, cuando el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones alimenticias, una de las medidas de apremio más gravosas del ordenamiento de familia, la orden de arresto nocturno o efectivo.

Si bien este mecanismo, como veremos, se ha convertido en una de las herramientas más solicitadas en los tribunales de familia ante el incumplimiento

en el pago de la pensión de alimentos, su efectividad se ha visto duramente cuestionada en los últimos años. Por un lado, esta herramienta se ha mostrado insuficiente como forma de obtener el pago de la prestación alimenticia y por otro, existe un importante número de órdenes de arresto que son dejadas sin efecto por los tribunales superiores de justicia, al presentarse por los alimentantes recursos de amparo, aludiendo a que dicha medida atentaría contra su libertad personal.

Decretada una orden de arresto la ley establece la posibilidad de que el alimentante pueda solicitar, ante el mismo tribunal que la dictó, la suspensión del apremio en caso que se cumpla alguno de los tres supuestos excepcionales, regulados en el artículo 14 inciso final de la norma analizada:

- 1) Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia;
- 2) En caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él;
- 3) En caso de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

Ahora bien, fuera de los casos de texto mencionados donde sería procedente la suspensión del arresto, existen otras situaciones en las cuales la

legitimidad del apremio ha sido cuestionada y los ministros han procedido a dejar sin efecto la orden de arresto. Es común encontrarnos, tal como señalamos, con alimentantes que presentan recursos de amparo ante las Cortes de Apelaciones solicitando la suspensión del apremio y las tendencias, según analizaremos, no estarían uniformadas.

El presente trabajo examinará en el primer capítulo generalidades del derecho de alimentos, identificando su concepto, naturaleza jurídica, marco legal, requisitos de procedencia y abordará brevemente su regulación en el derecho comparado en España y Argentina.

En el segundo capítulo se analizarán los mecanismos previstos en nuestro ordenamiento jurídico para asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias y en el tercer capítulo estudiaremos una recopilación de sentencias de recursos de amparo, que pronunciándose sobre una solicitud de suspensión de una orden de arresto decretada por el no pago de la pensión de alimentos, resolvieron acoger o rechazar la misma.

Intentaremos determinar las principales tendencias jurisprudenciales sobre la materia e identificaremos si los tribunales han acogido los habeas corpus inclinándose preponderantemente a una órbita penal en su decisión privilegiando el derecho fundamental a libertad personal del apremiado, más que una órbita de

protección a la niñez y adolescencia en la cual se debiese privilegiar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Para una mejor comprensión hemos clasificado las causales de suspensión en dos grupos:

- 1) El primero grupo corresponde a la suspensión de la orden de arresto en aquellos casos expresamente contemplados en la Ley N° 14.908.
- 2) El segundo grupo concierne a las suspensiones realizadas por los tribunales por causas no contempladas en la ley, como por ejemplo la existencia de causas de rebaja de alimentos, la ausencia de urgencia necesidad alimentaria o la necesidad de celebrar audiencia en el tribunal de familia.

Estas situaciones y otras que analizaremos en el tercer capítulo del presente estudio nos permitirán visualizar cuales han sido las tendencias de los tribunales ante la presentación de este tipo de solicitudes, donde si bien existe para los alimentantes que han incumplido su obligación una restricción a su libertad personal, también hay por parte de los obligados al pago, una clara vulneración a los derechos de los NNA que deben ser resguardados por el órgano judicial.

CAPITULO I
DERECHO DE ALIMENTO
MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

Tal como lo mencionamos, el derecho de alimentos está vinculado directamente a uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, el derecho a la vida,¹ el cual es base para el goce de los demás derechos y libertades consagrados en nuestro ordenamiento jurídico. Sin la debida protección a la vida, los demás derechos, como el analizado en este trabajo, no tendrían razón de ser².

Diversos instrumentos internacionales han reconocido al derecho de alimentos como un derecho humano fundamental. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el inciso 1° de su artículo 25 establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone en su

¹Así lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia Fondo, 19/11/1999, Serie C N° 63 párrafo 14 (Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala.): “El derecho a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”.

² NOGUEIRA ALCALÁ, H. 2012. El derecho a la vida en el ordenamiento jurídico chileno. Volumen 207. Chile. Gaceta Jurídica. 7p.

artículo 11 que “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia [...]”. Así también se destacan los artículos 12 N°1 y 13 N°1 donde se establece la responsabilidad del Estado debiendo fortalecer las libertades o derechos humanos tomando todas medidas legislativas para lograr la eficacia de los derechos consagrados en este instrumento.

Especial relevancia adquiere el derecho de alimentos cuando tratamos los derechos de la niñez y adolescencia, pues nos encontramos en un escenario donde los sujetos de protección, niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) se encuentran en una situación de vulnerabilidad y dependencia³ respecto de sus padres o de las personas responsables de su cuidado y requieren que tanto ellos, como el Estado (sociedad completa) tomen las providencias necesarias para

³ La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su preámbulo que los niños por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. En el mismo sentido, se establece en el artículo N° 3 la responsabilidad de los padres y de los órganos del estado de asegurar la debida protección y cuidado a los NNA, dispone en sus tres numerales:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

asegurar que el conjunto de derechos consagrados en la Convención Sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) y otros instrumentos nacionales e internacionales, sean efectivamente garantizados.

La CDN aborda el derecho de alimentos y sus derechos relacionados en diversos artículos⁴, así el artículo 27° numeral 1 dispone que “los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y agrega en el numeral 4 que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero [...]”

1.1. Concepto de alimentos

Los alimentos como concepto jurídico, no se encuentran definidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante el Código Civil (CC) en su artículo 323 nos entrega una aproximación de su sentido y alcance señalando, que los alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir modestamente conforme a su posición social.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño artículos 2°, 3°, 6°, 18; 24°, 26°, 27, etc.

Al no existir una definición legal, la jurisprudencia y la doctrina nos entregan definiciones de lo que podemos entender acerca de la noción y contenido de este derecho.

La Corte Suprema ha señalado “que los alimentos, conforme la quinta acepción que da el Diccionario de la Lengua Española, constituyen la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades, y deben comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral”⁵.

⁵ Sentencia Corte Suprema, en causa Rol N° 3695-2017, de fecha 03 de mayo de 2017. En el mismo sentido la Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 76375-2016 de fecha 06 de marzo de 2016 que señala en su considerando tercero, al fallar recurso de casación en el fondo “la interpretación de los artículos 232 del Código Civil y 3º de la Ley sobre Pago de Pensiones Alimenticias debe efectuarse a la luz del principio del interés superior del niño, que persigue el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, pues el derecho a percibir alimentos, esto es, a obtener una prestación que comprenda la alimentación, la vestimenta y la habitación, como lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que abarca la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral, y, por lo tanto, está relacionado con el deber de los progenitores de contribuir a sufragar los gastos que aquello demande”.

La Corte de Apelaciones de Concepción por su parte ha indicado “que el derecho de alimentos está encaminado a garantizar la subsistencia del alimentario y su fundamento radica, sin duda, en el derecho a la vida. Es sabido que los alimentos son las subsistencias que se dan a ciertas personas, que le permiten subvenir a las necesidades de su existencia, que a lo menos, deben cubrir el sustento diario, habitación, vestuario, salud, movilización, vivienda, esparcimiento, y educación básica y media del alimentario, hasta el aprendizaje de alguna profesión u oficio”⁶.

Por otro lado la doctrina ha intentado elaborar una definición del concepto. Así por ejemplo el profesor RAMOS R. señala que es el derecho que “la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio”⁷. Esta definición se obtiene, según lo señalado por el autor, al interpretar de manera conjunta lo dispuesto en el artículo 323 del Código Civil y los artículos 329 y 330 del mismo cuerpo legal.

⁶ Sentencia Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N° 377-2008 de fecha 13 de junio de 2008.

⁷ RAMOS PAZOS, R. 2010. Derecho de Familia. 7° Edición. Chile. Editorial Jurídica. Tomo II. 543p.

Para VODANOVIC, A. los alimentos en su sentido amplio pueden definirse como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos⁸.

Por su parte, el profesor BARCIA, R. señala que serían las “prestaciones o asistencias que una persona debe a otra para que subsista de modo acorde a su condición social⁹” y según la opinión de CAFFARENA, E. “es la suma de dinero que una persona debe a otra para su mantenimiento y subsistencia”¹⁰.

Oportuno en este punto resulta revisar cómo legislaciones comparadas han definido este derecho y su contenido. Para lo anterior, tomaremos dos ordenamientos donde analizaremos los puntos de acercamiento y las diferencias respecto al tratamiento que realizan estos países, lo que nos permitirá identificar en qué situación se encuentra nuestra legislación nacional.

⁸ VODANOVIC HAKLICKA, A. 2004. Derecho de alimentos. IV Edición. Editorial LexisNexis, 4p. En un sentido similar ACUÑA SAN MARTÍN, M. 2011. Efectos del divorcio. Santiago, Chile. Editorial Abeledo Perrot. 425p “el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad, de exigir la provisión de las mismas a otras, también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionarlos” citado por PICO RUBIO, J. 2016. Derecho de Familia. Santiago de Chile. Editorial Legal Publishing. 576p.

⁹ BARCIA LEHMANN, R. 2011. Fundamentos del Derecho de Familia y de la infancia. Santiago, Chile. Editorial Puntotex citado por RUZ LARTIGA, G. 2012. Explicaciones de Derecho Civil. Editorial Thomson Reuters. Tomo V. 500p.

¹⁰ CAFFARENA DE JILES, E. 1986. De las pensiones de alimenticias. 2° Edición. Santiago, Chile. Editorial Fallos del Mes, 34p citado por LEPIN MOLINA, C. 2017. Derecho Familiar Chileno. Editorial Thomson Reuters, 366p.

Por una parte, en España se regulan los alimentos en el Código Civil distinguiendo entre aquellos relativos a los parientes en general, en los artículos 142 a 153, cuyo fundamento estaría dado según la doctrina mayoritaria en el principio de la solidaridad familiar¹¹ y aquellos respectivos a los hijos que derivan de la relación paterno filial¹².

En cuanto a los alimentos respecto de los hijos estos tienen un contenido más amplio que por ejemplo aquellos alimentos debidos entre hermanos, cuyo contenido es más restringido¹³. En este sentido el artículo 39. 3 de la Constitución Española dispone que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, es decir, los padres tienen una obligación que abarca no solo el sustento, habitación, vestido y asistencia

¹¹ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. 2006. Sistema de derecho civil. Volumen IV. Madrid, Editorial Tecnos, 47p.

¹² Respecto de los hijos en particular, al regular los efectos comunes de la nulidad, separación y divorcio prescribe el artículo 93 del Código Civil español dispone que “el Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Por otro lado el artículo 110 en su Título V De la paternidad y filiación, Capítulo I De la filiación y sus efectos dispone que “el padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos”; por otro lado el artículo 154.1 ubicado bajo el Título VII De las relaciones paterno-filiales, Capítulo I establece que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental. Esta función comprende los siguientes deberes y facultades: 1º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

¹³ Así por ejemplo el Artículo 143 del Código Civil español en su inciso segundo establece “los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.

médica, sino que estarían obligados a la “asistencia en todo orden” la cual comprendería alimentarlos, educarlos y formar su personalidad¹⁴.

No obstante realizar este tratamiento por separado, el artículo 142 del Código Civil dedicado a los alimentos entre parientes entrega una caracterización conceptual de la cual participan ambas categorías de alimentos, sin embargo, es posible observar en su articulado que no comparten las mismas limitaciones¹⁵.

Dispone el artículo 142 del Código Civil español “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.” A continuación amplía el concepto incluyendo otros ítems que si bien no son indispensables para supervivencia hoy por hoy son considerados fundamentales “los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos

¹⁴ GÁLVEZ MONTES, F. 2001. Comentario del art. 39 en GARRIDO DE FALLA, F. (Dir.), Comentarios a la Constitución, 3ª edición, Madrid, Civitas. 853p citado por LÓPEZ CORREA, M. 2016. Extensión del ámbito temporal de la obligación de los padres de prestar alimentos a sus hijos menores. España. Grado en Derecho Facultad de Derecho Universidad de La Laguna.

¹⁵ Un ejemplo de ello sería el artículo 149 del Código Civil español en su inciso primero dispone que “el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos”. Es decir le otorga al alimentante un derecho de opción, ya sea a través de la denominada prestación natural o bien a través de la prestación de alimentos propiamente tal, que en el caso de los alimentos respecto de los hijos menores de edad no podría tener aplicación, especialmente en el caso que la titularidad de la patria potestad la detente uno de los padres. En este sentido podemos ver sentencia 742/2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que en su fundamento tercero señala “del mismo modo que, en parecidos términos, cabe afirmar que a la obligación de alimentos respecto de los hijos, como derivación de la patria potestad, tampoco le son aplicables las limitaciones que se observan en el régimen legal de la obligación de alimentos entre parientes”.

se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

Para el profesor JIMENÉZ, F. puede definirse como obligación de alimentos entre parientes, la que vincula a uno o varios deudores (alimentantes, obligados a prestarlos) con unos o varios acreedores o titulares del derecho de alimentos (alimentistas, necesitados), que son parientes próximos o cónyuges de aquéllos, y a los que han de proporcionar todo lo que sea necesario para la satisfacción de sus necesidades vitales¹⁶.

El jurista español SERRANO, F. conceptúa esta obligación como “el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora alimentista, que tiene derecho a exigir y recibir los alimentos y otra deudora-alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos”¹⁷.

En efecto, de las normas y definiciones aportadas es posible concluir que la naturaleza jurídica y contenido de los alimentos respecto de los hijos (menores y

¹⁶ JIMENEZ MUÑOZ, F. 2004. La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes. Departamento de Derecho Civil de la UNED España. 745p.

¹⁷ SERRANO CASTRO, F. 2010. Relaciones paterno-filiales. Editorial El Derecho Editores. Madrid. 177p citado por BERROCAL LANZAROT, A. 2013. La pensión de alimentos de los hijos menores de edad y los gastos extraordinarios. España. Revista Critica de Derecho Inmobiliario. Año 89. N° 737. Estudios Jurisprudenciales, 1830p.

mayores) y entre parientes en España son diferentes,¹⁸ por un lado tenemos como fundamento el deber de asistencia entre parientes basado en la solidaridad familiar y por otro el derecho de los hijos derivado de la relación paterno filial que sería, como señala su Constitución una obligación de asistencia de todo orden o a todo evento, deberes insoslayables que tienen los padres respecto de sus hijos menores.

Al otro lado de la cordillera, en Argentina este derecho se encuentra regulado por el Código Civil y Comercial de la nación, quienes al igual que España, realizan un tratamiento separado respecto de los alimentos derivados del parentesco en el Título IV Capítulo II denominado Deberes y derechos de los parientes, artículos N° 537 a 554, cuyas disposiciones se aplican supletoriamente en todo aquello no regulado en las normas de los alimentos que emanan de la responsabilidad parental que se encuentran ubicadas en el Título VII Capítulo V artículos N° 658 a 670.

Si bien y tal como sucede en nuestro país, no existe una definición legal de la noción de alimentos, el legislador opta más que conceptualizar por entregarle un contenido al derecho estipulando en el artículo 659 que “la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia,

¹⁸ Sentencia Tribunal Supremo España, causa Rol 742-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013.

gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.”

El tratamiento que hace el legislador argentino deja de manifiesto que las necesidades de los hijos van más allá de aquellas consideradas indispensables para la vida como la comida o el abrigo, incorporando también aquellas necesarias para darle una profesión u oficio que les permita desarrollarse. Tal como señala MOLINA, M. el articulado refleja la consideración del derecho alimentario como un derecho humano, cuya protección se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas¹⁹.

En este sentido, ha fallado la Corte Suprema de Argentina, al disponer que cuando se trata de reclamos vinculados con prestaciones a favor de menores, los jueces deben buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por las vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que hoy cuentan con particular tutela constitucional [...]”²⁰.

¹⁹ MOLINA DE JUAN, M. 2015. Claves para entender las principales reformas del derecho alimentario de los hijos en el Código Civil y Comercial argentino. Revista de Derecho de Familia. Volumen I, N° 5. Thomson Reuters, 7p.

²⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia: Interés superior del niño. 2012. 1a ed. - Buenos Aires. Sentencia de la CSJN Guckenheimer, Carolina Inés y otros c/ Kleiman, Enrique y otro - 06/02/2001 - Fallos: 324:122, 102-105p.

Compartimos el tratamiento separado que realizan ambas legislaciones analizadas al regular los alimentos respecto a los parientes y aquellos relativos a los hijos. Si bien se incorporan disposiciones relativas a los alimentos a lo largo de los Códigos según sus diversas fuentes (matrimonio, responsabilidad parental, parentesco), se establecen normas generales aplicables a todas ellas, lo que de acuerdo a nuestro punto de vista permite una mejor interpretación y aplicación dada la estructura como se encuentran organizados.

Por otro lado, creemos que tener delimitado conceptualmente el contenido del derecho de alimentos no es algo poco relevante, especialmente, si se trata de los alimentos relativos a NNA. Es necesario que exista total certeza respecto de todos aquellos elementos o prestaciones que lo conforman o al menos su contenido esencial. Tener contenidos indeterminados significa que el sistema puede ser mal utilizado por las partes impactando de forma directa en la vida de los niños, niñas adolescentes, además de generar distintas decisiones judiciales discordes que pueden ir en concordancia o en desmedro del interés superior del niño.

Adicionalmente la óptica con que se mire este derecho influye en el tratamiento del mismo. La legislación nacional, así como la española y la argentina lo tratan como una obligación de los padres, esto es desde la óptica de los adultos centrando en ellos su atención y no en los NNA.

1.2. Naturaleza jurídica de la obligación alimentaria

En la introducción a nuestro estudio nos referimos a que la inclusión de la tutela alimentaria se justifica por la especial naturaleza de este derecho y su fundamento es proteger uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, como es el derecho a la vida.

VODANOVIC, A. adhiere a esta postura cuando señala que entre los derechos de la personalidad “está en primera línea el derecho a la vida²¹, que es el derecho a mantenerla y desarrollarla en sus aspectos corporal o físico y espiritual o psíquico” y agrega que “el derecho de alimentos es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los aspectos del derecho de la personalidad llamado derecho a la vida”. En el mismo sentido lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 01 de septiembre de 2004 en causa Rol 3279-2003²².

En el derecho español varios son los autores que han encontrado el fundamento de esta obligación en el derecho a la vida del alimentista, así por

²¹ VODANOVIC HAKLICKA, A. 2004. 3-4p.

²² Señala la Corte de Apelaciones de Santiago en considerando 1º: “Que la obligación legal de prestar alimentos se caracteriza por ser su correlativo un derecho extrapatrimonial, de carácter social, actual, recíproco y cuya fuente es la ley, de gran contenido ético y cuya manifestación última se entroniza en un derecho subjetivo fundamental: el derecho a la vida”.

ejemplo SANCHEZ, F. y VALVERDE, C²³. Igualmente ha fallado el Tribunal Supremo en sentencia del año 2000 donde estableció que “la deuda alimenticia es la surgida entre parientes, basada en lazos de solidaridad familiar, y que tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad, a cuya conservación tiende esta figura de tutela, pues, un interés jurídico privado e individual”²⁴.

Desde el punto de vista de la profesora GÓMEZ DE LA TORRE, M. el fundamento de la obligación alimentaria estaría dado por los efectos de la filiación, los que comprenden la autoridad paterna (...) la patria potestad, el derecho de alimentos y los derechos hereditarios²⁵.

Misma postura sigue parte de la doctrina en España, quienes afirman que este derecho estaría dado por la relación paterno filial, más que aquella derivada de la patria potestad lo cual quedaría de manifiesto al disponer en los artículos 110 y 111 del Código Civil español²⁶ que aun cuando algunos de los progenitores

²³ SÁNCHEZ ROMÁN, F. citado por JIMÉNEZ MUÑOZ, F. 2006. La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes. España. Anuario de Derecho Civil N°2, 745p.

²⁴ Sentencia Tribunal Supremo España, de fecha 23 de febrero de 2000, RJ\2000\1169

²⁵ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, M. 2007. El sistema filiativo chileno. Santiago. Editorial Jurídica. 31p.

²⁶ Artículo 110. El padre y la madre, aunque no ostenten la patria potestad, están obligados a velar por los hijos menores y a prestarles alimentos.

Artículo 111. Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor: 1° Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme. 2° Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición. En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal. Dejarán de

no ostente la patria potestad de sus hijos menores o haya sido privada de ella, quedará obligado a velar por ellos y prestarles alimentos²⁷.

Por su parte, SCHMIDT, C. señala que la fuente de este derecho-deber alimentario no estaría dado por la ley, sino más bien en un hecho cual sería la filiación biológica, integrante del derecho esencial a la identidad personal estática, que la ley recoge, protege y debiera efectivizar, toda vez que se trata de un derecho que atañe a la dignidad del ser humano²⁸.

El derecho de alimentos, en efecto, tendría entonces un contenido más allá del meramente patrimonial, pues estaría dentro de la categoría de derecho humano fundamental y se vincularía estrechamente a otros derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la vida digna, a la protección de la familia, etc.

producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad. Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

²⁷ En este sentido es posible revisar sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 2014, Recurso de Casación N° 660/2013, que fija como doctrina jurisprudencial que la obligación de pagar alimentos a los hijos menores no se extingue por el solo hecho de haber ingresado en prisión el progenitor que debe prestarlos si al tiempo no se acredita la falta de ingresos o de recursos para poder hacerlos efectivos.

²⁸ SCHMIDT HOTT, C. 2008. Del derecho alimentario en la filiación. Santiago, Editorial Puntotex. 65p.

Otro sector de la doctrina y la jurisprudencia estima que el fundamento del derecho de alimentos estaría vinculado al principio de la solidaridad familiar²⁹.

De acuerdo a esta última los parientes señalados por la ley tienen la obligación de atender las necesidades vitales que alguno de ellos tenga o no pueda satisfacer por sí mismo. En la práctica sería una forma de protección para aquel cónyuge o pariente que no pueda subsistir sin la ayuda del otro, pues existe entre estos, un deber recíproco que implica que quien otorga los alimentos hoy, podría si lo necesitara, exigir que quien los recibió se los proporcione ahora a él para su subsistencia³⁰.

Tal como indica el profesor LEPIN, C. la prestación alimentaria es expresión de la solidaridad familiar, la cual en el caso de los cónyuges se manifiesta en el deber de socorro que existe mientras se mantenga vigente el vínculo matrimonial y en caso de separación en el derecho de alimentos, agrega que ese derecho sería entonces una obligación que recae sobre determinadas personas, especialmente, aquellas unidas por un vínculo de parentesco, y por tanto no sería privativa de los cónyuges³¹.

²⁹ Sentencia Corte Apelaciones Coyhaique, en causa Rol N°31-2014, de fecha 06 de octubre de 2014.

³⁰ Así lo entiende RAMOS, R. quien señala sobre este punto que "lo normal en materia de alimentos es la reciprocidad, con lo que queremos decir, que si una persona tiene derecho a reclamar alimentos a otra, está también obligado a proporcionárselos, si esta última los necesitaré. RAMOS PAZOS, R. 2010. 549p.

³¹ LEPIN MOLINA, C. 2013. El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno derecho de familia. Revista Chilena de Derecho, vol. 40. 527p.

En el derecho argentino, autores han señalado que la manifestación más evidente del principio de solidaridad familiar, sería el derecho de alimentos, el cual se presenta como una forma de proteger al cónyuge o al pariente que se encuentra en estado de necesidad³².

Por su parte, podemos ver que también en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que éste principio constituye una pauta de comportamiento para los miembros de un determinado núcleo familiar, mismo que no se reduce a relaciones paterno-filiales, a partir del cual tienen el deber de apoyar a los integrantes de la familia que se encuentren en situaciones apremiantes o de necesidad. Es decir, se trata de una adhesión circunstancial de unos individuos con otros, situación que se inspira en una expectativa de asistencia recíproca. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutua, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes. En suma, se trata de una esencia efectiva y un cumplimiento de deberes asistenciales³³.

³² MEDINA, G. 2016. Principios del Derecho de Familia. Revista de Derecho de Familia, Nro. 4, vol. IV 107p.

³³ Amparo Directo en Revisión 1200/2014, resuelto mediante sentencia dictada el 8 de octubre de 2014 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado por CONTORAL DOMÍNGUEZ, K. 2017. El Derecho a recibir alimentos en México. Marco Normativo y Jurisprudencial. Actualidad Jurídica Iberoamericana, ISSN 2386-4567, IDIBE, núm. 6. 94p.

De lo visto, es indiscutible que tanto el derecho de alimentos como su contenido han evolucionado en el tiempo, tal como ha sucedido con las nuevas formas de constitución de las familias y sus distintas realidades, sociales, culturales y personales. Si en un comienzo el derecho de alimentos comprendía únicamente lo necesario para la mera subsistencia, hoy es posible afirmar que este concepto es mucho más amplio y abarca la satisfacción no solo de necesidades materiales sino también espirituales, morales, culturales y sociales, las cuales deben ser cubiertas aun desde antes de nacer³⁴ y mantenerse en el caso de los NNA para permitirles un desarrollo íntegro, armónico y digno, acorde a sus necesidades.

Adherimos a lo señalado por los autores que precisan el fundamento de la obligación alimenticia en el derecho a la vida, como derecho de la personalidad y requisito esencial para el goce de los demás derechos humanos y libertades consagradas en diversas normativas nacionales e internacionales. Así como también creemos que otro fundamento de este estaría dado por el principio de la solidaridad familiar, el cual tiene que propósito integrar o unificar a los miembros de una familia, en pos del bien común, sería de acuerdo a nuestro punto de vista una manifestación del principio de igualdad que debe primar entre los seres humanos, especialmente en aquellos unidos por vínculos familiares.

³⁴ La Ley N°14.908 en el artículo 1 inciso 4 establece “la madre, cualquiera sea su edad, podrá solicitar alimentos para el hijo ya nacido o que está por nacer. Si aquélla es menor, el juez deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 19 de la ley N° 19.968, en interés de la madre”.

1.3. Marco legal

Como hemos dicho uno de los fundamentos del derecho de alimentos es el derecho a la vida, el cual se encuentra garantizado por nuestra Carta Fundamental en su artículo 19 N°1 señalando que “la Constitución asegura a todas las personas: 1° el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer”.

El derecho de alimentos como tal, no se encuentra expresamente regulado en la constitución, como sí sucede en otros ordenamientos³⁵. No obstante, sí está contenido de forma implícita en otros derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional, como el derecho a la vida, la protección de la familia, derecho a la vida digna, a la protección a la salud, etc. todos derechos que también se encuentran consagrados en diversos instrumentos jurídicos internacionales³⁶ que son vinculantes para nuestro país, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 5 de la Constitución. Por lo anterior, es que el Estado debe respetar y promover, adoptando todas las medidas -legislativas, sociales,

³⁵ Por ejemplo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 4 inciso noveno “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

³⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1972) - Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1989) - Convención de los Derechos del Niño (1990) - Convención sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad (2008).

políticas públicas, etc.- que sean necesarias para facilitar el ejercicio de este derecho.

Importante en este punto es lo indicado por el profesor EVANS, E. quien señaló que “la enunciación del artículo 19 no es taxativa. Todos los derechos fundamentales del hombre, estén o no en el texto constitucional, están cautelados por él. Así se desprende de la naturaleza de estos derechos, anteriores al Estado, y del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución³⁷. Entendemos en consecuencia y concluimos que el derecho de alimentos se encontraría plenamente protegido y garantizado por nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte el derecho de alimentos se encuentra receptado en los artículos 321 a 337 del Código Civil en el libro primero título XVII “De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas”. Estas normas prescriben por ejemplo quienes son los titulares del derecho, cual es el contenido de la obligación alimentaria y sus características, desde y hasta cuando se deben. Si bien este título entrega la normativa básica relativa al derecho, a lo largo del código podemos encontrar diversas disposiciones que también hacen mención a este³⁸.

³⁷ EVANS DE LA CUADRA, E. 1999. Los Derechos Constitucionales. Editorial Jurídica de Chile, Tomo I 20p citado por VERDUGO MARINKOVIC, M. 2014. Acerca de los Derechos Fundamentales y sus Garantías. Gaceta Jurídica N° 409. 7p.

³⁸ Por ejemplo los artículos 131 y 134 que regulan el derecho de alimentos entre cónyuges y la contribución que deben realizar ambos cónyuges para proveer a las necesidades de la familia común; artículos 174 a 177 que establece excepciones a la separación judicial respecto al derecho de alimentos; artículos 203 y 324 que señala las consecuencias para el derecho de alimentos del progenitor cuya paternidad o maternidad fue determinada judicialmente y con

Por otro lado, existen leyes especiales que tratan la materia, como la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, Ley N° 16.618 Ley de Menores, Ley N° 19.620 sobre Adopción, etc.

1.4. Requisitos de procedencia

Para poder exigir el cumplimiento de este derecho, es necesario que la persona reúna copulativamente ciertos requisitos, a saber:

a) La existencia de un título legal en que se funde el derecho: la norma principal en esta materia es el artículo 321 del CC el cual señala en forma taxativa las personas que pueden reclamar alimentos³⁹. Sobre este punto el profesor ORREGO, J.⁴⁰ indica que bastaría con acreditar la existencia del precepto legal que impone la obligación alimenticia a favor del demandante, es decir, en el caso del hijo que demanda al padre o madre se tendría que acreditar el vínculo de parentesco (título) acompañando como medio de prueba en el respectivo juicio de alimentos el certificado de nacimiento o partida de nacimiento.

oposición del demandado, que además abandonó al hijo en su infancia; artículos 431 a 434 sobre la tutela y el derecho de alimentos; etc.

³⁹ Artículo 321 Código Civil. Se deben alimentos: 1º. Al cónyuge; 2º. A los descendientes; 3º. A los ascendientes; 4º. A los hermanos, y 5º Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. La acción del donante se dirigirá contra el donatario. No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

⁴⁰ ORREGO ACUÑA, J. 2009. Los alimentos en el Derecho Chileno. 2º Edición ampliada. Santiago. Editorial Metropolitana. 82-83p.

b) Estado de necesidad de aquél que solicita alimentos: el artículo 330 del CC señala que los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social. Si bien existe discusión respecto a este punto en la doctrina, estamos de acuerdo con lo señalado por SCHMIDT, C.⁴¹ en el sentido de que no debe atenderse únicamente a la posición social del alimentario para regular los alimentos, puesto que sería discriminatorio y atentaría contra el derecho a igualdad y dignidad, derechos garantizados en la CDN. Así también lo ha señalado la Corte Suprema⁴².

Por otro lado es importante considerar, que tratándose de alimentos respecto de hijos menores de edad, el estado de necesidad debiese darse por supuesto, toda vez que los NNA son personas que se encuentran bajo la dependencia y protección de sus padres y por lo tanto sería para estos una obligación a todo evento. Así lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Punta Arena al disponer que "la obligación legal de prestar alimentos a los hijos

⁴¹ SCHMIDT HOTT, C. 2008. 54-55p.

⁴² Véase: Sentencia Corte Suprema, en causa Rol 11589-2013, de fecha 11 de febrero de 2014, en ORREGO ACUÑA, J. 2014. Criterios Jurisprudenciales recientes en Derecho de Familia. Santiago, Chile. Editorial Metropolitana. 159-167p. En este caso la Corte rechazó recurso de casación en el fondo, interpuesto por alimentante, pues estimó que de los hechos que se dieron por establecidos en la sentencia del grado, los que no pueden ser alterados en cuanto no se denunciaron en el arbitrio como infringidas las normas reguladoras de la prueba, aparece de manifiesto que los jueces de la instancia al determinar el monto de la pensión del menor, han efectuado una adecuada aplicación de las normas en juego, toda vez que para decidir de tal modo, tuvieron en consideración tanto las necesidades del niño según su posición social, así como también las facultades de ambos padres.

menores procede a todo evento, porque los hijos son merecedores de especial protección de sus progenitores como primeros obligados al deber de crianza, de modo que por sobre las normas generales que regulan el derecho de alimentos, están las normas especiales sobre el interés superior del niño”⁴³.

Respecto a este requisito el artículo 3° de la Ley N° 14.908 consagra una presunción simplemente legal o *iuris tamtum*, según la cual el obligado al pago de los alimentos menores tiene los medios para cumplir⁴⁴. De esta forma regula los montos mínimos respecto de la pensión alimenticia, señalando que “el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más

⁴³ Sentencia Corte Apelaciones de Punta Arenas, en causa Rol 59-2014, de fecha 22 de agosto de 2014.

⁴⁴ Artículo 3° Ley N° 14.908. Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos. En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.

menores, dicho monto no podrá ser inferior al treinta por ciento por cada uno de ellos⁴⁵”.

A través de esta presunción se busca proteger a los hijos menores que reclaman alimentos respecto de su padre o madre, para que tengan al menos el sustento mínimo para sobrevivir⁴⁶. Tendrá entonces, el obligado al pago de los alimentos, la labor de desvirtuar esta presunción, demostrando con fundamentos plausibles que no cuenta con los medios para pagar los mínimos legales, en cuyo caso, tal y como señala el artículo N° 7 de la Ley N° 14.908, podrá el juez rebajar prudencialmente dichos montos⁴⁷.

Se puede concluir a partir de esto que no solo existe una presunción respecto de los padres, sino que también respecto de que al menos los NNA o las personas señaladas por la ley se encuentran en un estado de necesidad⁴⁸.

⁴⁵ Según la Ley N° 20.935 publicada el 30 de junio de 2016, el Ingreso Mínimo Mensual a contar de enero de 2018 asciende a la suma de \$276.000. Por lo tanto, un 40% equivaldría a la fecha a \$110.400 y un 30% a \$82.800.

⁴⁶ Sentencia Corte Suprema, en causa Rol 739-2013, de fecha 24 de junio de 2013.

⁴⁷ Sentencia Corte Suprema, en causa Rol 12186-2011, de fecha 28 de marzo de 2012.

⁴⁸ Al respecto existen en nuestra doctrina dos posturas sobre a la carga de la prueba del estado de necesidad, por una parte hay quienes señalan que la prueba le corresponde al obligado al pago de los alimentos, pues al tratarse de un hecho de carácter negativo, es de muy difícil prueba directa. Esta es la opinión que sostienen autores como Barros Errázuriz quien si bien afirma que la prueba de la pobreza del alimentario correspondería en estricto rigor a éste, como demandante, debiendo acreditar su título legal para demandar y su falta de medios de subsistencia, no obstante agrega “que al ser éste último un hecho negativo, no puede transformarse en la afirmación de un hecho positivo contrario, no susceptible de prueba directa, por esta razón será el demandado quien deba justificar que el demandante no se halla en el caso previsto por la ley, pues a él le será fácil la demostración del hecho positivo de los recursos con que cuenta el alimentario para subsistir. De otra manera, señala, se burlaría el derecho de pedir alimentos”. La otra doctrina es la seguida por Claro Solar, quien considera que no existe razón para no aplicar la regla del artículo 1698 del Código Civil según la cual “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega

c) Que el alimentante tenga facultades económicas para solventar los alimentos: El artículo 329 del CC dispone que en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Por lo tanto, en la determinación de este punto es el juez, en base a las pruebas aportadas por las partes, quien deberá ponderar los antecedentes y en definitiva determinar cuál es su real situación económica⁴⁹.

De acuerdo a lo señalado por el profesor ORREGO, J. estaría claro que sobre el demandado recae el peso de la prueba en este caso, pues en base a la documentación que debe acompañar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 14.908, se determinarán sus facultades económicas⁵⁰. La Ley N° 20.152 del año 2007 introdujo importantes modificaciones en materia de juicio de alimentos al incorporar ciertos deberes, tanto para el juez como para el

aquéllas o ésta”, por lo que sería el alimentario quien deberá probar que no cuenta con los medios necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social y los recursos de que cuenta el demandado. Meza Barros, Somarriva y René Ramos Pazos son de la misma opinión, en el sentido de que rigen las reglas generales de la prueba, por lo tanto, quien alega la existencia de una obligación debe probarla.

Compartimos la última teoría, no obstante creemos necesario hacer una distinción, en el sentido que consideramos que la presunción se refiere exclusivamente a la capacidad económica del demandado vinculada al establecimiento del mínimo legal, lo que queda de manifiesto al utilizar el legislador en su inciso segundo las palabras: “en virtud de esta presunción...”, es decir que la inversión de la carga probatoria estaría vinculada a dos elementos: capacidad y mínimos legales. Por lo tanto, si la pretensión del actor supera los mínimos legales, será este quien deberá probar su estado de necesidad adicional, entendiendo por tanto que este rango de protección tiene por fin establecer un parámetro mínimo de obligatoriedad, por lo que si el actor exige una suma adicional a este parámetro, se aplicarían a este respecto las reglas generales establecidas en el artículo N° 1698 del Código Civil. Sin perjuicio de lo anterior, como toda presunción simplemente legal, es posible desvirtuarla y en dicho caso regular un monto inferior al mínimo, según lo señalado en el artículo N°7 de la Ley N° 14.908.

⁴⁹ RAMOS PAZOS, R. 2010. 548p.

⁵⁰ ORREGO ACUÑA, J. 2009. 79p.

alimentante. El juez por un lado tiene la obligación, al momento de proveer la demanda, de ordenar al demandado acompañar a la audiencia preparatoria documentos que permitan acreditar su situación patrimonial (liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y de las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso y demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica). El demandado por su parte, tiene el deber de acompañar los documentos en la oportunidad procesal señalada en la resolución. El incumplimiento de este deber trae aparejadas sanciones en su contra, tal como veremos en siguiente capítulo de este trabajo.

1.5. Clasificación de los alimentos

Los alimentos de acuerdo a la doctrina pueden ser clasificados según diversos puntos de vista. Para nuestro trabajo es relevante la distinción que atiende a quienes pueden solicitar los alimentos⁵¹. En este sentido los alimentos podrían ser clasificados como:

Alimentos Menores: son aquellos que corresponden a los hijos. Por tanto son requeridos por o para ellos, es decir, en ellos el alimentante es el padre o

⁵¹ RUZ LARTIGA, G. 2012. 504p.

ascendiente y el alimentario el hijo. Su fundamento está en el deber de socorro como efecto personal de la filiación.

En este punto nos parece oportuno abordar brevemente un tema que en nuestro ordenamiento jurídico ha sido objeto de debate y que dice relación con el derecho que otorga la Ley N°14.908 en su artículo 1 inciso 4, a la futura madre para demandar alimentos al futuro padre, respecto del hijo que está por nacer. Este precepto se encuentra relacionado tanto con el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental que protege la vida del que está por nacer como por el artículo 75 inciso primero del CC que dispone que el juez tomará, de oficio o a petición de parte, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido.

La dificultad se genera en aquellos casos en los cuales no existe relación matrimonial entre los padres,⁵² toda vez que en estas situaciones no sería aplicable la presunción de paternidad consagrada en el artículo 184 del CC, que es la que permitiría demandar alimentos directamente al cónyuge. Para estos casos, la madre del nasciturus deberá solicitar se otorguen alimentos provisorios, recurriendo a otros medios probatorios que le permitan acreditar la relación con

⁵² Respecto de aquellos casos en los cuales existe vínculo matrimonial, la doctrina en general está conteste, en cuanto a que la cónyuge del demandado, la favorece la presunción de paternidad regulada en el artículo 184 del CC. En este sentido, ARAVENA ACEVEDO, S. 2015. Derecho de Alimentos del que está por nacer. Revista de Derecho de Familia. Vol.I, 76p.

el supuesto padre (legitimación pasiva) y la paternidad en el caso de iniciar el juicio de filiación correspondiente.

En la práctica judicial lo que se acostumbra es que la madre demande reconocimiento de paternidad, una vez que el hijo ha nacido⁵³, y en la misma acción solicite alimentos provisorios respecto de su hijo, los que deberán ser enterados por el presunto padre durante la tramitación del juicio.

Alimentos Mayores: son aquellos que corresponden a los cónyuges. Por tanto, son requeridos por y para los cónyuges, es decir, en ellos tanto el alimentante como el alimentario son los cónyuges. Su fundamento está en el deber de socorro como efecto personal del matrimonio.

Asimismo, podemos referir otras clasificaciones dadas por la doctrina sobre este derecho, por ejemplo desde el punto de vista de la fuente de la obligación encontramos los alimentos voluntarios, como aquellos otorgados por medio de testamento y los alimentos legales o forzosos.

⁵³ QUINTANA VILLAR, M. 2013. Derecho de Familia. 2º Edición actualizada. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 474p.

Por otro lado, de acuerdo al momento en que se conceden los alimentos estos pueden clasificarse en provisorios⁵⁴, que son aquellos que tienen como finalidad que el beneficiario pueda acceder a la prestación alimentaria, sin tener que esperar hasta la dictación de la sentencia, lo anterior debido a la urgencia y premura de su reclamo, el cual no admite esperas. Estos alimentos han sido catalogados por la doctrina como uno de los casos de tutela judicial anticipada pues “importa un adelantamiento de la satisfacción de la pretensión del actor, que en términos ordinarios debiera quedar reservado para el momento de la dictación de la sentencia definitiva, e incluso más, para el instante del cumplimiento efectivo de lo resuelto. La anticipación consiste, pues, en apresurar la satisfacción predicha, a momentos procesales anteriores al fallo, los que de hecho pueden encontrarse en el mismo inicio de la causa”⁵⁵ y definitivos que son los otorgados por sentencia judicial definitiva firme.

Por último, está aquella clasificación que atiende a la fijación de la pensión de alimentos, en este caso serán devengadas aquellas prestaciones alimentarias atrasadas, las cuales de acuerdo al artículo 336 del CC puede renunciarse o

⁵⁴ El artículo 4 de la Ley N° 14.908 inciso primero y segundo señalan que en los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados.

El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad.

⁵⁵ MENESES PACHECO, C. 2008. Aspectos procesales de la Ley N° 20.152, que incorpora modificaciones relativas a los juicios de alimentos. Revista de Estudios de la Justicia, N° 10. 232p.

compensarse y las pensiones futuras que son aquellas que aún no pueden exigirse.

1.6. Legitimación Ordinaria y Extraordinaria

Otra de las modificaciones que introdujo la Ley N° 20.152 en esta materia, es la incorporación de un caso expreso de legitimación extraordinaria en favor del padre o madre en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad al artículo 19 de la Ley N° 19.968.

La legitimación es la facultad que tiene una persona para ejercer una determinada acción en un proceso, para tutelar un derecho o interés legítimo, es decir, es la relación de un sujeto con una determinada situación jurídica. La Corte de Apelaciones de Concepción⁵⁶ la ha definido como “el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo”.

Se distinguen distintos tipos de legitimación, la más común es la denominada activa y pasiva que hace alusión al demandante o actor y al

⁵⁶ Sentencia Corte Apelaciones Concepción, en causa Rol 392-2009, de fecha 14 de agosto de 2009.

demandado. Algunos autores señalan que la legitimación activa es también conocida como legitimación ordinaria y sería aquella que le corresponde al titular de una situación jurídica determinada, es decir, solo este sujeto se encuentra legitimado o habilitado por ley para demandar la tutela de un derecho litigioso.

Por otro lado tenemos la legitimación extraordinaria, que es aquella otorgada expresamente por el legislador a una persona que no tiene la titularidad de la acción, pero puede demandar en juicio a nombre de quien sí es el titular del derecho que se invoca, lo anterior pues estos derechos son considerados por el ordenamiento jurídico como dignos de protección⁵⁷. Este es el caso incorporado en el artículo 19 de la Ley N° 19.968⁵⁸, donde el legislador habilita o legitima a aquel padre o madre, cuyo hijo mayor de edad, que vive a sus expensas y bajo el mismo techo, para demandar de quien corresponda a su nombre.

Este caso de legitimación activa extraordinaria se fundamenta en la importancia y relevancia que tiene el derecho de alimentos y la obligación que tiene el legislador de tomar las medidas que sean necesarias para asegurar el

⁵⁷ PICA FLORES, R. 2010. La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección Ensayos, año 17, N°2, 2010, 209p.

⁵⁸ Artículo 19 inciso 5 Ley N° 19.968. “En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive”.

ejercicio, goce pleno y efectivo de los derechos y garantías de los alimentarios⁵⁹. En este caso la ley faculta a un sujeto determinado, padre o madre, quien se encuentra vinculado con el titular de la acción, para ejercer una acción que es propia del hijo para demandar, cobrar y percibir alimentos.

Es importante mencionar que en la práctica judicial, se observa que muchas veces, ante una orden de arresto interpuesta por el legitimado extraordinario por el no pago de pensiones alimenticias, la misma queda sin efecto, pues el deudor llega a acuerdos de pago o condonaciones de los montos adeudados, directamente con los hijos o titulares de la acción, haciendo alusión a lo señalado en el artículo 19 inciso final, respecto de que la legitimación extraordinaria es sin perjuicio del derecho que tiene el hijo mayor de edad para actuar personalmente.

En este punto,⁶⁰ se ha entendido que las pensiones adeudadas que se regulan en el artículo 336 del CC se incorporan en el patrimonio del alimentario mayor de edad y por lo tanto, puede este renunciar a su cobro⁶¹.

⁵⁹ Sentencia Corte Suprema, en causa Rol 34627-2017, de fecha 02 de noviembre de 2017.

⁶⁰ CLARO SOLAR, L. 1925. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De las Personas. Tomo III. Santiago de Chile. Imprenta Cervantes. 380p citado a su vez por ORREGO ACUÑA, J. 2014. Criterios Jurisprudenciales Recientes en Derecho de Familia. Santiago de Chile. Editorial Metropolitana. 82p.

⁶¹ Sentencia Corte Suprema, en causa Rol 6326-2011, de fecha 18 de enero de 2012.

1.7. Cosa Juzgada

Cuando hablamos de cosa juzgada inmediatamente pensamos en aquel efecto que tienen las resoluciones judiciales, que impiden que lo ya resuelto por una sentencia judicial firme, sea nuevamente objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional. Para COUTURE, E. cosa juzgada es “la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla”⁶². Esta institución está vinculada a la idea de estabilidad y certeza jurídica principios bases de todo ordenamiento judicial.

Cuando se analiza este tema, la doctrina suele distinguir dos tipos de cosa juzgada, la formal y la material.

1.7.1. Cosa Juzgada Formal: tiene lugar en aquellas sentencias definitivas o interlocutorias, que son susceptibles de una revisión posterior a través de un nuevo proceso judicial, es decir, son decisiones judiciales que no adquieren el carácter de ser inmutables⁶³. Son excepcionales, y se dan en aquellos casos en que se ha producido un cambio en las circunstancias tenidas a la vista por el juez a la hora de pronunciar su fallo, dando la

⁶² COUTURE, E. 1993. Fundamentos de derecho procesal civil. III Edición. Buenos Aires, Depalma. 401p.

⁶³ Sentencia Corte Suprema, en causa Rol 23730-2016, de fecha 11 de octubre de 2016.

posibilidad de que a través de un nuevo juicio se modifique la resolución anterior, aumentando o rebajando, por ejemplo el monto de los alimentos.

1.7.2. Cosa Juzgada Material: también denominada cosa juzgada sustancial es aquella que se obtiene al estar presentes dos elementos en la resolución judicial, por un lado la resolución debe tener el carácter de inimpugnable, es decir debe configurarse el efecto de la denominada cosa juzgada formal, en el sentido de que habiendo transcurridos los términos legales se extingue el derecho de reclamar dicha sentencia a través de los recursos procesales, por otro debe la sentencia o resolución ser inmutable, es decir la imposibilidad de volver a revisar el fondo ya resuelto en otro proceso posterior. La cosa juzgada material es aquella que otorga la más absoluta certeza jurídica respecto de lo resuelto, ya sea que se haya acogido o rechazado la pretensión deducida. Adquiere por tanto el efecto de autoridad o fuerza de cosa juzgada.

En el derecho de alimentos, donde las prestaciones son eminentemente variables, existe la llamada cosa juzgada formal, la cual otorga la posibilidad de modificar lo resuelto con anterioridad por una sentencia judicial firme y ejecutoriada. Es decir, las partes pueden, en el caso que existan alteraciones en las circunstancias de hecho que se tuvieron a la vista a la hora de dictar la sentencia, solicitar a un juez que modifique o altere lo resuelto en una sentencia

anterior. Tiene plena aplicación en este caso la cláusula *rebus sic stantibus*, la cual autoriza que un asunto resuelto con anterioridad a través de una sentencia, pueda en caso que los fundamentos que legitimaron su establecimiento no permanezcan o hayan cambiado,⁶⁴ ser revisada con posterioridad para ajustarla a las circunstancias actuales a través de un nuevo pronunciamiento jurisdiccional.

⁶⁴ Sentencia Corte Suprema, en causa Rol 65309-2016, de fecha 10 de enero de 2017. En el mismo sentido Sentencia de la Corte Suprema en causa Rol 23750-2016 de fecha 11 de octubre de 2016 que señala en su considerando séptimo [...] incluso, el mismo efecto práctico se reconoce cuando en estricto rigor –como aclara el profesor Humberto Theodoro Júnior, en su obra “Curso de direito procesual civil” Vol I, Editorial Forense, Río de Janeiro, 2014, p. 1816–, se estime que aquello no ofende el atributo de la cosa juzgada material, pues tal postura entiende que no se trata de alterar la sentencia anterior, sino de obtener una nueva para una situación también nueva, justificándose, de este modo, el *rebus sic stantibus* como una condición propia del derecho de alimentos, justificada principalmente por la amplia duración que la obligación alimenticia puede tener atendida su naturaleza vitalicia.

CAPÍTULO II

MEDIOS PREVISTOS POR LA LEY PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

2.1. Antecedentes previos. Forma en que se fijan los alimentos

En nuestro país existen dos formas de fijar los alimentos.

La primera es a través de la autonomía de la voluntad. En virtud de esta las partes fijan el monto y la forma de pago de la pensión, aceptando de forma tácita su procedencia. Estos acuerdos pueden ser de palabra o escritos. Estos últimos pueden formalizarse y plasmarse en un instrumento público o privado.

No obstante lo anterior, y aun cuando las partes se encuentren conformes con el acuerdo alcanzando, siempre pueden solicitar al juez de familia que apruebe el acuerdo presentado para estos efectos⁶⁵. Una vez aprobado, este acuerdo, adquiere la misma fuerza de una sentencia abriéndose la posibilidad de que frente a eventuales incumplimientos, el alimentario o su representante legal accionen contra el alimentante para exigir el pago de estos.

⁶⁵ Cabe señalar que la Ley N° 19.968 establece en su artículo 106 que las causas relativas al derecho de alimento, son materia de mediación previa y obligatoria, es decir, las partes pueden voluntariamente solicitar que un mediador, ya sea privado o licitado, los ayude a llegar a un acuerdo respecto a la fijación de los alimentos y así evitar la judicialización de la causa. No obstante, si esto no fuera posible, deberán obligatoriamente, previo a iniciar un proceso judicial, solicitar la mediación la cual si se ve frustrada los habilitará para demandar judicialmente.

La segunda forma a través de la cual se fijan los alimentos, es la decisión judicial. En estos casos las partes someten al conocimiento del juez de familia la causa de alimentos, quien deberá pronunciarse respecto a su procedencia, monto y forma de pago de acuerdo a lo prescrito por el CC en el artículo 333⁶⁶.

2.2. Tribunal Competente

De acuerdo a lo señalado por el artículo 1° de la Ley N° 14.908 el tribunal competente para conocer de los juicios de alimentos, es el juez de familia del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último⁶⁷.

En cuanto a las demandas de aumento de la pensión alimenticia es competente el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste y respecto de las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.

⁶⁶ Artículo 333 del Código Civil. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

⁶⁷ Norma que se relaciona con el artículo 8 de la Ley 19.968. Competencia de los juzgados de familia. Corresponderá a los juzgados de familia conocer y resolver las siguientes materias: [...] 4) Las causas relativas al derecho de alimentos.

2.3. Modalidades de pago

Respecto a la forma de pago, los alimentos pueden fijarse en un porcentaje de las rentas del alimentante, en sueldos vitales, una suma determinada de dinero -que no pueden exceder el 50% de las rentas del alimentante⁶⁸- o bien imputando total o parcialmente la pensión alimenticia a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante. Asimismo, se podrá disponer que la pensión se convierta en los intereses de un capital que cuando cese la obligación se restituya al alimentante o a sus herederos.

La forma más utilizada por nuestros tribunales es la suma de una cantidad determinada de dinero. Esta suma se deposita en una cuenta de ahorro abierta especialmente para estos efectos⁶⁹. A través de este medio se facilita la realización de una eventual liquidación de deuda en el caso que existan pensiones atrasadas y se quiera solicitar la aplicación de algún apremio.

⁶⁸ Artículo 7º Ley N° 14.908. El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante. Las asignaciones por "carga de familia" no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que causa la asignación y serán inembargables por terceros.

Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión.

⁶⁹ DEL PICÓ RUBIO, J. 2016. Derecho de Familia. Editorial LegalPublishing, 609p.

La ley exige que cuando la pensión se fije como una suma determinada de dinero, esta se reajuste semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor. No obstante lo anterior, las partes pueden en virtud del principio de autonomía de la voluntad⁷⁰, fijar otras formas, tanto para el pago de la pensión como para establecer la reajustabilidad. Así es perfectamente posible encontrar pensiones fijadas en la forma de pagos directos de cuentas, educación o servicios y reajustes que toman otros indicadores, como la UF o Ingresos Mínimos Remuneracionales. Respecto a la determinación del monto, el juez deberá estarse a los mínimos y máximos señalados por el legislador y tenerlos como referencia a la hora de decidir.

Es importante tener en cuenta que los alimentos se deberán desde la primera demanda y se pagaran por mesadas anticipadas⁷¹, siendo una obligación legal y no una mera facultad para los jueces fijar alimentos de forma provisoria mientras se ventila el juicio de alimentos⁷².

⁷⁰ El principio de autonomía de la voluntad, de acuerdo a lo expuesto por el Profesor LEPIN MOLINA, C, ha tenido un avance sostenido en materias de familia, lo que estaría relacionado con las profundas transformaciones que ha experimentado este derecho. Agrega, que de forma progresiva nuestro legislador ha facultado a los cónyuges para decidir una serie de materias relacionadas tanto con el matrimonio como con respecto de los hijos comunes, siendo el derecho de alimentos una de las materias que los padres pueden regular. LEPIN MOLINA, C. 2014. Los nuevos principios del Derecho de Familia. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 23, 44-47p.

⁷¹ Artículo 331 Código Civil. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

⁷² Artículo 327 Código Civil. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, deberá el juez ordenar que se den provisoriamente, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absoluta.

Además de este panorama general, debemos tener en cuenta que nuestra legislación, a fin de lograr que la mayor cantidad de alimentantes cumplan con su obligación alimenticia, dispone que en los casos en que el alimentante sea un trabajador dependiente, la regla general de la modalidad de pago deberá ser la retención por parte del empleador.

En efecto de acuerdo al artículo 8 de la Ley N° 14.908, el juez frente a un alimentante que sea trabajador dependiente deberá, ya sea que se trate de alimentos provisorios o definitivos, fijar esta modalidad según la cual el empleador deberá retener y entregar la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté. Con el mismo objetivo es que artículo 13 del mismo cuerpo legal

Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

También el Artículo 4 de la Ley N° 14.908 se refiere a los alimentos provisorios al señalar que “en los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados.

El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad.

Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Si en el plazo indicado en el inciso segundo no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.

El tribunal podrá acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen.

La resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El juez que no dé cumplimiento a lo previsto en el inciso primero incurrirá en falta o abuso que la parte agraviada podrá perseguir conforme al artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales”.

ordena que en caso de corresponder la indemnización sustitutiva del aviso previo así como aquella por años de servicio, el empleador deberá retener porcentajes para asegurar el pago de las pensiones futuras.

En nuestra opinión, esta forma de pago cumple una doble función. Por un lado es una modalidad de pago y por otra constituye una garantía para el pago de la pensión. En la misma línea se han pronunciado distintos autores, como SCHMIDT, C. quien al referirse a la ineficacia que ha tenido en la práctica la orden de arresto, considera que la retención es la mejor forma de garantizar el cumplimiento de la sentencia judicial,⁷³ de igual forma ha resuelto la Corte de Apelaciones de Coyhaique⁷⁴.

Esta forma de pago está formulada en términos tales que debiese ser la regla general para todos los casos en los cuales exista un trabajador dependiente. El artículo refiere específicamente que los jueces deberán⁷⁵ -y no podrán- fijar esta modalidad. No obstante, en la *praxis* judicial no siempre se cumple con este mandato, fijándose otros medios o bien exigiendo que el obligado incumpla para que recién mediante la solicitud por parte del alimentario

⁷³ SCHMIDT HOTT, C. 2008. 139p.

⁷⁴ Sentencia Corte Apelaciones de Coyhaique, en causa Rol 1/2010 de fecha 19 de marzo de 2010 señala en su considerando cuarto “que, al disponer el legislador la retención judicial, como modalidad de pago de pensiones alimenticias, indudablemente que lo que ha querido, es asegurar a los alimentarios el pago de su derecho de alimentos”.

⁷⁵ LEPIN MOLINA, C. 2017. Derecho Familia Chileno. Editorial Thomson Reuters. Santiago Chile. 387p.

o su representante se fije. Aun así, encontramos casos en los cuales ni frente a incumplimientos reiterados los jueces han accedido a fijarla.

Esta situación nos parece especialmente grave. El legislador fijó esta modalidad como la regla general siendo un deber para los jueces y no una mera sugerencia. Cada vez que se fija una forma distinta para el pago cuando el alimentante es un trabajador dependiente se está contraviniendo el mandato del legislador. Adicionalmente, y más grave aún, esta modalidad de pago en su función de garantía al ser denegada pierde efectividad.

En Argentina la regla general es el cumplimiento de la pensión a través del pago de una suma determinada de dinero. El ordenamiento jurídico trasandino contempla de forma excepcional la posibilidad de que el alimentante, si lo justifica, solicite que se altere esta regla general y que el pago se realice de otra manera⁷⁶. En este sentido, se contemplan por ejemplo los pagos en especies, es decir, pagos directos de colegiaturas, arriendo de inmuebles, etc. El pago, al igual que en nuestro país, debe realizarse de forma mensual, anticipada y sucesiva.

⁷⁶ Artículo 542 Código Civil y Comercial de la Nación. Modo de cumplimiento. La prestación se cumple mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, si justifica motivos suficientes. Los pagos se deben efectuar en forma mensual, anticipada y sucesiva pero, según las circunstancias, el juez puede fijar cuotas por periodos más cortos.

Respecto de las medidas para asegurar el pago de los alimentos, ya sean provisorios o definitivos, el juez está facultado para decretar medidas cautelares como el embargo de utilidades si el deudor es titular de acciones, la retención de sumas de dinero, etc.⁷⁷.

Si la pensión de alimentos fue regulada a través de la modalidad denominada por doctrina trasandina como “retención directa de haberes”, el tercero encargado de realizar la retención y posterior depósito de la suma de dinero será solidariamente responsable por el pago de la cuota alimentaria si es que no cumple con la orden del tribunal de realizar los depósitos⁷⁸.

Cabe señalar que esta modalidad de pago ha sido objeto de controversia en dicho país, discutiéndose cuál sería su naturaleza. Por un lado están quienes califican esta retención como un embargo preventivo y por lo tanto solo sería aplicable cuando el alimentante ha incumplido el pago y por otro, están aquellos que la consideran una modalidad de pago que busca hacer más eficaz el cumplimiento de estos.

⁷⁷ Artículo 550 Código Civil y Comercial de la Nación establece que se puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

⁷⁸ Artículo 551 Código Civil y Comercial de la Nación. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor

Siguiendo con el estudio del derecho comparado argentino, el artículo 552 consagra una sanción económica para aquel alimentante que incumple el pago oportuno de la pensión recargándolo con la tasa de interés más alta que cobran los bancos. En nuestro país se contempla una norma similar de acuerdo a la cual las cuotas impagas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo

Finalmente el artículo 553 faculta al juez, si el alimentante ha incumplido reiteradamente el pago de la pensión, a imponer medidas razonables a fin de asegurar la misma⁷⁹.

Por otra parte en el caso español, el artículo 149 del Código Civil regula dos posibilidades respecto a la forma de cumplimiento de los alimentos. Por un lado se permite el pago de la pensión mediante la entrega de una suma determinada de dinero⁸⁰, conocida en la doctrina como prestación civil y por otro se otorga la opción al alimentante de recibir en su hogar al alimentario y cubrir sus necesidades, denominada prestación natural. Esta última opción señala el artículo no será practicable si perjudica el interés del alimentario menor de edad o contradiga la situación de convivencia.

⁷⁹ Sobre esta nos referiremos en detalle en un apartado especial.

⁸⁰ La cual deberá realizarse mediante pagos por meses anticipados (artículo 148 inciso segundo) o bien de la forma que hayan regulado las partes.

2.4. Incumplimiento de la Obligación Alimenticia

Si bien lo esperado en estos procesos es que el alimentante cumpla voluntariamente con el pago de la pensión de alimentos, la realidad ha demostrado ser completamente distinta tanto en Chile⁸¹ como en España y Argentina⁸².

Autores como KEMELMAJER, A. se han pronunciado sobre esta lamentable realidad, señalando que la práctica ha demostrado que la sentencia que condena a pagar alimentos, típica del derecho de familia y decisiva para la cobertura de las necesidades básicas, es el paradigma de la ineficacia. Agrega la profesora, que según un estudio realizado por organismos técnicos, en la Argentina existe un alto porcentaje de morosidad: 70% de los hombres separados no cumplen la prestación alimentaria o lo hacen tardíamente; del total de expedientes consultados, el 62% de las ejecuciones obedecen a incumplimiento de acuerdos pactados en sede judicial. En Europa, el tema ha dado lugar a

⁸¹ CORNEJO AGUILERA, P. 2014. La reforma del derecho de los alimentos. Código Civil y Ley N° 14.908. Boletín N° 7.765-07. Revista de Derecho de Familia, volumen II. Editorial Thomson Reuters, 202p.

⁸² KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. 2011. Derecho Procesal de familia. Principios Procesales. Argentina. Editorial Astrea. 5p.

diversos documentos, entre ellos la Convención de la Haya de 2007⁸³ y el Reglamento comunitario 4/09⁸⁴.

En nuestro país, existe un porcentaje intolerable de incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, llegando a ser incluso un tema cubierto e investigado por los medios. Es así como un reportaje publicado el día 16 de julio de 2018 señala que durante el año 2017, de acuerdo a datos entregados por el Poder Judicial, se presentaron 148.087 demandas por pensiones de alimentos y 70.696 demandas por incumplimiento en el pago de la pensión, cifra que equivale a cerca del 50% de las demandas presentadas el año anterior⁸⁵.

Este alto porcentaje de incumplimiento de acuerdo a nuestro punto de vista obedece no solo a razones económicas, sino que también subyacen temas culturales, sociales, e incluso propios de cada individuo - como el desinterés, la falta de compromiso hacia los hijos, el poco convencimiento que tiene el alimentante de lo justo de su obligación, el destino de dichos dineros o bien las continuas desavenencias entre los padres - que traspasan incluso a estos temas-

⁸³ Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, de fecha 23 de noviembre de 2007, busca establecer un sistema internacional eficiente y accesible para el cobro transfronterizo de alimentos para niños y miembros de la familia. Véase <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/child-support>

⁸⁴ Reglamento (CE) N° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

⁸⁵ Véase <https://www.latercera.com/nacional/noticia/bajas-sanciones-explican-alto-nivel-no-pago-pensiones-alimentos/244948/>

las que influirían en el incumplimiento de esta obligación y por ende en el deterioro económico y empobrecimiento de los beneficiarios de este derecho.

Si bien esta situación ha generado un problema social que debe ser atendido de forma urgente por el Estado creemos que también se ha transformado en un problema jurídico, toda vez que las sentencias son ineficaces⁸⁶. No basta con tener la declaración de un derecho en una resolución judicial, si después no es posible que el beneficiario la haga efectiva, los obligados al pago se mantienen en la inobservancia respecto al cumplimiento de su deber y las herramientas legales para garantizar este derecho han demostrado ser completamente inoperantes.

Muchas veces las resoluciones que ordenan el pago de los alimentos son incumplidas a sabiendas de la existencia y posibilidad de que se decreten medidas de apremio o sanciones en contra del deudor, sin que esta situación incentive el cumplimiento. Dado este panorama, es posible concluir que estas medidas no son una solución real a la hora de resguardar los intereses y tutelar los derechos de los NNA. Sobre esto último volveremos más adelante.

⁸⁶ En este sentido GREEVEN BOBADILLA, N. 2018. Derecho de alimentos como Derecho Humano y apremios para obtener el cumplimiento. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia. 28p.

2.5. Medidas de Apremio

Previo a analizar este tema, nos parece oportuno realizar una distinción conceptual entre dos términos que suelen confundirse al tocar esta institución: apremios y sanciones.

De acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia Española (RAE) apremio proviene del latín “*premer*” que significa oprimir, apretar. En este sentido sería un “mandamiento de la autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad o al cumplimiento de otro acto obligatorio”.

Por su parte sanción proviene del latín “*sanctio*”, “*sanctionis*”, ley, decreto, estatuto y era utilizado en la antigua Roma para otorgarle el carácter sagrado o religioso a ciertas disposiciones y quien las incumplía era castigado. De acuerdo entonces a la definición, sanción sería una pena que una ley o un reglamento establece para sus infractores”.

De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el objetivo de los apremios sería compeler o disuadir al alimentante para que cumpla con el pago de la pensión de alimentos⁸⁷.

⁸⁷ Sentencia Tribunal Constitucional, en causa Rol 2265-2012 de fecha 21 de noviembre de 2013.

Tomando en cuenta los aspectos ya referidos, definiremos los apremios como aquellos mecanismos, esencialmente provisorios, expresamente contemplados por el legislador, que pueden decretarse, ya sea de oficio por el tribunal o a petición de parte y que tienen como objetivo que el obligado cumpla, en este caso, con la prestación alimentaria.

A continuación nos referiremos a estos.

2.5.1. Orden de Arresto

El arresto ha sido considerado por la doctrina tradicional como una medida restrictiva de libertad no constitutiva de una pena, cuya función sería compeler al cumplimiento de obligaciones de diversa naturaleza⁸⁸. Se entiende como una limitación provisional a la libertad personal de una persona, que puede aplicarse en ciertos y determinados casos para obligarla a adoptar una conducta socialmente necesaria⁸⁹.

⁸⁸ VERDUGO, M., et al, Derecho Constitucional, op. cit., p. 202, han señalado: “(...) [e]l arresto como medida de apremio se ordena a fin de que el afectado cumpla una prestación o realice determinada gestión ante los tribunales de justicia (pague una pensión alimenticia o preste declaración ante un tribunal) (...)”. En el mismo sentido, Etcheberry, A. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 67, señala que en nuestra legislación a la palabra apremio se le atribuye “(...) el sentido de medidas que no son penas ni medios de investigación, sino que tienen por fin compeler a alguien a cumplir con ciertas obligaciones (...)”, citado por BOUTAUD, E. 2014. Constitucionalidad de los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad Austral de Chile.

⁸⁹ Así lo señaló el Tribunal Constitucional en sentencia Rol 519-2006 de fecha 05 de junio de 2007 al pronunciarse sobre un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del arresto decretado judicialmente por el incumplimiento de pago de cotizaciones previsionales.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en sentencia del año 2010, al indicar que la ley ha considerado un conjunto de mecanismos que buscan cautelar, de manera directa, que por parte del alimentario se obtenga el pago de la obligación alimenticia que pesa sobre el alimentante. Dentro de estos se encuentra el arresto del alimentante⁹⁰.

Si bien el derecho de alimentos, tal como lo señalamos precedentemente, no fue consagrado de forma expresa en el texto constitucional -a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones- su relevancia y primacía se desprende del vínculo directo que tiene con otros derechos fundamentales que sí se encuentran

En el considerando décimo séptimo señaló “que el arresto, como apremio no vinculado necesaria y exclusivamente a materias penales, entendido como limitación de la libertad personal y sujeto al estatuto jurídico de este derecho fundamental, fue incorporado en el actual texto constitucional por indicación del profesor Alejandro Silva Bascuñán, tal como se desprende de la discusión surgida en la sesión N°107 de la Comisión de Estudio. En efecto, dicho comisionado hizo referencia a una serie de casos en “que las personas pueden estar accidentalmente y en forma transitoria afectadas por la privación de libertad sin que haya ningún propósito de perseguirlas criminalmente ni llamarlas a un proceso. Por ejemplo, el arresto puede ser dispuesto porque no se devuelve un expediente, por no pagarse la pensión a la mujer; en los cuarteles como medida disciplinaria. Hay una cantidad de casos en que accidentalmente se puede estar en la imposibilidad de moverse, pero que no corresponden de ninguna manera a una detención ni al propósito de investigar un delito ni de castigarlo”. Como consecuencia de lo anterior concluye que “el arresto es una figura distinta a la detención y, por lo tanto, se debe expresar una voluntad clara respecto del artículo que se está estudiando, que se aplica también no sólo a la detención sino al arresto”. En el mismo sentido el señor Ovalle hizo presente que “el arresto en Chile es una institución que no forma parte del proceso criminal, sino es una forma de apremio en general, para obligar a determinados individuos a adoptar la conducta socialmente necesaria en un momento dado. Así, por ejemplo, en las leyes tributarias a ciertos deudores de compraventa se les arresta mientras no paguen el tributo que han retenido. Y a los deudores de pensiones alimenticias se les arresta mientras no paguen las pensiones a que han sido condenados. Tienen en común con la detención el hecho de que son provisionales”. De este modo, sintetizó su posición sosteniendo que “en general, el arresto es una privación provisional de la libertad, sujeta al cumplimiento de un acto por parte del arrestado”.

⁹⁰ Sentencia Corte Apelaciones de Coyhaique, en causa Rol 26-2010 de fecha 15 de septiembre de 2010.

expresamente reconocidos y garantizados, tanto a nivel nacional como internacional.

Lo anterior es tan cierto, que el apremio de arresto constituye la única excepción a la prohibición de la prisión por deudas consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y que por mandato Constitucional, artículo 5, el Estado tiene el deber de respetar y promover.

Este Pacto, en el artículo N° 7.7 referido al derecho a la libertad personal, dispone que nadie será detenido por deudas. No obstante, agrega que este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios. Es decir excepcionalmente, se considera legítima la prisión cuando se trate de deudas cuyo origen sean deberes alimentarios incumplidos, no considerándose por lo tanto como una vulneración al derecho a la libertad personal.

Siendo el panorama descrito el que existe en el papel, la realidad nos muestra que estas declaraciones son precisamente solo eso. Los niños son vulnerados en sus derechos por sus propios padres -los primeros obligados al deber de crianza y protección- al incumplir su obligación de pago de la pensión de alimentos. Por otra parte el Estado también vulnera el derecho de alimentos

de los NNA toda vez que nuestros tribunales no estarían dando las respuestas necesarias y adecuadas ni utilizando las herramientas que existen a su disposición para obtener un mayor cumplimiento de la obligación. Según veremos más adelante, se le estaría otorgando primacía a normas generales, en desmedro de principios rectores que priman en cualquier materia de infancia, como es el interés superior del niño en sus tres dimensiones esto es, como derecho, como principio y como norma procesal, lo que implica asignarle un perfil de contenido sustantivo; otro de carácter interpretativo; y uno de naturaleza procesal⁹¹. Así también nuestros legisladores y nosotros como sociedad.

En nuestro país este apremio se encuentra receptado en el artículo 14 incisos primero y segundo de la Ley N° 14.908. Este dispone que “si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más de las pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

⁹¹ Sentencia Corte Suprema, en causa Rol 44252-2017 de fecha 30 de mayo de 2018.

Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días”.

De lo señalado por el texto legal, es posible concluir que para que el juez decrete el arresto, ya sea nocturno o efectivo según corresponda, es necesario que se cumplan ciertos presupuestos que deberán ser ponderados por el tribunal al momento de fallar: i) la resolución que ordena el pago de los alimentos debe causar ejecutoria ii) la pensión debe estar fijada a favor de una de las personas señaladas expresamente por el artículo 321 del CC iii) debe mediar un incumplimiento y por último iv) debe ser ordenada por el mismo tribunal que reguló el pago de los alimentos en primer lugar.

Este apremio procede sólo en el caso que exista el parentesco señalado, pues tal como señala RAMOS, R. “si una persona es condenada a pagar alimentos a su hermano, por ejemplo, y no cumple, no cabe decretar apremios. Lo mismo cuando el condenado a pagar alimentos es el abuelo”⁹². También se ha entendido que no procedería aplicar este apremio en el caso de tratarse de pensiones alimenticias voluntarias.

⁹² RAMOS PAZOS, R. 2010. 562p.

Si bien es indiscutible como ya dijimos, que esta medida restringe la libertad personal del obligado al pago⁹³, creemos que tiene total justificación, puesto que en definitiva lo que se busca es velar por la vida y subsistencia de personas que por su edad y especial condición no pueden proveerse los medios para hacerlo. Es por esto y considerando la premura e inmediatez del interés que se encuentra involucrado en este derecho, que tiene aplicación una medida tan gravosa para obtener que los padres cumplan con una de las obligaciones derivada de su responsabilidad parental, dar a sus hijos lo necesario para que puedan no solo subsistir, sino que también desarrollarse adecuadamente en todos los ámbitos de su vida.

Ciertamente en el último tiempo el legislador, frente a las brutales cifras de incumplimiento, según las cuales uno de cada cinco condenados a pagar una pensión de alimentos no paga⁹⁴, ha intentado rebajar estos índices a través de la presentación y tramitación de varios proyectos de ley que buscan incorporar medidas tendientes a perfeccionar el sistema y hacerlo más efectivo. Un ejemplo

⁹³ Sentencia Tribunal Constitucional, en causa Rol 2102-11, de fecha 27 de septiembre de 2012.

⁹⁴ Boletín N° 10259-18. Proyecto de Ley que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones Alimenticias, presentado el jueves 13 de agosto de 2015. En el mismo sentido, es posible revisar el Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, Misión a Chile, presentado el 20 de mayo de 2015 al Consejo de Derechos Humanos, donde se expone en el párrafo 39 la falta frecuente del pago de las pensiones alimenticias en detrimento indirecto de las mujeres a pesar de la existencia de un marco legal claro al respecto (Ley 20152 de 2007). Aproximadamente 25.000 padres son demandados cada año por impago de las pensiones alimenticias y el 98% de las madres chilenas separadas deben recurrir a los juzgados para obtener el pago de las pensiones por parte de sus exparejas, lo que genera grandes niveles de injusticia social a niños y niñas e indirectamente a las madres que tienen que mantener solas a sus hijos.

de esto, es el proyecto de ley que versa sobre la comunicación de las órdenes de apremio en juicios de alimentos⁹⁵ y el proyecto de ley que busca crear un registro nacional de deudores de pensiones alimenticias Boletín N° 11738-18 presentado el 15 de mayo de 2018⁹⁶.

2.5.2. Arraigo

Este apremio personal procede generalmente en conjunto con la orden de arresto si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país y no rindiere caución en los términos del artículo 10 de la ley N° 14.908.

⁹⁵ Sobre este punto podemos referirnos al Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, Boletín N° 7.765-07, en el cual se discutió la enmienda al artículo 14 de la Ley N° 14.908 específicamente sobre un punto relacionado con la efectividad del apremio de arresto, sobre este aspecto el profesor TAPIA, M. puntualizó que no es claro que el apremio de arresto sea una medida efectiva para lograr el cumplimiento de las órdenes del tribunal de familia. Recordó a su vez que de las 15.000 órdenes de arresto que se emiten en promedio anualmente, sólo 239 son dejadas sin efecto porque el destinatario de la resolución judicial pagó lo efectivamente adeudado. Explicó que en los demás casos hay un porcentaje de cumplimiento del apremio internando al alimentante en un régimen de reclusión nocturna, y otro en los que lisa y llanamente el deudor no es habido. Explicó que en ambos grupos de casos, no hay pago efectivo de los alimentos adeudados.

⁹⁶ Boletín N°11738-18. Modifica la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, para exigir la incorporación de los deudores de pensiones insolutas en una nómina nacional y pública.

Moción presenta por el Diputado Jaime Naranjo el martes 15 de mayo de 2018. Véase <http://www.diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-legislativa/2018/05/24/mocion-propone-crear-nomina-nacional-y-publica-de-deudores-de-pensiones-alimenticias>; http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11738-18

2.5.3. Apremios del artículo 16 de la Ley N° 14.908

La Ley N° 20.152 incorporó dos apremios al artículo 16 de la Ley N° 14.908. A diferencia de los ya revisados, estos solo pueden dictarse por el juez a petición de parte y siempre y cuando exista una o más pensiones insolutas.

1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución.
2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva. En el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad que fije el juez.

Si bien parte de la doctrina considera que estos corresponden a otras medidas y sanciones para garantizar el pago de la pensión⁹⁷, en nuestra opinión estarían dentro de la clasificación de apremios propiamente tales. Lo anterior, debido a que el artículo 19 de la Ley N° 14.908 se refiere en estos términos a estas medidas al señalar que “si constare en el expediente que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces algunos de los apremios señalados en los artículos 14 y 16” y porque además su finalidad es compeler el pago de la obligación, lo que encuadra perfectamente dentro del concepto de apremio.

2.6. Suspensión de la orden de arresto

El legislador en atención a la importancia del derecho de alimentos, ha regulado las medidas de apremios ya tratadas, buscando compeler el pago de la pensión de alimentos. No obstante, también ha considerado ciertas situaciones en las que por sus especiales características ameritarían que tanto el arresto como el arraigo, puedan suspenderse. Es así que frente a un alimentante que justifique ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de la obligación alimenticia, o bien que su incumplimiento se debe a enfermedad, invalidez, embarazo, puerperio o circunstancias extraordinarias que le impidan

⁹⁷ En este sentido GÓMEZ DE LA TORRE, M. 2007. El Sistema Filiativo Chileno. Santiago de Chile, Editorial Jurídica, pp.208-210 y ORREGO, J. 2009. Los alimentos en el derecho chileno. Santiago de Chile. Editorial Metropolitana, 125p.

pagar la pensión o la convirtan en extremadamente grave, el juez está facultado para dejar sin efecto y suspender los apremios decretados.

Sobre las causales de procedencia de la suspensión del arresto nos referiremos en profundidad en el último capítulo de nuestro trabajo.

2.7. Otras sanciones

Tal como indicamos anteriormente las sanciones tienen una naturaleza distinta a la de los apremios. En este sentido, sanciones serían aquellas medidas aplicadas a quienes infrinjan una conducta o comportamiento jurídico. Como expresó BELLO, A. “toda ley supone también una sanción, esto es una pena que recae sobre los infractores y mediante la cual el bien común, de que la pena es una garantía, se hace condición precisa de bien individual”⁹⁸.

Ahora bien, independientemente de si se trata de un apremio para que el deudor sea compelido forzosamente a cumplir con su obligación alimenticia o una sanción para castigar la infracción, el objetivo final es el mismo, garantizar el derecho de alimentos y su cumplimiento fiel y oportuno.

⁹⁸ BELLO, A. 1844. Principios del Derecho Internacional. Lima. Librería de Moreno y Cia. 2p.

El ordenamiento jurídico contempla tanto apremios como sanciones, dentro de las cuales se encuentra:

2.7.1. Interposición de acción pauliana, a través de procedimiento incidental, en contra de los actos celebrados por el alimentante con el fin de disminuir su patrimonio y con ello eludir su obligación alimenticia, para que estos bienes reingresen a su patrimonio. Señala el artículo 5 inciso final de la Ley N° 14.908 que “los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio del alimentario, así como los actos simulados o aparentes ejecutados con el propósito de perjudicar al alimentario, podrán revocarse conforme al artículo 2468 del Código Civil⁹⁹. Para estos efectos, se entenderá que el tercero está de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante. Todo lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. La acción se tramitará como

⁹⁹ Artículo 2468 Código Civil. En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1.a Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2.a Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3.a Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.

incidente, ante el juez de familia. La resolución que se pronuncie sobre esta materia será apelable en el solo efecto devolutivo”.

2.7.2. Responsabilidad solidaria de ciertas personas que presten colaboración con el alimentante, para que este eluda su obligación. Este punto fue modificado por la Ley N° 20.152, antes de la reforma la norma señalaba que quien viviere en concubinato con el alimentante sería solidariamente responsable, hoy el artículo 18 eliminó esta distinción, por lo tanto cualquiera que dificultare el fiel y oportuno cumplimiento será solidariamente y podría ser sancionado con reclusión nocturna hasta por 15 días, incluido el conviviente del alimentante.

2.7.3. Penalización de ciertas conductas en que incurre el alimentante o terceros, que sean lesivas a los intereses del alimentario. Son los incisos 4, 5 y 6 del artículo 5 de la Ley N° 14.908 los que establecen las sanciones para el incumplimiento de los deberes señalados en la norma. Dispone el precepto legal en cuestión:

- El ocultamiento de cualquiera de las fuentes de ingreso del demandado, efectuado en juicio en que se exija el cumplimiento de la obligación alimenticia, será sancionado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

- El demandado que no acompañe todos o algunos de los documentos requeridos o no formule la declaración jurada, así como el que presente a sabiendas documentos falsos, y el tercero que le proporcione maliciosamente documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes, con la finalidad de facilitarle el ocultamiento de sus ingresos, patrimonio o capacidad económica, serán sancionados con las penas del artículo 207 del Código Penal¹⁰⁰.

- La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración jurada que el demandado extienda conforme al artículo 5, será sancionada con las penas de prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.

2.7.4. Adicionalmente, el artículo 19 de la Ley N° 14.908 dispone que si constare en el expediente que en contra del alimentante se hubiere decretado dos

¹⁰⁰ Artículo 207 del Código Penal. El que, a sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso civil o por falta, y con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, si se tratare de proceso penal por crimen o simple delito. Los abogados que incurrieren en la conducta descrita sufrirán, además, la pena de suspensión de profesión titular durante el tiempo de la condena. Tratándose de un fiscal del Ministerio Público, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En todo caso, si la conducta se realizare contra el imputado o acusado en proceso por crimen o simple delito, la pena se impondrá en el grado máximo.

veces algunos de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:¹⁰¹

- 1) Decretar la separación de bienes de los cónyuges.
- 2) Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.
- 3) Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad, sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la Ley N° 16.618.
- 4) Será especialmente considerado para los efectos del artículo 225 del Código Civil, conforme al cual el juez no puede atribuir el cuidado personal al progenitor que no hubiere contribuido a la mantención de su hijo.
- 5) Será también especialmente considerado para la emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.

¹⁰¹ SCHMIDT HOTT, C. 2008, 145-164p.

2.8. Derecho Comparado. Sanciones ante el incumplimiento

Tal como puntualizamos precedentemente, en el nuevo Código Civil y Comercial de Argentina, dentro de la regulación de los alimentos entre parientes, se encuentran contenidas las disposiciones relativas a la forma de garantizar el cumplimiento de esta obligación (artículos 550 al 553), las que también serían aplicables a los alimentos derivados de la responsabilidad parental¹⁰².

Fuera de las normas ya analizadas en los capítulos anteriores, podemos agregar que el artículo 553 incorporó la posibilidad de que los jueces decreten en caso de resistencias reiteradas para cumplir con el pago de la pensión alimenticia “medidas razonables” para asegurar la eficacia de la sentencia. Este último artículo ha sido criticado por la doctrina trasandina por ser una norma abierta que le otorga amplias facultades y responsabilidades al juez. Parte de la doctrina señala que el Código adolece de un régimen integral y completo, incurriendo en una fórmula ambigua, al señalar que el juez podrá imponer medidas razonables ante incumplimientos¹⁰³. Con esto se ha dado paso a la discusión respecto al criterio de razonabilidad y proporcionalidad que deberán aplicar los magistrados

¹⁰² Artículo 670 del Código Civil y Comercial de la nación “Las disposiciones de este Código relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos”.

¹⁰³ BURDEOS, F. 2016. Derecho de Alimentos derivados de la responsabilidad parental en el nuevo Código Civil. Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata, año 13 N°46. 111-112p.

al momento de imponer medidas que resulten eficaces para lograr el cumplimiento de la sentencia¹⁰⁴.

Dentro de las medidas razonables que podrían decretarse podemos mencionar a modo de ejemplo las llamadas sanciones conminatorias¹⁰⁵ o astreintes, las cuales tienen como finalidad hacer que se cumplan las resoluciones judiciales mediante la imposición de sanciones pecuniarias en favor del beneficiario del derecho, cuando quien debe cumplir determinada obligación esta renuente a ello. Estas medidas pueden ser complementarias de otras que puedan aplicar los jueces dependiendo del caso.

Otro mecanismo utilizado en Argentina es el registro de deudores alimentarios morosos el cual se encuentra vigente en varias provincias del país. Quienes se encuentran en este registro ven limitados algunos de sus derechos, como por ejemplo se les impide renovar su permiso de conducir, no podrán ser nombrados en cargos públicos, ni desempeñarse como magistrados, además de

¹⁰⁴ MASCIARELLI, C. 2015. El rol del juez frente al incumplimiento de la obligación alimentaria. Una puerta a la creatividad judicial. Actualidad Jurídica Revista: Familia & Niñez - Edición N°: 134. Editorial Nuevo Enfoque Jurídico. A.4804, s/n.

¹⁰⁵ Estas sanciones se encuentran reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 804 que establece: “Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo”.

no poder abrir cuentas corrientes bancarias. Asimismo, está la posibilidad de solicitar la suspensión de procedimientos relacionados o conexos. Esto quiere decir que si hay un alimentante que ha incumplido el pago de la pensión decretada, en el evento que inicie causas o incidentes de rebaja o cese de alimentos, se podría solicitar la paralización de estos procedimientos mientras el deudor no pague las pensiones adeudadas. Cabe señalar, que esta medida ha sido debatida pues con ella se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia¹⁰⁶.

Otra medida que menciona la doctrina y la jurisprudencia y que de acuerdo a nuestra opinión sería controversial, es la suspensión del régimen de visitas¹⁰⁷, toda vez que con esto se estaría vulnerando otro derecho del NNA que es mantener una relación directa y regular con aquel de los padres no custodio. Es por lo anterior, que la aplicación de esta verdadera sanción ha sido dejada de lado, pues se sostiene que al importar una verdadera pena, orientada a producir un sufrimiento moral, y no existir norma legal que la autorice, resulta inconstitucional¹⁰⁸.

¹⁰⁶ La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil del país ha señalado sobre este punto que “la suspensión del incidente de reducción de cuota alimentaria es improcedente si el alimentante abonó sumas imputadas al pago de los alimentos y su empleador depositó regularmente importes recibidos por el actor, sin perjuicio de la eficacia cancelatoria de tales pagos, pues la citada suspensión reviste extrema gravedad y debe adoptarse con suma prudencia. En cambio, procedería si el incumplimiento atribuido al incidentista fuese recalcitrante y no existiesen otros medios idóneos y expeditivos al alcance de los beneficiarios para hacer efectiva la cuota debida.”

¹⁰⁷ MASCIARELLI, C. 2015, s/n

¹⁰⁸ ROTMAN, R. 1984. Privación de los hijos como sanción por mora alimentaria. Inconvenientes de la medida. Principios constitucionales implicados de legalidad, penalidad humanitaria y

Finalmente se consideran además la prohibición de salir del país¹⁰⁹, intervenciones judiciales recaudadoras, inhibiciones generales,¹¹⁰ etc.

Por último, podemos señalar que en Argentina se contemplan sanciones penales para aquellos padres que se sustrajeren de prestar los medios de subsistencia a sus hijos menores de 18 años. La figura se encuentra regulada en la Ley N° 13.944, la cual dispone que se aplicará prisión de un mes a dos años o multa de setecientos cincuenta a veinticinco mil pesos, aun cuando no existiere sentencia civil previa. Es una norma que vino a complementar aquellas acciones civiles ya mencionadas y que tiene por finalidad proteger a la familia como bien jurídico más que al sujeto pasivo¹¹¹.

Por su parte, España en el año 2007 se creó un Fondo de Garantía del Pago de Alimentos,¹¹² que tiene por finalidad garantizar el pago de estos cuando han sido decretados judicialmente respecto de hijos menores de edad. En este caso, el Estado cumpliendo con su rol de garante de los derechos de los NNA¹¹³, es el

prohibición de penalidad moral. LL, 1984-A-237, citado por DUTTO, R. 2003. Juicio por incumplimiento Alimentario y sus incidentes. Argentina. Editorial Juris, 218p.

¹⁰⁹ SMITH HOTT, C. 2008, 150p.

¹¹⁰ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. 2005. Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia. Departamento de Estudios, extensión y publicaciones Año XV, N° 313, 8p.

¹¹¹ Sentencia Plenario Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de fecha 13 de noviembre de 1962, ALOISE, MIGUEL A s/ Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¹¹² Real Decreto 1618/2007 de 07 de diciembre, sobre Organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. España.

¹¹³ Así señala el preámbulo del Real Decreto 1618/2007 “El Estado, ante el fracaso de la ejecución judicial del título que reconoció el derecho a alimentos, debe garantizar ante todo el

encargado de entregar una cantidad de dinero, como concepto de anticipo, subrogándose en los derechos que le corresponden al beneficiario, en este caso los hijos menores de edad y los mayores con cierto grado de discapacidad, respecto de los importes que se hayan efectuado a través del Fondo, lo que podrán ser cobrados al obligado al pago incluso a través de apremios si éste no cumpla voluntariamente.

Finalmente, al igual que en Argentina se encuentra tipificado el delito de impago de pensiones alimenticias. Dispone el Art. 227.1 del Código Penal “el que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses”.

superior interés del menor, sufragando con cargo a los fondos públicos las cantidades mínimas necesarias para que la unidad familiar en que se integra pueda atender a las necesidades del menor”.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE RECURSOS DE AMPARO

En este capítulo analizaremos una recopilación de sentencias pronunciadas por las distintas Cortes de Apelaciones de nuestro país, respecto de recursos de amparo interpuestos en contra de resoluciones que dispusieron el arresto nocturno o efectivo, como medida de apremio por el no pago de una o más pensiones alimenticias.

Las sentencias que serán expuestas en este estudio corresponden a una selección de aquellas que, acogiendo o rechazando los recursos presentados por los alimentantes, nos permitirán identificar las principales líneas jurisprudenciales que las Cortes han sostenido en el último tiempo frente a este recurso extraordinario, el cual tiene por finalidad dejar sin efecto una medida dictada por la autoridad, por ser la misma eventualmente vulneratoria de la libertad personal o seguridad individual del amparado.

Se analizaron en total de 261 fallos que fueron recopilados desde bases de datos de jurisprudencia electrónica, tales como LegalPublishing, Vlex, además de bases de datos públicas, como la base de datos del Poder Judicial.

El texto original de las sentencias transcritas se presenta adaptado y resumido, con la finalidad de darle mayor entendimiento a la lectura de cada caso y en la parte final de cada causal se realiza un breve análisis.

Asimismo y para facilitar la revisión de los fallos los hemos separado en dos grupos. En el primero revisaremos aquellos relacionados con las causales de suspensión expresamente contempladas en la Ley N° 14.908 artículo 14 inciso final y en el segundo estudiaremos sentencias donde se alude a causales no señaladas explícitamente, sino que se fundamentan en diversos criterios que han sido adoptados por las Cortes de Apelaciones de nuestro país.

Antes de iniciar el estudio nos parece oportuno hacer mención a dos aspectos importantes.

La suspensión de una orden de arresto debe ser solicitada ante el tribunal de familia que despachó la medida de apremio, debiendo el alimentante probar los supuestos fácticos en los que funda sus aseveraciones, es decir, que se encuentra en alguna de las hipótesis de excepción establecidas en el texto legal del artículo 14 inciso final de la Ley N° 14.908¹¹⁴.

¹¹⁴ 1. Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia;
2. En caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él;
3. En caso de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

El tribunal ante dicha solicitud deberá examinar y ponderar, a la luz de la sana crítica,¹¹⁵ las pruebas aportadas, con las cuales tendrá que decidir si es procedente la suspensión del arresto por haber llegado a la convicción de que el solicitante justificó, ya sea la carencia de medios económicos, enfermedad, invalidez u otra circunstancia extraordinaria que impida el cumplimiento del arresto o lo transformaren en extremadamente grave. O por el contrario, rechazar la suspensión del apremio, dando lugar a que el alimentante recurra de amparo ante las respectivas Cortes de Apelaciones, incluso antes de agotar las vías de impugnación ante el tribunal de la instancia.

¹¹⁵ Respecto a este sistema de valoración de la prueba la Corte Suprema en sentencia Rol 9214-2017, de fecha 22 de agosto de 2017, ha señalado: “que el artículo 32 de la Ley N° 19.968 establece un sistema de apreciación de la prueba con libertad. Sin embargo, al mismo tiempo estatuye que los jueces no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Así, si bien los sentenciadores gozan de amplitud en el proceso de apreciación, también se encuentran limitados por la exigencia formulada en cuanto a que la valoración debe hacerse respetando los parámetros señalados, como método consagrado por la ley. Por otro lado, aunque la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables, esto no la libera del control del proceso lógico que debe seguir el juez en su razonamiento, precisamente a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la lógica, la experiencia y, si corresponde, los conocimientos científicamente afianzados, en la fundamentación. En este ámbito destaca la garantía de la motivación, en cuya virtud se da al juez libertad de apreciación, pero, al mismo tiempo, se le obliga a correlacionar lógicamente los argumentos, demostrando su conclusión, para prevenir la arbitrariedad. El raciocinio lógico debe ser coherente, es decir, debe basarse en argumentaciones armónicas entre sí, que no contradigan los principios de identidad, de contradicción y tercero excluido. Además, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe constituirse mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente”.

3.1. Primer grupo de sentencias que invocan las causales del artículo 14 inciso final de la Ley N° 14.908

3.1.1. Fallos que invocan como causal la carencia de los medios necesarios para el pago de obligación alimenticia

En esta primera recopilación de sentencias se analizarán acciones de amparo que fueron tanto acogidas como rechazadas, considerando como razón fundamental la circunstancia de encontrarse cesante la persona obligada al pago de los alimentos.

Fundamentos del Recurso:¹¹⁶

- Tribunal de familia de Concepción despacha orden de arresto por una deuda de \$1.274.560 correspondiente a pensiones alimenticias adeudadas a diciembre de 2008.
- Amparado alega haber acreditado ante el juez carecer de los medios económicos, puesto que desde el 23 de septiembre de 2008 se encontraría cesante por haber sido despedido de su trabajo, encontrándose sin trabajo hasta la fecha.

¹¹⁶ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 38-2009, de fecha de 13 de abril de 2009.

- Agrega haber interpuesto en el mes de noviembre de 2008 demanda de cese de alimentos y en subsidio rebaja de pensión de alimentos en contra de su ex cónyuge.

Informe de la parte recurrida:

- Juez señala despachó arresto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 14.908 y que ninguna petición de plazo se había solicitado, ni tampoco se había opuesto incidente sobre incapacidad de pago como en derecho corresponde.
- Indica que de las dos solicitudes de oposición al arresto, la primera fue desechada porque a esa fecha no existía ninguna solicitud de arresto tramitada en la causa y la segunda oposición, el alimentante la basó en la primera solicitud, sin señalar fundamentos ni acompañar antecedentes. Reconoce juez que el alimentante solicitó en marzo de 2009 el rechazo de la petición de arresto por encontrarse imposibilitado de cumplir la obligación alimenticia, a lo que se proveyó "para resolver ocúrrase como en derecho corresponda".

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge el recurso por estimar que existen antecedentes suficientes para establecer que el alimentante carece de los medios económicos necesarios para dar satisfacción a su obligación de proporcionar alimentos por estar cesante y sin poder encontrar trabajo.

- Agrega que el juez pretendiendo asilarse en formalidades procesales extremas, que resultan inaplicables para una situación en que se ve afectado el derecho a la libertad personal de una persona y olvidando además que el procedimiento que deben aplicar los tribunales de familia es "desformalizado", niega solicitud al amparado.
- Finalmente, señala que la medida dispuesta por la juez es ilegal, pues el amparado justificó su imposibilidad de pagar las pensiones alimenticias por estar actualmente cesante y no contar con los medios económicos para cumplir tal obligación, por lo que la decisión judicial referida deviene en inconstitucional, ya que importa una infracción a la garantía que asegura a toda persona el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental.

Fundamentos del Recurso:¹¹⁷

- Tribunal de Familia de Villa Alemana despacha arresto y suspensión de la licencia de conducir por una deuda de \$1.499.600 correspondiente a pensiones alimenticias devengadas a diciembre de 2016.
- Recurrente señala que ha realizado continuas propuestas de pago conforme a su capacidad de pago, las cuales han sido rechazadas por la demandante y que se ha acreditado que no cuenta con los medios necesarios para dar cumplimiento a los alimentos, razón por la cual tribunal en noviembre de 2016, revocó los

¹¹⁷ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 21-2017, de fecha de 31 de enero 2017.

apremios anteriormente despachados en su contra, que dichas circunstancias no han variado y por lo tanto son improcedentes los nuevos apremios.

- Agrega haber iniciado causa de rebaja de alimentos y que en audiencia preparatoria propuso avenimiento, tanto para los alimentos como para la deuda y aún no hay respuesta de la parte demandada.
- Por último señala que considera excesiva la doble sanción, dado que por su oficio de mecánico automotriz es necesaria la licencia de conducir para generar ingresos.

Informe de la parte recurrida:

- Juez indica que el proceso de cumplimiento fue iniciado por una solicitud de liquidación presentada en junio de 2016, arrojando deuda de \$1.172.600; alimentante ofrece propuesta que es rechazada por la demandante.
- En julio de 2016 se practica nueva liquidación, alimentante ofrece propuesta de pago, la cual es rechazada por la demandante y en agosto de 2016 se despachan apremios.
- Demandado realiza nueva propuesta de pago, por lo cual tribunal, deja sin efecto las medidas y dispone la realización de una audiencia incidental para que acredite su situación patrimonial y se debata lo necesario para alcanzar un acuerdo de pago respecto de la deuda, sin embargo no se alcanza acuerdo, solicitando la demandante una nueva liquidación y los apremios son despachados en diciembre de 2016.

- Señala juez recurrido que para despachar los apremios consideró que en un período de 5 meses el alimentante solo canceló la suma de \$222.500, estando fijada la pensión en beneficio de dos menores de edad en la suma de \$154.500 por lo que a simple vista, existe incumplimiento sistemático de la obligación alimenticia y no reciente.
- Finalmente indica que en causa de rebaja de alimentos, tribunal rechazó la solicitud de rebaja provisoria, no constando haberse impetrado recurso alguno.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge el recurso al estimar que el mérito que motivó la suspensión del apremio de fecha 22 de noviembre de 2016 se mantiene, toda vez que existe en tramitación causa por rebaja de alimentos, de manera que lo reclamado por el amparado en cuanto a su imposibilidad para proceder al pago de la pensión se encuentra hasta la fecha corroborado.

Fundamentos del Recurso:¹¹⁸

- Tribunal de familia de Temuco despacha orden de arresto por deuda de \$1.066.000 por pensiones alimenticias devengadas a octubre de 2014.
- Alimentante justifica su incumplimiento señalando que se encontraría cesante desde fines de septiembre de 2014, situación que puso en conocimiento del tribunal. Agrega que habría realizado depósito de \$60.000 con fecha 21 de

¹¹⁸ Corte de Apelaciones de Temuco, Rol N° 1116-2014, de fecha 09 de diciembre de 2014.

noviembre de 2014 y que de verificarse el arresto se le impediría llevar a cabo trabajos particulares.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que las partes en abril de 2014 habrían solicitado la suspensión de una orden de arresto librada en esa fecha contra el alimentante y se le habría otorgado plazo para pagar la deuda, no obstante habiendo incurrido en nuevos incumplimientos, se habría despachado nueva orden de arresto en octubre de 2014.
- Agrega que la pensión fijada en la causa está por debajo del límite legal y que los fundamentos dados por el alimentante para justificar sus reiterados incumplimientos, no son atendibles ni se encuadran en el artículo 14 que permite la suspensión del apremio cuando el deudor justifica no tener medios necesarios para el pago, circunstancias que no es aplicable en el caso, estimando que la orden de arresto ha sido dictada en apego estricto a la ley, por un Tribunal de la República, en un caso previsto en la norma legal por lo que la resolución no es arbitraria ni ilegal.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge el recurso señalando que aparece del mérito de los antecedentes que el amparado ha sido desvinculado de su empleo, toda vez que acompañó finiquito de trabajo por causal de vencimiento del plazo convenido en el contrato

y que la orden de arresto le impedirá llevar a cabo otros trabajos particulares que está realizando para cumplir con los depósitos.

- Señala que el alimentante ha demostrado que actualmente carece de los medios necesarios para el pago de su obligación, justificándolo suficientemente, apareciendo además que la exigencia del cumplimiento total de lo adeudado no resulta ser en estas circunstancias la más apropiada para cumplir el objetivo final del apremio, esto es, obtener el pago de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, atendida las particulares circunstancias del alimentante, se le otorga la suspensión del apremio corporal decretado por un lapso de 60 días.

Fundamentos del Recurso:¹¹⁹

- Primer juzgado de familia de Santiago despacha orden de arresto por la suma de \$886.640 por pensiones alimenticias devengadas a julio de 2014.
- Se funda el recurso en que recurrente se encontraría cesante desde el 04 de mayo de 2014, lo que hizo presente al tribunal el mismo mes acompañando el respectivo finiquito.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que liquidada la deuda a julio de 2014, la misma fue notificada a las partes y no objetada. Agrega que en mayo de 2014 alimentante solicita tener

¹¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1835-2014, de fecha 15 de septiembre de 2014.

presente el cese de su relación laboral y acompaña finiquito donde consta el pago de una indemnización ascendente a la suma de \$7.233.281.

- Agrega que revisado el sistema informático no existen antecedentes que den cuenta que el demandado haya solicitado la rebaja de la pensión y que aparece de manifiesto que el apremio despachado ha precedido de un procedimiento en plena concordancia con las normas legales.
- Señala que el solo hecho de quedar cesante, no libera al alimentante de su obligación y que la circunstancia de dar cuenta al tribunal no tiene incidencia alguna en la obligación la cual persiste, sino que sólo podría prestar utilidad como uno más de los antecedentes para una eventual rebaja de la pensión de alimentos. Por último destacó que el demandado ha recibido como finiquito una cantidad casi diez veces mayor al monto adeudado que provocó el despacho del arresto, encontrándonos en definitiva solamente frente a un padre que ha dejado de cumplir con su obligación alimenticia.

Razonamiento de la Corte:

- Corte rechaza el recurso estimando que la orden de arresto nocturno fue despachada por autoridad competente y en un caso que la ley lo amerita como lo es la deuda alimenticia.
- Agrega que no es posible dejar sin efecto el apremio por las meras solicitudes que ha hecho el alimentante directamente ante el tribunal, toda vez que aquéllas deben someterse a la tramitación correspondiente, como es la mediación previa

y audiencias de rigor, más aún si como, también, se reconoció en la vista, el alimentante percibió más de siete millones de pesos en mayo pasado.

Fundamentos del Recurso:¹²⁰

- Juzgado de familia de Valdivia despacha orden de arresto efectivo por el término de 10 días por deuda de \$1.206.200 correspondiente a pensiones atrasadas.
- Comparece alimentante quien señala que se encuentra ilegalmente perturbada y amenazada su libertad personal desde el 12 de abril de 2008, agregando que en la causa de alimentos se han despachado en 5 ocasiones diferentes órdenes de arresto en su contra.
- Entre sus justificaciones indica que la decisión es ilegal pues contraviene lo dispuesto en el artículo 14 inciso 2 de la Ley N° 14.908 al disponer una medida de apremio personal fuera de los casos previstos en la ley, sostiene que la norma solo autoriza cuatro apremios y en la causa se han decretado cinco.
- Finalmente agrega que la Corte Suprema ha sostenido que los arrestos no pueden convertirse en prisión perpetua o en largos períodos de prisión.
- Por último señala que se ha decretado en la causa la retención de impuestos y que la Ley N° 14.908 no autoriza a practicar al mismo tiempo dos o más medidas para obtener el pago de las pensiones decretadas.

¹²⁰ Corte de Apelaciones de Valdivia, Rol N° 88-2008, de fecha 06 de mayo de 2008.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que la pensión de \$200.000 fue fijada por sentencia de agosto de 2007 en favor de tres hijos, debiendo comenzar a pagar el alimentante a partir de septiembre del mismo año.
- Que se han despachado reiteradas órdenes de arresto en contra del alimentante desde que fueron fijados los alimentos provisorios en la causa y ha persistido en el incumplimiento de su obligación, después de dictada la sentencia.
- Agrega que no comparte la interpretación del recurrente toda vez que el artículo 16 de la Ley N° 14.908 contempla la posibilidad de decretar la retención de impuestos, sin perjuicio de los demás apremios y sanciones establecidos en la ley.
- Termina señalando que se ha observado en la tramitación de la causa el procedimiento legal indicado en el artículo 14 de la Ley N° 14.908 sin que se hubiere efectuado por el demandado alguna propuesta de pago ni petición de suspensión.

Razonamiento de la Corte:

- Corte rechaza el recurso señalando dentro de sus argumentos, que no aparece del tenor expreso de la norma legal aludida por el amparado, ni de su correcta inteligencia, que el legislador hubiere permitido un número determinado de apremios, sino más bien dispone el arresto como medida destinada a compeler al alimentante en pos del cumplimiento, sin limitaciones en cuanto al número sino

únicamente supeditado al hecho de tratarse de una persona contumaz en el cumplimiento de su obligación y en tanto no alegue y justifique encontrarse dentro de algunas de las situaciones que la misma ley precave, con el evidente propósito de no permitir apremios cuando quien debe pagar no pueda hacerlo por encontrarse enfermo, inválido o por carecer de los medios necesarios para ello.

- Agrega que la circunstancia de haber ordenado, como una de las medidas destinadas a obtener el pago de las pensiones de alimentos atrasadas, la retención de impuestos, no es óbice para entender la imposibilidad de ordenar apremios personales, toda vez que el artículo 16 de la ley N° 14.908 lo permite expresamente.
- Por último indica que el juez ha actuado dentro del marco de la ley y habiendo decretado en varias oportunidades el arresto nocturno como medida de apremio, el recurrente ha persistido en su actitud de no pagar, no haciendo presente al tribunal que se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por carecer de los medios necesarios para ello o le afectarle invalidez o enfermedad, de modo tal que concurre la situación de facto que la norma predispone para ordenar el arresto efectivo y no encontrándose amagado el derecho fundamental de libertad ambulatoria fuera del marco constitucional y legal el recurso deberá ser desestimado.

Otros antecedentes:

El día 5 de junio de 2008, en causa Rol 112-2008 de la Corte de Apelaciones de Valdivia, alimentante recurre nuevamente de amparo enfatizando su carencia económica, acompaña certificados de AFP para acreditar que no ejerce profesión o empleo desde el año 1991, fecha de su última cotización. Señala que con esos antecedentes justifica que no ejerce más que su profesión de abogado, en la cual está pasando malos momentos económicos, de este modo no ha cumplido su obligación de alimentos no por simple contumacia o rebeldía, sino por la situación económica que lo afecta y que la decisión de la magistrado es ilegal pues contraviene la norma del artículo 14 inciso final de la ley N° 14.908 que dispone que si el alimentante justificare que carece de los medios necesarios, podrá suspenderse el apremio.

Corte rechaza el recurso señalando que la norma establece que el Juez podrá suspender el apremio si el alimentante justifica que carece de los medios necesarios, de este modo queda claro que la posibilidad de suspensión del apremio constituye una facultad entregada al juez del fondo y que debe analizar conforme el mérito de los antecedentes del proceso, lo que en la especie, la juez de familia realizó, estimando que los antecedentes aportados no resultaban suficientes para desvirtuar lo consignado en la sentencia definitiva.

Fundamentos del Recurso:¹²¹

- Se recurre contra juez de familia de Viña del Mar, indicando que por resolución de 22 de mayo de 2014 se rechazó propuesta de pago por la deuda de alimentos, en la cual amparado manifestó su voluntad de entregar en parte de pago bienes valuados en más de \$16.000.000, pues no cuenta con los medios económicos necesarios para solventar el pago de la deuda en su totalidad, no obstante señala se rechazó su propuesta y se le negó la posibilidad de citar a las partes a una audiencia especial.

Informe de la parte recurrida:

- Juez indica que la presente causa corresponde a un juicio de cumplimiento de alimentos, que tiene su origen en una sentencia que ordenó el pago de una pensión de \$800.000 para cónyuge del amparado y sus tres hijos. Agrega que al mes de marzo de 2014 la deuda por concepto de alimentos alcanzaba la suma de \$10.955.000 y además existen en la causa de cumplimiento innumerables objeciones, reliquidaciones, órdenes de arresto y depósitos.

Razonamiento de la Corte:

- Corte rechaza recurso señalando que se ha emitido orden de arresto por existir una deuda que se encuentra ejecutoriada, ascendente a la suma de \$10.955.000.

¹²¹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1264-2014, de fecha 04 de junio de 2014.

- Que el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 14.908, dispone en su parte primera "Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto", presupuesto que no ha sido acreditado por el recurrente, apareciendo por el contrario de los antecedentes acompañados por esta parte a la causa de alimentos, que tiene bienes para solventar la deuda, desde que ofrece 4 camiones para el pago de pensión alimenticia, pretendiendo que sea la alimentaria quien transforme dichos bienes en dinero, que no es el presupuesto contemplado en la norma señalada.

Otros fallos sobre la misma causal:

Rol 66-2017, Rol 322-2007 CA Valdivia; Rol 803-2016, Rol 906-2018, Rol 3340-2017 CA Santiago; Rol 157-2015, Rol 43-2017, Rol 19-2018 CA Valparaíso; Rol 24-2014, Rol 14-2016 CA Punta Arenas; Rol 56-2017 CA Puerto Montt; Rol 211-2017; CA San Miguel; Rol 3-2018 CA Chillán; Rol 180-2017 CA La Serena.

Comentarios sobre la Jurisprudencia

De los fallos presentados es posible concluir que no existe unanimidad, respecto a lo que debe entenderse por “carencia de medios necesarios”.

Lo anterior queda de manifiesto cuando jueces consideran que la circunstancia de quedar cesante no sería una causal suficiente para proceder a la suspensión de la orden de arresto, pero sí se configuraría como un antecedente válido para solicitar la rebaja o cese de la pensión mientras que para otros es considerado un antecedente que no puede soslayarse para justificar la carencia de medios y por ende procedería la suspensión temporal del apremio.

Sobre este punto, hemos observado que en materia de cumplimiento de alimentos, no se ha desarrollado la noción de carencia de medios, no obstante respecto de otras materias – como demanda de alimentos en contra de los abuelos- la Corte Suprema ha entregado algunas luces al respecto. Es así como en sentencia Rol N° 10431-2015 se le da un alcance amplio a la expresión insuficiencia, disponiendo en su considerando sexto “considera el tribunal que la expresión "insuficiencia" utilizada por el artículo 232 del Código Civil debe ser entendida en un sentido amplio, comprensivo de situaciones de carencia de bienes o imposibilidad absoluta de servicio del obligado principal, como la de no pago o renuencia en pagar la pensión alimenticia, en armonía con lo dispuesto

en el artículo 3 de la ley 14.908, 3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Por otro lado, nos parece importante destacar lo señalado por la Corte de Apelaciones de Valdivia en fallo Rol 112-2008, respecto a que la suspensión de los apremios es una facultad del tribunal de fondo y debe ser analizada conforme al mérito de los antecedentes del proceso, debiendo por lo tanto el juez generarse la convicción de que la misma es procedente. Cuestión que creemos no fue considerada en el fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción Rol 38-2009 donde la Corte estimó que el juez de familia negó la solicitud asilándose en formalidades procesales extremas¹²², no obstante, haber señalado el juez en su

¹²² La Corte indica en la sentencia que el procedimiento que deben aplicar los tribunales de familia es “desformalizado”, sin embargo no explica cuál es el alcance que le da a este concepto, si es un principio jurídico que autorizaría, por ejemplo mayor flexibilidad en las formas o es una característica del procedimiento.

En este punto resulta de interés destacar que una de las tres dimensiones del principio de ISN, es ser justamente una norma de procedimiento, es decir, es una garantía procesal para los niños, que podría incluso significar mayor flexibilidad en las formalidades procesales, lo que quedó de manifiesto en la sentencia de la Corte Suprema, Rol 6352-2014 de fecha 09 de junio de 2014, que conociendo de un recurso de queja que finalmente fue rechazado, actúa de oficio anulando la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que declaró inadmisibile un recurso de apelación, pues consideró que la declaración de inadmisibilidad de la manera en que se había realizado, pugnaba con el principio del interés superior del niño, al desecharse una apelación por una cuestión puramente formal. Señala en su considerando cuarto respecto al principio del interés superior del niño que el mismo “impulsa al juez a llevar el proceso con plena consideración del bienestar integral del menor, considerado en una visión amplia, de tal manera que se favorezca la tutela concreta de los derechos del menor, por sobre las formalidades procesales. Y, por ello, el principio que se comenta no sólo ejerce una superior influencia en la aplicación de las leyes sustantivas en esta materia, sino también en las propiamente procesales. Lo anterior supone que el examen de admisibilidad de las diversas acciones procesales que afectan o pudieren afectar este principio, debe ser efectuado de tal manera que garantice el ejercicio pleno de las posibilidades procesales, flexibilizando la actividad censora de la admisibilidad de las acciones y recursos procesales, e interpretando las exigencias del modo más benéfico según lo dicte el interés superior del niño. Por ello, debe favorecerse al máximo la interpretación de las normas, de manera de preferir la doble revisión de los asuntos, a exagerar en aplicación de la norma que exige, en materia de apelación, ser preciso y concreto en lo pedido”.

informe que el alimentante no habría acompañado antecedentes para justificar su solicitud.

Cabe señalar que el hecho de que el tribunal acceda a la suspensión del arresto, es una cuestión transitoria y por supuesto no suspende la obligación de continuar pagando la pensión de alimentos mientras la misma no sea cesada.

En este sentido, creemos interesante citar un reciente fallo de la Corte Suprema,¹²³ en el cual queda de manifiesto que la obligación de alimentos de los padres es a todo evento, independiente de las circunstancias personales de cada uno, indica la sentencia “[...] que la privación de libertad del obligado al pago no significa per se carencia de medios, no sólo porque la institución penitenciaria contempla la posibilidad de ejercer algún oficio remunerado y, de hecho, ello es tomado en consideración para los efectos del otorgamiento de determinados beneficios, sino porque aquél que es privado de libertad puede contar con bienes para afrontar su obligación [...]”.

Por último y tal como se verá respecto de las demás causales, siendo transversal en esta materia, no hay remisión al principio del interés superior del niño para fundamentar las resoluciones, ponderando cuál de los derechos tiene mayor

¹²³ Corte Suprema, Rol N° 36264-2017, de fecha 07 de febrero de 2018 en el cual se interpone recurso de casación en el fondo contra sentencia de la Corte de Apelaciones que confirmó, con declaración, el fallo de primer grado que acogió demanda de alimentos.

relevancia y cuál es el beneficio que se podría obtener de privilegiar el derecho de alimentos versus el derecho a la libertad personal.

3.1.2. Fallos que invocan como causal enfermedad o circunstancias extremadamente graves

A continuación se revisaran recursos en los cuales el principal fundamento para realizar la solicitud de suspensión, ha sido el estado de salud del amparado. La revisión nos permitirá identificar, entre otros puntos, si existe una postura unificada en los tribunales respecto a qué características debe tener una “enfermedad” para que impida el cumplimiento del apremio o bien lo haga extremadamente grave.

Fundamentos del Recurso:¹²⁴

- Juzgado de familia de Puerto Montt decreta orden de arresto y arraigo por una deuda de \$5.191.988 a diciembre de 2014.
- Alega que solicitó la suspensión de las medidas de apremio por razones de salud pues sufre síndrome de apnea-hipopnea obstructiva del sueño severo en intensidad y Gendarmería no cuenta con los aparatos, paramédicos y profesionales que puedan atender un posible agravamiento, que además sufre

¹²⁴ Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 21-2015, de fecha 27 de febrero de 2015.

de hipertensión y diabetes. Fuera de los graves problemas de insolvencia económica.

- Suspensión fue denegada sin que previamente se requiriera informe a Gendarmería sobre si cuenta con los medios para abordar una crisis de su enfermedad.

Informe de la parte recurrida:

- Jueza recurrida informa que alimentante se obligó a pagar por concepto de pensión a favor de su cónyuge y dos hijos el equivalente a 3,9377 IMMR en total.
- Señala que el 18 de febrero de 2015 alimentante solicita la suspensión de los apremios aludiendo la enfermedad que padece y que la falta de atención especializada puede producir infartos al miocardio mientras se encuentre recluido lo que transforma el cumplimiento del apremio en perjudicial y extremadamente grave.
- Agrega que de los antecedentes médicos que presentó el alimentante se desprende que su condición de salud no es de tal gravedad que, conforme lo establece el artículo 14 de la ley N° 14.908 pueda autorizar a dejar sin efecto los apremios pues tiene un tratamiento eficaz.
- Señala que los aparatos de asistencia médica que utiliza el alimentante son transportables, de poca dimensión y pueden ser utilizados en el recinto de Gendarmería quienes deben proveer la atención médica urgente y respecto a las alegaciones de insolvencia económica se tuvo presente que los mismos

argumentos fueron desestimados en causa de rebaja de alimentos mediante sentencia de fecha 26 de enero de 2015.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge recurso al estimar que la circunstancia de encontrarse sujeto el amparado cada noche a un aparato de presión positiva continúa de la vía aérea, cuyo uso se sugirió por el especialista neurólogo, hace aconsejable la suspensión del apremio por cuanto es precisamente el horario nocturno en que el amparado debe utilizar el aparato médico que aun cuando pueda trasladarse se desconoce la factibilidad diaria de aquello así como las condiciones actuales, técnicas y hospitalarias con que cuenta Gendarmería de Chile para afrontar con la premura que amerita un episodio de apnea del sueño y superarlo de manera eficaz y oportuna.
- Que, no habiéndose recabado informe a Gendarmería de Chile, los antecedentes acompañados por el alimentante justifican por ahora que el cumplimiento de la medida de apremio decretada, por razones de su enfermedad se torna extremadamente gravosa y existe un riesgo vital que hace aconsejable acceder a la suspensión del mismo.
- Que al no haber adoptado el tribunal las diligencias necesarias que permitan concluir que el cumplimiento del apremio no afectaría la salud e integridad física del amparado, se ha mantenido una orden de privación de libertad bajo un supuesto errado o al menos dudoso, que torna arbitrario su ejecución.

Fundamentos del Recurso:¹²⁵

- Juzgado de familia de Concepción decreta arresto y arraigo por la suma de \$23.588.032 correspondiente a pensiones alimenticias devengadas.
- Justifica solicitud señalando que enero de 2013 sufrió infarto al miocardio, que lo ha mantenido hasta la actualidad imposibilitado de trabajar en la forma en que habitualmente lo hacía y que ante riesgo de muerte se sometió el 30 de noviembre de 2014 a un trasplante de corazón y fue dado de alta el 19 de enero de 2015.
- Que se encuentra sometido a un Procedimiento Concursal de Liquidación de bienes y que por lo tanto la resolución que decreta los apremios es ilegal, contraria al estado de derecho, a los tratados internacionales y a los efectos propios de la resolución de liquidación establecidos en la ley N° 20.720 que priva al alimentante de la administración de sus bienes y por tanto no puede realizar actos de disposición de bienes, como sería el pago de las pensiones devengadas.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que desde el año 2011 a la fecha se han practicado numerosas liquidaciones arrojando finalmente la deuda señalada.
- Agrega que en la causa de divorcio fue analizada la prueba incorporada por las partes, y con posterioridad al trasplante de corazón, se le condenó al pago de

¹²⁵ Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N° 03-2018, de fecha 10 de enero de 2018.

una suma por concepto de compensación económica de \$30.000.000, es decir se valoró en ese entonces su situación de salud y económica y no obstante se condenó al pago de compensación.

- Que la solicitud de liquidación bajo el amparo de la ley N° 20.720 no obsta a que el alimentante pueda dar cumplimiento a la medida de arresto, finalmente agrega que demandado no ha acompañado certificado médico que dé cuenta fehacientemente que no se encuentra en condiciones de dar cumplimiento a la medida de apremio ni las consecuencias que ello podría implicar para su salud en relación al trasplante de corazón al cual fue sometido hace ya tres años.
- Por último agrega que existe un historial de incumplimientos, no existe propuesta de pago y atendido el interés superior de alimentario de autos, accede a decretar la orden de arresto, por cuanto se cumplían los presupuestos de procedencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 14.908.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge recurso, señalando que de los antecedentes se desprende como hechos acreditados que el alimentario de 7 años de edad presenta severas patologías, entre otras, encefalopatía epiléptica progresiva e hipsarritmia, que lo hace una persona totalmente dependiente, que alimentante padece patologías cardiacas; que se encuentra sometido a un proceso de liquidación voluntaria de bienes.

- Agrega que la existencia de un procedimiento de liquidación voluntaria de bienes no es óbice para que el deudor de alimentos continúe con el servicio de la deuda alimentaria que tan especial es la naturaleza y fin de la pensión, que el propio Pacto de San José de Costa Rica que prohíbe la prisión por deudas, la excluye expresamente.
- Señala que la situación en estudio no tiene una regulación expresa en nuestro ordenamiento, debiendo colmarse este vacío legal teniendo presente la especial naturaleza alimenticia y el deber legal de atender siempre al interés superior del niño o adolescente, máxime si el alimentario padece severas limitaciones físicas, lo que exige un máximo de atención y cuidado.
- Que, debe considerarse también la especial condición del alimentante y ahora persona deudora sometido a un procedimiento de liquidación de bienes quien sufrió una intervención quirúrgica mayor, como el trasplante de corazón, patología que requiere de cuidados especiales, los que naturalmente han mermado sus capacidades de generar recursos económicos, atendida su calidad de abogado, profesión liberal que se basa en el trabajo personal y no en el empleo de capital, de todo lo cual se desprende que no se encuentra en condiciones de pagar de una sola vez la deuda que actualmente mantiene, ni ha tenido la oportunidad de discutir algún plan de pago, que le permita hacer frente a sus obligaciones de familia; equilibrando, por una parte, las necesidades del alimentario, que no pueden ser dejadas de lado y, por otra, las facultades económicas y físicas del alimentante.

- Que, se ha incurrido en una situación de afectación ilegal en relación a la libertad personal del amparado, despachándose una orden de apremio en su contra, sin que exista sustento legal para ello y, por ende, procede el acogimiento de la acción constitucional impetrada, debiendo el tribunal recurrido suspender la orden de arresto y llamar a las partes a una audiencia para discutir un plan de pago de la deuda.

Otros antecedentes:

- Alimentante apela la sentencia de la Corte de Apelaciones y le solicita a la Corte Suprema confirme la sentencia, pero con la expresa declaración que ordene la inmediata suspensión de todos los apremios decretados en contra del amparado y deudor en estado jurídico de liquidación, debiendo todos los créditos adeudados, ventilarse e incorporarse legalmente al procedimiento concursal de liquidación del deudor que conoce Primer Juzgado Civil de Chillan, causa rol: C-4036-2017, conforme a la Ley N° 20720.
- Corte Suprema en causa Rol 1156-2018 con fecha 22 de enero de 2018 confirma la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 10 de enero de 2018, sin realizar ninguna mención en particular.

Fundamentos del Recurso:¹²⁶

- Se recurre contra el Segundo Juzgado de Familia de San Miguel pues con fecha 06 de agosto de 2014 no acogió solicitud de suspensión de la orden de arresto.
- Agrega que a la solicitud se acompañaron certificados médicos que dan cuenta que sufrió un accidente cerebro vascular hemorrágico lo que habría provocado la suspensión de sus actividades como mueblista con las que pagaba la pensión de \$570.000.
- Agrega que verse expuesto a la reclusión nocturna en un lugar estrecho, escaso de oxígeno y ventilación podría provocarle un paro cardiaco respiratorio y su muerte.
- Finalmente acompaña certificado médico de fecha 26 de junio de 2014 que refiere que paciente no es apto para algunas actividades de la vida cotidiana.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que alimentante solicitó plazo de tres meses para estabilizarse médica y económicamente, que se suspendiera apremio y acompañó certificado médico.
- Que evacuado el traslado, la contraria solicita el rechazo argumentando que el alimentante continúa trabajando normalmente en sus dos empresas y no lo afecta incapacidad alguna.

¹²⁶ Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N° 276-2014, de fecha 11 de septiembre de 2014.

- Magistrado finalmente indica que para no acceder a la solicitud de suspensión ponderó la documentación acompañada, la fecha de los certificados médicos, que no se habían realizado abonos a la deuda y que no existan solicitudes de rebaja de pensión alimenticia, concluyendo que no se encuentra acreditado que el deudor de alimentos tuviere una enfermedad ni que concurrieran circunstancias extraordinarias que le impidiera el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge el recurso señalando que las excusas invocadas por el recurrente para no cumplir con las obligaciones de pago a que se encuentra obligado, dicen relación con su estado de salud, de ahí que en su oportunidad, solicitara un plazo.
- Que el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona se encuentra expresamente protegido constitucionalmente por el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, de ahí que al verse afectados obligan a estos sentenciadores a adoptar medidas tendientes a que no sean vulnerados, lo que podría ocurrir atendida la situación de salud del amparado.
- Que juez recurrida suspenderá la orden de arresto decretada por el término de treinta días, citando a la brevedad a una nueva audiencia en que se evalúe la situación de salud del recurrente quien deberá proponer una forma concreta de pago del monto adeudado por concepto de pensiones alimenticias atrasadas y ventilarse las acciones pertinentes en cuanto a aquellos estipendios que se

devenguen en el futuro.

Voto disidente

Acordada con el voto en contra de la Ministro señora Catepillán quien estuvo por rechazar la referida acción constitucional, señalando que lo que se pretende atacar por la vía de amparo, es una resolución judicial que estaría sometida a conocimiento de los tribunales, por lo mismo, está al amparo del derecho, pues se trata de un asunto de alimentos que motivó una orden de arresto y una solicitud de suspensión de ella en la que se aparejaron los mismos antecedentes que ahora se acompañan en esta sede, se dio traslado y resolvió, por consiguiente, no correspondía a esta Corte de Apelaciones adoptar medida urgente alguna de resguardo desde que no existe un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe el ejercicio del derecho que se denuncia.

Fundamentos del Recurso:¹²⁷

- Juzgado de Familia despacha orden arresto nocturno en causa sobre cobro de alimentos. Alimentante interpone recurso de amparo Rol 21-2015 analizado al inicio del estudio de la presente causal, argumentando razones de salud puesto que sufre de síndrome de apnea-hipopnea obstructiva del sueño severo en intensidad.

¹²⁷ Corte Suprema, Rol N° 3624-2015, de fecha 17 de marzo de 2015.

- Corte de Apelaciones de Puerto Montt acoge la acción constitucional y recurrido apela la sentencia ante la Corte Suprema quien revoca el fallo impugnado.

Razonamiento de la Corte:

- Que recurrente hace consistir el reproche que formula al apremio, el encontrarse fuera de los casos previstos por la ley, en primer lugar por presentar una enfermedad que podría agravarse durante su reclusión nocturna, sin que Gendarmería pudiera prestar el auxilio debido y, en segundo lugar, en la insolvencia económica que lo afectaría, invocando por todo ello la situación prevista en el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 14.908.
- Que la dolencia que afecta al amparado, según se desprende del informe médico incorporado en la causa del Juzgado de Familia de Puerto Montt, en el que se sugiere el uso de un aparato especial, con el que se mantendría controlada la enfermedad de que se trata, no reviste la extrema gravedad que justifique la suspensión del apremio decretado.
- Que, por consiguiente, las medidas de apremio consistentes en arraigo y arresto nocturno por quince días, derivadas del incumplimiento por parte del amparado de su obligación de proveer alimentos a su cónyuge e hijos menores, se encuentran ajustadas a derecho, habiendo sido decretadas por la autoridad competente y en caso previsto por la ley.

Fundamentos del Recurso:¹²⁸

- Juzgado de Familia de Concepción decreta orden de reclusión nocturna por deuda de \$3.004.474 correspondiente a pensiones alimenticias devengadas al 13 de agosto de 2014.
- Señala que habría ofrecido fórmula de pago la cual fue rechazada por su ex pareja y que no podría cumplir la medida de arresto nocturno por razones de salud, pues como se muestra en los certificados médicos que acompaña, padece de graves problemas al corazón y de crisis de pánico, enfermedades que lo han llevado a tres hospitalizaciones.
- Que en las crisis de pánico tiene problemas para respirar, fuertes palpitaciones, que está a pasos de un pre infarto y que su vida correría peligro pues el lugar donde tendría que cumplirla la reclusión no cuenta con las condiciones necesarias.

Informe de la parte recurrida:

- Jueza recurrida informa que alimentante solicita alzamiento por razones de salud y tribunal previo a resolver ordena oficiar a Gendarmería para que informaran los medios con los que cuentan para atender las posibles crisis de pánico del amparado.
- Con fecha 22 de agosto de 2014 se recibe respuesta de médico director del

¹²⁸ Corte Apelaciones de Concepción, Rol N° 143-2014, de fecha 26 de agosto de 2014.

Hospital Penal de Concepción quien informa que dicho centro cuenta con un Hospital Penal que funciona con turno de 24 horas y técnicos paramédicos que pueden realizar primera evaluación y derivarlo al Hospital Regional en caso necesario.

- Agrega finalmente, que en base a la respuesta, el mérito de los antecedentes, el hecho que el demandado no ha ofrecido fórmula de pago ni ha efectuado ningún depósito para responder a la deuda y que no ha justificado en los términos señalados en el inciso final del artículo 14 de la ley N° 14.908, no dio lugar a la suspensión de la orden de arresto.

Razonamiento de la Corte:

- Corte rechazó recurso al estimar que las resoluciones fueron dictadas por tribunal competente, dentro de sus facultades legales y solo después de acreditar que la deuda, no objetada por el alimentante, se encontraba firme y ejecutoriada.
- Agrega que el tribunal recurrido no sólo fue cuidadoso al aplicar la medida de apremio, sino que además, dio estricto y riguroso cumplimiento a los requisitos y exigencias contemplados en el artículo 14 de la Ley 14.908, puesto que para resolver no dar lugar a la solicitud de alzamiento de arresto, solicitó el informe de Gendarmería respecto a los medios con los que contaban para atender eventuales requerimientos médicos del amparado.
- Que, el demandado no acreditó en forma suficiente las razones que justificaban su solicitud de alzamiento, en los términos señalados en el inciso final del artículo

14 de la Ley 14.908, desde que no probó encontrarse realmente impedido de cumplir con la medida de apremio por encontrarse en alguna situación extraordinaria o extremadamente grave.

Fundamentos del Recurso:¹²⁹

- Se recurre en contra del Juzgado de Familia de Puerto Montt por resolución que rechaza solicitud de suspensión de la orden de arresto total de 5 días decretada en contra de amparada.
- Se señala que la resolución es abusiva pues no se consideraron los antecedentes acompañados que dan cuenta de la grave situación de salud mental que afecta a la amparada y la precariedad económica.

Informe de la parte recurrida:

- Jueza informa que el apremio se hace efectivo por una deuda de \$1.150.200.
- Afirma que el apremio se encuentra amparado en la legalidad vigente y que el recurso de amparo se interpone el mismo día en que se dicta la resolución sin que conste que se hayan agotados las vías de impugnación en primera instancia.
- Indica que la resolución consta de todos los fundamentos necesarios para adoptar la decisión decretada y que la recurrente no fundó lo suficientemente su petición, por lo que no se pudieron tener por acreditados los hechos que

¹²⁹ Corte Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 24-2017, de fecha 17 de febrero de 2017.

configuran la causal para decretar la referida suspensión.

Razonamiento de la Corte:

- Corte rechaza recurso, al estimar que consta en los antecedentes que la decisión adoptada por la jueza se encuentra conforme a derecho, toda vez que el artículo 14 de la Ley N°14.908 establece la facultad del juez del fondo para suspender el apremio decretado, cuando se presenten antecedentes serios y graves que den cuenta de un estado de enfermedad, invalidez o de otras circunstancias personales o económicas del alimentante que hagan presumir fundadamente que éste no cuenta con los medios necesarios para cumplir con su obligación alimenticia, o no lo pudiere hacer sin detrimento propio de su salud, por lo que analizados los elementos de convicción por parte de la sentenciadora de instancia de conformidad a la sana crítica, ésta no ha arribado a la conclusión que permita estimar que la recurrente se encuentra en las hipótesis de la referida norma.
- Que, si lo que se pretende es atacar por vía de ilegalidad la valoración de la prueba que ha hecho la recurrida, el recurso de amparo no es la vía idónea.

Otros fallos por la misma causal

Rol 67-2013 CA Rancagua; Rol 349-2016 CA Concepción; Rol 325-2016, Rol 28-2017 CA Valdivia; Rol 803-2016 CA Santiago.

Comentarios sobre la Jurisprudencia

En estos casos ha quedado en evidencia con mayor claridad la disparidad de criterios que existen en nuestra judicatura.

Coincidimos con lo expuesto por el profesor CARRETA, F. en el sentido de que es imposible esperar que todos los jueces y ministros fallen con los mismos criterios,¹³⁰ no obstante creemos que el no contar con directrices claras lo único que genera, tal como menciona el autor, es confusión y tramitación contradictoria.

En este análisis hemos podido comprobar que pocas o casi ninguna de las sentencias se hace cargo de fundamentar o explicar qué condiciones debe tener una enfermedad para ser considerada extremadamente grave e incompatible con la reclusión nocturna, o cual es el estándar de gravedad que deben considerar los jueces para que la suspensión sea justificada.

¹³⁰ Véase CARRETA, F. 2015. Análisis Dogmático sobre la Desformalización del Proceso Judicial de Familia Chileno. Parte Final. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLV, 200p donde señala en la segunda conclusión de su estudio que “si bien es imposible que se exija a los sentenciadores resolver de maneras similares o poseer iguales criterios sobre los alcances jurídicos de la normas, hay ciertos márgenes que con una dispersión excesiva, como la que se ha manifestado en este estudio, resultan sobrepasados. Ello no sólo conlleva a una confusión que se mantiene en el fuero interno de la judicatura, sino que se exterioriza a una tramitación contradictoria que afecta a los justiciables. Esto plantea cuestiones de lege lata, en tanto la seguridad jurídica e igualdad ante la ley quedan mermadas, y de lege ferenda, porque en base a la problemática develada a través de esta investigación, queda abierta la posibilidad de efectuar correcciones por vía legislativa, a fin de precisar la poca claridad que existe en cuanto a este tópico, por parte de la judicatura.

Al igual que la causal anterior, su alcance y contenido es indeterminado, debiendo por tanto fundamentarse a la hora de resolver porque para el caso particular se estima que el recurrente se encuentra en el supuesto de la causal.

Al parecer, un criterio aceptado es que el tribunal de primera instancia debe pedir un informe a Gendarmería respecto de si el recinto en el cual se debe cumplir el apremio cuenta o no con las instalaciones y la capacidad de atención médica necesaria para que el apremio no se transforme en extremadamente grave.

Lo anterior se desprende de la causa Rol 21-2015 en la cual la Corte de Puerto Montt estimó que el tribunal de primera instancia no fue diligente al no solicitar informe a Gendarmería y por ende se suspende la orden de apremio, mientras que en la causa Rol 143-2014 de la Corte de Apelaciones de Concepción los ministros consideraron que el tribunal fue en extremo cuidadoso al solicitar el señalado informe y que al hacerlo cumplieron con los requisitos y exigencias señalados en el artículo 14, aun cuando no existe en la norma citada requisitos expresamente formulados.

Destacamos el razonamiento de la Corte de Concepción en el Rol 3-2018 por referirse a dos puntos no mencionados en el resto de los fallos analizados. En primer lugar, la Corte entiende que el hecho de encontrarse el deudor de alimentos sometido a un procedimiento de liquidación de bienes no es incompatible para que siga cumpliendo su obligación de pago de la deuda

alimentaria y por ende de la pensión de alimentos, puesto que se estima que esta condición de insolvencia no sería un impedimento.

En segundo lugar y el punto más relevante que debiesen tener en cuenta todos los tribunales al momento de fallar causas donde estén involucrados los derechos niños, niñas y adolescentes, es que al interpretar las normas jurídicas y colmar los vacíos legales de las mismas, es un deber hacerlo atendiendo siempre a su interés superior¹³¹.

Tal y como ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, el interés superior no es solo una consideración más dentro de un caso particular y no tiene el mismo peso que las otras consideraciones “los niños tienen menos posibilidades que los adultos de defender con fuerza sus propios intereses y las personas que intervienen en las decisiones que les afectan deben tener en cuenta explícitamente sus intereses. Si los intereses del niño no se ponen de relieve, se suelen descuidar”¹³².

¹³¹ Si bien la disposición da lugar a variadas interpretaciones, los juzgadores no debiesen olvidar que a la hora de interpretar las normas sustantivas, que afecten real o potencialmente a un niño, su interés superior debe ser una consideración primordial, pues es un principio rector reconocido expresamente en el artículo 16 de la LTF que el juez de familia debe tener siempre presente sin restringirse a la etapa del juicio en la que se presente el asunto a su conocimiento, esto desde el comienzo del juicio de alimentos hasta la etapa de cumplimiento, que es donde adquiere una mayor trascendencia, como ya hemos puntualizado.

¹³² Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. 2013. Observación General N° 14 “Sobre el Derecho del Niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial” parte IV. Análisis jurídico y relación con los principios generales de la Convención.

Frente a esta materia y en base al estudio realizado, podemos observar que nuestros tribunales no se remiten al interés superior, en muchos fallos ni siquiera es considerado. La fundamentación de las sentencias no logra explicar cómo, ante la clara colisión de derechos que se genera en estos casos, llegan a la convicción de que el derecho a la libertad personal del amparado merece mayor protección que los derechos del menor.

Las sentencias prescinden de un desarrollo argumentativo para explicar por qué equilibran la balanza a favor del alimentante, sus facultades económicas y/o su condición de salud, en desmedro del derecho a la vida y salud del alimentario.

3.2. Segundo grupo de sentencias que invocan causales no contempladas en el artículo 14 inciso final de la Ley N° 14.908

3.2.1. Fallos que invocan como causal la urgencia o necesidad alimentaria

En este segundo grupo expondremos sentencias cuyas causales, ya sea para acoger o rechazar una solicitud de suspensión de un apremio, no están expresamente contempladas en la norma, sino que han sido incorporadas por los propios tribunales, creemos dada la falta de precisión en la redacción del precepto legal.

En el siguiente recuento de fallos veremos cómo algunos tribunales han considerado que la deuda alimentaria, transcurrido cierto lapso de tiempo o considerada la edad de los alimentarios cambiaría su naturaleza alimentaria y por lo tanto, no cabría utilizar los mecanismos contemplados en la ley para exigir su cumplimiento.¹³³

Fundamentos del Recurso:¹³⁴

- Cuarto Juzgado de Familia de Santiago decreta arresto por pensiones

¹³³ Sentencia Corte Suprema, causa Rol N° 5981-2007 considerando 8° citado por LEPIN MOLINA, C. 2017. Derecho Familiar Chileno. Editorial Thomson Reuters. Santiago de Chile. 391p.

¹³⁴ Corte Apelaciones de Santiago, Rol N° 2004-2017, de fecha 04 de agosto de 2017.

alimenticias devengadas a julio de 2014 por la suma de \$6.256.438.

- Alimentante indica que cumplió con el pago de la pensión mientras la misma se mantuvo vigente, ya que se decretó su término con fecha 05 de agosto de 2014 respecto de la alimentaria de 32 años a la fecha.
- Invoca el artículo 7.7 del Pacto de San José de Costa Rica que estipula que nadie será detenido por deudas e indica que atendida la edad de la beneficiaria de los alimentos no corresponde citar la Convención de los Derechos del Niño para privarlo de libertad.
- Señala que se trata de una deuda anterior a septiembre de 2013 y no a una pensión vigente y que la deuda puede ser cobrada por la vía civil.

Informe de la parte recurrida:

- Jueza recurrida informa que la orden de arresto se despachó por una deuda correspondiente a períodos anteriores a agosto de 2014 donde se cesa la pensión respecto de uno de los alimentarios.
- Agrega que la resolución cita el artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto a la obligación del Estado de garantizar la supervivencia y desarrollo del niño, sin que obste incorporar en esa función a los alimentarios mayores de edad.
- En cuanto al artículo 27 que consagra el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado, siendo los padres los primeros encargados de cumplir lo señalado por dicha disposición, aquello no es óbice para que el Estado adopte medidas

apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a fin de dar efectividad a ese derecho.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge recurso al estimar que de los antecedentes se desprende que se trata de una deuda acumulada que se arrastra desde hace mucho tiempo, sin que aparezca claramente la necesidad alimentaria que justifique el apremio.
- Agrega que además existió una oferta de pago por parte del alimentante que no recibió la tramitación correspondiente conforme al principio de inmediación.

Fundamentos del Recurso:¹³⁵

- Primer Juzgado de Familia de Santiago decreta orden de arresto y arraigo en contra de alimentante.
- Indica que otorga alimentos a su hija y que hasta la fecha de su jubilación aportaba directamente con dineros que enviaba desde Perú y que durante años no accionaron en su contra hasta diciembre de 2012, donde se determinó que adeudaba \$43.420.976.
- Agrega que tiene otros hijos a quienes otorgar alimentos, que vive con escasos ingresos y que su estado de salud es grave, pues padece cáncer a la piel y de colón, diabetes e hipertensión entre otras enfermedades. Indica que interpuso acción de cese de pensión en el año 2010, pero tribunal rechazó la solicitud y fijó

¹³⁵ Corte Apelaciones de Santiago, Rol N° 241-2013, de fecha 12 de febrero de 2013.

una pensión de \$60.000.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que la causa ingresó a etapa de cumplimiento en el año 2006 y que en julio de 2012 la demandante solicitó se liquidará lo adeudado arrojando una deuda de \$42.579.151 ofreciendo el alimentante en octubre de 2012, fórmula de pago en 286 cuotas de \$160.000 la que fue rechazada por la demandante.
- Agrega que en febrero de 2013 a raíz de una causa de cese de alimentos las partes en audiencia habrían arribado a una conciliación acordando que el padre pagaría una pensión de \$60.000 y se habría hecho efectivo el apremio existente y vigente en contra del amparado.
- Concluye señalando que en ningún pasaje de la conciliación aparece que se haya condonado la deuda, por lo que el tribunal ha obrado con apego a la legislación vigente procurando siempre el resguardo de quienes son los titulares del derecho de alimentos vulnerado.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge recurso al estimar que aun cuando las partes nada dijeron acerca de la deuda existente en la conciliación arribada en el año 2013, es posible advertir que se ha perdido el estado de necesidad que es propio de los alimentos, pues se trata de una alimentaria mayor de edad y una deuda que se arrastra de a lo menos 6 años, sin que la parte demandante haya accionado en el tiempo

intermedio a fin de que la misma cumpliera el objetivo señalado en el artículo 323 del Código Civil en cuanto a habilitar a la alimentada para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Fundamentos del Recurso:¹³⁶

- Juzgado de Familia de Valdivia dicta orden de arresto nocturno por 30 días en noviembre de 2007. Alimentante funda su acción en que si bien la orden fue emanada de autoridad judicial, los alimentarios son mayores de edad 22 y 25 años y ambos trabajan.
- Agrega que ha interpuesto demanda de cese de pensión de alimentos y que además ha discutido la efectividad del monto reclamado, sin embargo sus hijos no se habrían presentado a prestar declaración ante el tribunal y han insistido en despachar la orden de arresto por sumas que son imposibles de pagar. Agrega que el tribunal debió determinar, previo a despachar los apremios, las actuales circunstancias de los alimentarios oyéndolos.

Informe de la parte recurrida:

- Juez señala que la orden de reclusión nocturna fue decretada por una deuda que ascendía a \$18.121.814 a enero de 2007.
- Que se solicitó arresto efectivo por 30 días por haber ya cumplido dos períodos

¹³⁶ Corte Apelaciones de Valdivia, Rol N° 329-2007, de fecha 19 de noviembre de 2007.

de arresto nocturno y no haber pagado la deuda.

- En cuanto a la solicitud de citar a los alimentarios, se confirió traslado a la contraria quien manifestó que estos se encontrarían estudiando en la ciudad de Santiago y que por razones de dinero y estudio no podían viajar a esta ciudad, ofreció acompañar declaraciones juradas de los mismos.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge recurso señalando que la edad de los alimentarios 22 y 25 años, es una cuestión que cabe considerar para decidir futuras obligaciones de alimentos para ellos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 332 del CC.
- Que si bien la orden de arresto ha sido dictada por una autoridad con facultad para ello y en un caso previsto por la ley, en esta situación particular donde la obligatoriedad de los alimentos perseguidos están siendo motivo de revisión, cabe hacer un análisis previo de las circunstancias alimentarias para decretar la orden de arresto, toda vez que por regla general los alimentos se entienden concedidos siempre que continúen las condiciones que legitimaron su concesión.
- Que sin perjuicio de lo que se decida en definitiva en la demanda sobre cese de pensión, no resulta por ahora conducente el apremio por los valores cuestionados.

Otros antecedentes:

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia es apelada por la parte recurrente y Corte Suprema en autos Rol 6566-2007 de fecha 04 de diciembre de 2007 revoca la resolución apelada de diecinueve de noviembre del año en curso, en cuanto acogió el recurso de amparo y en su lugar se declara que se rechaza el deducido en lo principal. Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Ballesteros y Dolmestch, quienes estuvieron por confirmar la referida sentencia, en virtud de sus propios fundamentos.

Fundamentos del Recurso:¹³⁷

- Juzgado de Familia de Talcahuano decreta orden de arresto efectivo por 5 días por deuda ascendente a \$23.180.184.
- Señala que la orden de arresto es ilegal, arbitraria y basada en procedimiento que no se ha ajustado a derecho desde su origen.
- Reclama mala aplicación del apremio establecido en el Ley N° 14.908, pues tal normativa es en protección del interés superior de los alimentarios, especialmente menores de edad y en la causa no existen alimentarios conforme a la ley hace más de 10 años, debiendo seguirse su cobro como cualquier deuda de pesos.

¹³⁷ Corte Apelaciones de Concepción, Rol N° 68-2017, de fecha 24 de febrero de 2017.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que se despachó arresto por deuda devengada por pensiones alimenticias, señala que es obligación del juez, incluso de oficio, aplicar al deudor de alimentos dicha medida de apremio.
- Precisa que alimentante ya habría incumplido apremio anterior despachado en diciembre de 2016 y que en febrero de 2017 la demandante habría solicitado nuevo arresto efectivo y previa certificación de la inexistencia de abonos se procedió a despachar arresto efectivo.

Razonamiento de la Corte:

- Corte rechaza recurso pues estima que respecto a la alegación de que gran parte de la deuda no correspondería ser cobrada, a través del procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley N° 14.908, por tratarse de alimentarios respecto de los cuales se decretó el cese de los alimentos, de los antecedentes tenidos a la vista no consta que haya sido planteada en estos mismos términos en el juicio correspondiente, siendo allí donde debió ser alegado y no a través de esta vía extraordinaria.
- Que en relación a la alegación relativa a que no existirían alimentarios conforme a la ley hace más de 10 años, por lo que debiera, en su opinión, seguir el procedimiento de cobro como cualquier deuda de pesos, Corte señala que ello no es efectivo, pues lo adeudado, pese al tiempo transcurrido, sigue siendo una deuda alimenticia y debe cobrarse como tal a través del procedimiento especial

establecido en la ley, independientemente que después de haberse devengado la deuda se haya decretado el cese de la pensión de alimentos.

Fundamentos del Recurso:¹³⁸

- Tercer Juzgado de Familia de Santiago decreta orden de arresto nocturno y arraigo nacional.
- Que la pensión fue fijada en el año por sus tres hijos, en enero de 2007 se cesó la pensión respecto de una de las alimentarias, en junio de 2013 por el segundo de los hijos, quedando vigente la pensión respecto de la menor de las alimentarias, la cual fue modificada en agosto de 2014 en causa de rebaja de alimentos.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que efectuada liquidación de la deuda y luego de varias objeciones por parte del alimentante, se estableció en abril de 2017 que lo adeudado al mes de febrero de 2013 correspondía a \$18.977.148.
- Agrega que se citó a las partes a audiencia con el Consejero Técnico para efectos de arribar a un acuerdo a la cual no asistió el alimentante, citándose a una segunda audiencia en la cual no se arribó a acuerdo.
- Finalmente la demandante con fecha 25 de julio solicitó se despachara orden de

¹³⁸ Corte Apelaciones de Santiago, Rol N° 2227-2017, de fecha 15 de septiembre de 2017.

arresto por el monto adeudado y con fecha 7 de septiembre del año en curso resolvió derechamente el apremio personal solicitado.

Razonamiento de la Corte:

- Se rechaza el recurso al considerar que no se vislumbra acto ilegal o arbitrario que afecte la libertad o seguridad personal del recurrente, además ha sido la propia apoderada del alimentante quien ha reconocido en estrados la existencia de una deuda, la que si bien ascendería en su concepto a un monto bastante menor que aquel que consigna la liquidación efectuada en el proceso, lo cierto es que concurre entonces efectivamente, sin que se haya ofrecido de modo alguno su pago.

Voto disidente:

Fiscal Judicial señor Norambuena Carrillo quien estuvo por acoger la acción de amparo, sus argumentos fueron que la orden de arresto y de arraigo despachada, se funda en la existencia de una deuda, que actualmente no tiene el carácter de pensión alimenticia, sino que de una deuda de carácter meramente civil, en circunstancias que la única excepción a la prohibición de prisión por deuda, conforme a los tratados Internacionales que ha suscrito el Estado de Chile, es para el caso que el deudor se niegue a suministrar alimentos, lo que no acontece en este caso.

De esta forma, la medida dispuesta por el tribunal de familia, debe ser evaluada como una medida de última ratio, supuesto en el que se pone el artículo 14 de la Ley N° 14.908, en cuanto norma que autoriza los tratados internacionales a los que se ha obligado el Estado de Chile, y que sus órganos deben respetar, en cuanto a evitar la prisión por deuda, por lo que existiendo otras medidas proporcionales al cumplimiento de una deuda, deben preferirse las que buscan cumplir con el derecho de prenda general, por sobre las medidas que recaen sobre la persona.

Si bien el crédito liquidado en la causa seguida ante el Juzgado de Familia, se funda en una causa de alimentos, actualmente la deuda ya no tiene el carácter alimenticio, sino que un crédito únicamente civil, pues los alimentarios de la causa en que ellas se originaron, ya no tienen la calidad que se tuvo en vista en su oportunidad cuando se reguló la respectiva pensión, ni quien demanda mantiene su representación legal, y respecto del cual, podría el ejecutante pedir su ejecución mediante otros medios que le otorga el derecho civil, por lo que lo resuelto por el Juzgado de Familia al disponer los citados apremios en contra de amparado, se torna una medida arbitraria e ilegal, que afecta la garantía de la libertad personal.

Comentario sobre la Jurisprudencia

Al igual que los casos anteriores, estimamos que no hay un desarrollo argumentativo que nos permita entender claramente cuál es el razonamiento para considerar que no existe necesidad alimentaria y por ende dejar sin efecto los apremios.

Si bien en los fallos revisados los alimentarios eran mayores de edad y existían respecto de ellos causas de rebaja o cese de pensión de alimentos en tramitación -lo que podría llevarnos a concluir que estos serían factores que estarían considerando las Cortes para suspender la orden de arresto- estas circunstancias creemos no implicarían *per se* que no exista estado de necesidad ni que la deuda cambie su naturaleza alimentaria y se convierta en una deuda meramente civil.

Entender que así fuera significaría que los instrumentos propios para el cobro de los alimentos serían inoperantes, además de atentar contra el principio de igualdad, al obligar a los alimentarios mayores de edad a ejercer otro tipo de acciones para el cobro de los alimentos devengados e incorporados a su patrimonio.

Destacamos que en la mayoría de los recursos analizados los montos por los cuales se despacharon los apremios dejan en completa evidencia que existió por parte de los alimentantes un incumplimiento reiterado de su obligación, dejando a sus hijos, en su momento menores de edad, en una situación de desamparo.

Finalmente, consideramos que la decisión de la Corte de Santiago en el Rol N° 241-2013 que acogió el recurso al considerar que se trataba de una deuda de arrastre de a lo menos 6 años y que la demandante no había accionado en el tiempo intermedio a fin de que la misma cumpliera el objetivo señalado en el artículo 323 del Código Civil, traspasa a la beneficiaria de los alimentos la inactividad de su representante, dejándola en una posición de desventaja.

3.2.2. Fallos que invocan como causal la necesidad de realizar audiencia en tribunal de familia.

A continuación analizaremos algunas sentencias de distintas Cortes de Apelaciones que resolvieron acoger la suspensión de los apremios por estimar necesaria la realización de una audiencia en los tribunales de familia donde sea discutida la situación planteada por el alimentante.

Fundamentos del Recurso:¹³⁹

- Juzgado de Familia de Pudahuel decreta orden de arresto y arraigo por deuda ascendente a la suma de \$12.042.890 a enero de 2014.
- Funda el recurso en que el deudor habría solicitado facilidades de pago en cuotas mensuales de \$50.000, ya que solo él trabaja en un grupo familiar compuesto por

¹³⁹ Corte Apelaciones de Santiago, Rol N° 190-2014, de fecha 11 de septiembre de 2014.

su conviviente y dos hijos.

- No obstante el tribunal vulnerando el artículo 14 inciso 7 de la ley N° 14.908 que permite la suspensión si se justifica que carece de los medios para el pago de la pensión, habría despachado los apremios.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que se despachó arresto por la deuda devengada, la cual no fue objetada por el alimentante, que éste realiza propuesta de pago respecto de la cual se le dio traslado a la contraria quien manifestó su desacuerdo y realizó una contra oferta sobre la cual alimentante no se pronunció.
- Recuerda que de acuerdo al artículo 1591 del Código Civil, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir el pago en partes y se debe tener presente además el monto de la deuda y la reducida cuota que se propone.
- Finalmente indica que las demás circunstancias expuestas por el alimentante deben ventilarse por cuerda separada en un proceso de rebaja de alimentos, donde puede solicitar una rebaja provisoria de la pensión de alimentos y que la aplicación del art.14 inciso 7º de la ley 14.908 es de ejercicio discrecional del juez, carácter que es posible extraer de la expresión “podrá”, estimando que en este caso no es pertinente aplicarla a la luz de los antecedentes ya relatados.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge recurso al considerar que existen antecedentes suficientes para

dejar sin efecto los apremios de manera provisoria a la espera que tribunal realice una audiencia para efecto de discutir las fórmulas de pago.

Fundamentos del Recurso:¹⁴⁰

- Alimentante presenta recurso de amparo en contra del Juzgado de Familia de Viña del Mar por haber despachado orden de detención ilegal y arbitraria por pensiones alimenticias devengadas entre el 2004 y 2014 por un total de \$4.890.000 que se encontrarían prescritas, señala además tener voluntad de pagar excluyendo el saldo prescrito 2009 hacia atrás.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que no consta en la causa que se haya alegado por parte del alimentante la prescripción de la deuda, la liquidación practicada no fue objetada dentro de plazo y por tanto la misma quedó firme
- Agrega que deudor efectivamente realizó una propuesta de pago por \$2.450.000, ya que la suma posterior a 2009 la considera prescrita y solicitó audiencia, solicitud que fue rechazada por el tribunal por encontrarse firme la liquidación de deuda.
- Agrega que la orden de arresto se fundamenta en la existencia de la deuda no objetada y por tanto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 14.908.

¹⁴⁰ Corte Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 54-2015, de fecha 18 de febrero de 2015.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge el recurso al estimar que del mérito de los antecedentes, consta que con fecha 17 de diciembre de 2014 se le negó audiencia al alimentante por no proponer fórmula de pago, posteriormente solicita nueva audiencia argumentando que parte de la deuda contenida en la liquidación se encontraría prescrita, presentado propuesta de pago parcial y realizando depósitos tendientes a cumplir la pensión impuesta.
- Que de lo expuesto aparecen alegaciones que el tribunal debe poner en conocimiento de la contraria a fin de que exponga lo pertinente a sus derechos para posteriormente analizarse en audiencia.
- Que además aparece de manifiesto su interés por cumplir con su obligación al reconocer a lo menos parte de ella.

Fundamentos del Recurso:¹⁴¹

- Se deduce recurso de amparo en favor del alimentante, en contra del Primer Juzgado de Familia de Santiago por haber vulnerado su derecho constitucional de libertad personal y seguridad individual.
- Manifiesta haber solicitado audiencia a fin de determinar su actual estado socioeconómico y ofrecer fórmula de pago para la deuda de \$5.671.700, lo cual fue rechazado por el tribunal.

¹⁴¹ Corte Apelaciones de Santiago, Rol N° 345-2016, de fecha 13 de mayo de 2016.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que la liquidación por la cual se despacharon los apremios se encontraba firme, que las notificaciones fueron practicadas en el mismo domicilio que el alimentante señaló en presentaciones previas, razón por la cual fue rechazado de plano el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, resolución respecto de la cual no figura la interposición de recurso alguno.
- Agrega que recurrente solicitó audiencia especial en atención a las notificaciones fallidas, su deseo de discutir su capacidad económica y explorar posibilidad para dar pago a lo adeudado y alzamiento de apremios, solicitud que fue rechazada y respecto de la cual no se interpuso recurso.
- Por último explica que la etapa de cumplimiento no es la oportunidad procesal idónea para discutir la capacidad de las partes ni sus circunstancias domésticas, para lo cual deberá ejercerse las acciones de rebaja de alimentos que correspondan, no resultando en la etapa de cumplimiento admisibles incidentes respecto de sentencias definitivas al haber operado el desasimiento del tribunal.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge el recurso al considerar que del mérito de los antecedentes aparece que la resolución que denegó la petición de audiencia carece de fundamentación y niega de plano un derecho del alimentante para solicitar ser oído a fin de que

se suspendan los apremios decretados, en la medida que justifique que carece de los medios necesarios para el pago de su pensión alimenticia.

- Que la actuación del tribunal aparece como arbitraria, carente de fundamentos y no se le dio oportunidad de ser oído.
- Que se hace necesario que la magistratura correspondiente guarde las formalidades legales a fin de que dicha restricción a la libertad personal se funde como en derecho corresponda, lo cual significa que a lo menos debe dársele la oportunidad al amparado para que justifique lo que alega en su descargo y que le imposibilitaría cumplir con la obligación alimenticia, y de ser ello efectivo, para que se suspenda dicha restricción a su libertad personal, así como las demás medidas de apremio decretadas en su contra.

Fundamentos del Recurso:¹⁴²

- Juez de Familia de Viña del Mar dicta resolución con fecha 5 de agosto de 2016 despachando orden de arresto nocturno por la suma de \$2.471.815.
- Amparado expresa que si bien la orden es legal, intentó vanamente obtener facilidades para ir pagando, pues a lo imposible nadie está obligado y realizó constantes abonos.

¹⁴² Corte Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 211-2016, de fecha 25 de agosto de 2016.

- Señala que nunca ha dejado de pagar y que la deuda se ha producido por un hecho impredecible, esto es problemas económicos graves, cesantía que lo tiene en situación precaria.
- Indica que las propuestas de pago han sido rechazadas infundadamente por la contraria y el juez, siendo esta un actitud caprichosa por la demandante que en nada obsta al cumplimiento de los tan vapuleados y manoseados principios de familia, especialmente el llamado de colaboración que evita que el alimentante encuentre un trabajo estable y pueda trabajar en la tranquilidad y seguir pagando la pensión y su propia subsistencia.

Informe de la parte recurrida:

- Juez señala que el recurrente fundamenta su recurso en lo injusta, arbitraria y carente de justificación de la resolución que no dio lugar a lo solicitado por el deudor.
- Que anteriormente se habían despachado apremios en contra del amparado, los que se suspendieron puesto que interpuso recurso de amparo en contra de la resolución, el cual fue rechazado por la Corte de Apelaciones.
- Que posteriormente, deudor propuso fórmula de pago en cuotas de \$40.000 mensuales, propuesta que no fue aceptada por la parte contraria, principalmente porque la suma ofrecida resulta irrisoria, ya estaría pagando durante seis años la deuda.

- Expresa que, finalmente, la orden de arresto despachada se fundamenta en la existencia de una liquidación de deuda que asciende a \$2.471.815, la que se encuentra firme, cumpliendo el tribunal con el mandato legal establecido en el artículo 14 de la Ley N°14.908.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge el recurso al considerar que el amparado ha alegado que no cuenta con los medios necesarios para el pago de la deuda de arrastre, solicitando al tribunal que se apruebe una fórmula de pago, la que ha sido desestimada en razón de la negativa expresada por la parte alimentaria.
- Que, sin embargo, teniendo en consideración al principio de oralidad que rige el procedimiento ante los Juzgados de Familia, corresponde que el tribunal cite a una audiencia -con asistencia de las partes- para que se verifique si el alimentante se encuentra en la situación prevista en el inciso penúltimo del artículo 14 de la Ley 14.908.

Otros fallos por la misma causal

Rol 4482-2008, Rol 2542-2009, Rol 220-2012, Rol 1061-2015, Rol 3254-2017, Rol 131-2018, Rol 1356-2018 CA Santiago; Rol 23-2018 CA Arica; Rol 211-2016, Rol 256-2016, Rol 312-2016 CA Valparaíso; Rol 442-2017; Rol 468-2017 CA San Miguel; Rol 79-2014 CA Iquique; Rol 132-2016 CA Talca; Rol 999-2018 Corte Suprema.

Comentario sobre la Jurisprudencia

De los fallos analizados precedentemente, es posible concluir que en este caso existiría una línea jurisprudencial, en el sentido de que las Cortes han sido proclives en considerar como requisito la necesidad de realizar audiencia en el tribunal de la instancia.

En este sentido y tal como afirmó la Corte de Valparaíso en Rol 211-2016, en virtud del principio de oralidad que rige en el procedimiento de familia, sería una exigencia previa para decidir sobre una solicitud de suspensión de una orden de arresto, citar a las partes a una audiencia para que ejerzan su derecho a ser oídos.

Con una lógica coincidente lo ha entendido la Corte de Apelaciones de Temuco en Rol 170-2017 al razonar “que nuestra jurisprudencia ha establecido a través de la casuística esenciales criterios y principios, entre los cuales cabe alegar especialmente: que vulnera la libertad personal del alimentante la orden de arresto despachada cuando éste ha efectuado previamente alegaciones, que se han puesto en conocimiento de la contraria y el tribunal no ha dispuesto un análisis en audiencia de las alegaciones de ambos, en el que esas mismas partes presenten los fundamentos que avalen sus pretensiones”.

Ahora bien consideramos que la aplicación de este criterio no es absoluto, pues si de los antecedentes acompañados a la causa se desprende que no existe justificación suficiente para dejar sin efecto los apremios; el alimentante no ha realizado propuestas de pago serias o las mismas han sido rechazadas expresamente por los alimentarios o no han sido agotadas todas las vías de impugnación en los tribunales de familia, no sería prudente que las Cortes accedan a la suspensión de la orden de arresto para realizar la audiencia en cuestión.

Por otro lado, el juez de familia se encuentra facultado para resolver de plano los incidentes planteados y no necesariamente debe citar a audiencia para abrir debate sobre los puntos expuestos por la partes. Es decir, no sería una condición *sine qua non* para resolver una solicitud de suspensión de los apremios citar a audiencia, y tampoco se establece como una formalidad en este procedimiento, que ha quedado de manifiesto que no tiene normas claras al respecto.¹⁴³

¹⁴³ En el Proyecto de Ley sobre Comunicaciones de Órdenes de Apremio en Juicios de Alimentos, que se encuentra en tramitación, Boletín N°7.765-07, se propuso la incorporación de un nuevo precepto a la Ley N° 14.908, el artículo 14 bis, que tiene como objetivo establecer un procedimiento claro, tanto para la tramitación de los apremios personales, como para la solicitud de suspensión de los mismos.

Dispone el inciso quinto de la norma propuesta "si el alimentante se opusiere oportunamente a la solicitud de apremio, el tribunal procederá en la forma señalada en el inciso tercero de esta disposición. Si el motivo de la oposición fuere alguno de los señalados en el inciso final del artículo 14 de esta ley, el tribunal deberá dar traslado y podrá citar a las partes a audiencia de prueba. De igual forma se tramitará la solicitud del alimentante de suspensión de la medida de apremio contemplada en el citado inciso final del artículo 14, que fuere interpuesta en otra oportunidad".

3.2.3. Fallos que invocan como causal la existencia de causa de rebaja o cese de alimentos

Las sentencias que se expondrán a continuación fundamentan su decisión ya sea para rechazar o acoger el recurso de amparo en la existencia de una causa de rebaja o cese de la pensión de alimentos en tramitación. Veremos que algunos tribunales consideran que dicha circunstancia no implica que se den por acreditados los supuestos de carencia de bienes, mientras que para otros es un hecho relevante que justifica la suspensión de los apremios.

Fundamentos del Recurso:¹⁴⁴

- Se recurre en contra del Juzgado de Familia de Copiapó solicitando se deje sin efecto orden de arresto nocturno decretada de oficio por jueza del quien se encontraba conociendo audiencia de juicio en causa de rebaja de alimentos.
- Agrega que la causa de cumplimiento, donde consta la deuda por pensiones alimenticias atrasadas por la suma de \$1.061.988 no estaba acumulada a la causa de rebaja de alimentos.
- Asimismo, indica que ha sufrido un período de inestabilidad laboral, que acompañó finiquito y que en la audiencia ofreció fórmula de pago de \$70.000 como pensión y \$30.000 como abono a la deuda, lo que fue considerado

¹⁴⁴ Corte Apelaciones de Copiapó, Rol N° 245-2010, de fecha 27 de septiembre de 2010.

insuficiente.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que en la audiencia de juicio, que fue suspendida por la falta de pericias, la parte demandada solicitó se despachará arresto por no pago de los alimentos regulados en causa original de alimentos.
- Que jueza revisó en SITFA los antecedentes de la deuda de alimentos y de oficio, tal como la faculta el artículo 14 de la Ley N° 14.908 dispuso la orden de arresto en contra del amparado.
- Agrega que la alimentaria es una adolescente cuya situación económica es precaria y que es deber del tribunal disponer todos los mecanismos que la ley franquea para dar debida protección a los derechos de la adolescente. Señala que no es primera vez que se decreta arresto en contra del alimentante, que no se encuentra en la situación prevista en el inciso final del artículo 14 y que la sola interposición de demanda de rebaja no es antecedente suficiente para presumir que carece de facultades para cumplir con su obligación.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge recurso señalando que del mérito de lo expuesto por la abogada recurrente y los antecedentes recabados vía interconexión en las causas correspondientes, aparece que efectivamente, se encuentra pendiente de tramitación una demanda de rebaja de alimentos, todo lo cual lleva a establecer

que existen circunstancias extraordinarias que impiden el cumplimiento del apremio o lo transforman en extremadamente grave, y atento a lo informado por la juez recurrida y dispuesto en el inciso final del artículo 14 de la Ley N° 14.908, resulta razonable suspender, por ahora, la orden de arresto o el apremio decretado en contra del recurrente por el no pago de pensiones alimenticias.

Fundamentos del Recurso:¹⁴⁵

- Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol 414-2010 rechaza recurso de amparo presentado por alimentante, señalando que la orden de arresto emana de un órgano competente, en un procedimiento legalmente tramitado y con los presupuestos que el ordenamiento jurídico le impone al sentenciador.
- Agrega que no obsta al arresto la circunstancia de existir una demanda de rebaja provisoria, pues dice relación con las pensiones que devenguen en su oportunidad y no con las debidas, que ya ingresaron al patrimonio de los alimentarios.
- Alimentante apela sentencia y Corte Suprema la revoca y en su lugar acoge recurso de amparo resolviendo que del mérito de los antecedentes, se concluye que la orden de arresto es consecuencia de una deuda de alimentos por un saldo insoluto y que actualmente existe acción de rebaja de los mismos pendientes por resolver.

¹⁴⁵ Corte Suprema, Rol N° 7052-2010, de fecha 05 de octubre de 2010.

- Que en este contexto la medida de apremio aparece inoportuna, mientras no se decida en forma definitiva la solicitud planteada por el amparado, razón por la cual revoca la sentencia apelada y resuelve acoger recurso de amparo.

Voto Disidente

Ministro señor Rodríguez quien estuvo por confirmar la resolución en alzada teniendo para ello en consideración que la eventual rebaja que se decida no produce efectos retroactivos, de manera que carece de trascendencia la audiencia pendiente sobre rebaja de alimentos, además que no obstante que ya se ha accedido provisoriamente a lo pedido, mantiene insolutas las pensiones a favor de los alimentarios.

Fundamentos de Recurso:¹⁴⁶

- Juzgado de Familia de Rancagua decreta arresto nocturno con fecha 27 de diciembre de 2017 por la suma de \$3.286.413.
- Se deduce demanda de cese de alimentos en contra de las tres alimentarias, las que en audiencia de 27 de diciembre de 2017 se allanan y cesan alimentos.
- Estima que la resolución es ilegal, pues las alimentarias desde ese mismo día perdieron la calidad de alimentarias y por tanto legitimación activa para seguir la

¹⁴⁶ Corte Apelaciones de Rancagua, Rol N° 02-2018, de fecha 05 de enero de 2018.

causa de cumplimiento, lo que trae como consecuencia que dicha obligación carezca de fundamento.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa señalando que la liquidación fue notificada válidamente y no consta haber sido objetada por parte del alimentante.
- Agrega que efectivamente las partes acordaron en audiencia celebrada con fecha 27 de diciembre de 2017 cesar la pensión.
- Que no se advierte el fundamento invocado por el recurrente en cuanto a que las alimentarias habrían perdido la legitimación activa. Añade que el hecho de haber cesado la pensión de alimentos, en ningún caso obsta a cobrar las pensiones devengadas con anterioridad, con los apercibimientos y apremios que la ley establece y en consecuencia habiéndose constatado la deuda por pensión de alimentos, la resolución que la ordena se encuentra ajustada a derecho.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge el recurso al estimar que si bien efectivamente existe una deuda insoluble ascendente a \$3.286.413 que justificaría, en principio, la dictación de la medida de apremio, resultan razonables las alegaciones efectuadas por la parte recurrente, atendido el cambio de situación laboral y el hecho que sus hijas y ex cónyuge hayan perdido la calidad de alimentarias.

- Se debe agregar a lo anterior la voluntad de las alimentarias en cuanto a cesar los alimentos a su favor, lo que conlleva a que resulte necesario que el juez del grado, además de decretar la respectiva contra orden de arresto, cite a una audiencia con el objeto que se discuta la forma en que se solucionará el pago de los alimentos devengados atendidas las circunstancias anteriores señaladas.

Fundamentos del Recurso:¹⁴⁷

- Se recurre de amparo en contra de la resolución de 2 de diciembre de 2015 dictada por el Juzgado de Familia de Concepción.
- Añade que en diciembre de 2015 fue arrestado por personal de PDI por una deuda por pensiones alimenticias devengadas desde el año 2012, que asciende a la suma de \$19.721.328 y que por un error se fijó una pensión de \$1.500.000 lo que fue corregido en causa de divorcio.
- Agrega haber demandado rebaja pues sus ingresos disminuyeron y que la audiencia no se ha podido llevar a cabo por negligencia de la demandada.

Informe de la parte recurrida:

- Juez recurrida informa que amparado posee una deuda que se generó por el no pago de pensión acordada en mediación en diciembre de 2012 por un monto de \$1.500.000.

¹⁴⁷ Corte Apelaciones de Concepción, Rol N° 04-2016, de fecha 08 de enero de 2016.

- Agrega que en año 2014 en causa de divorcio la pensión fue rebajada a \$750.000 y la deuda a esa fecha ascendía a la suma de \$20.426.328, liquidación que fue notificada y no objetada por el alimentante despachándose los apremios en agosto de 2015, arresto que no fue cumplido por alimentante.
- Posteriormente se realizaron nuevas liquidaciones que no fueron objetadas y se despacharon nuevos apremios.
- Añade que no existe rebaja provisoria en la causa presentada por amparado, en consecuencia la orden fue cursada en un procedimiento legalmente tramitado que se ajusta a lo prescrito en el artículo 14 de la ley N° 14.908.

Razonamiento de la Corte:

- Corte rechaza el recurso al considerar que el tribunal recurrido al aplicar la medida de apremio dio cumplimiento riguroso a los requisitos y exigencias contemplados en el artículo 14 de la ley N° 14.908, sin que el amparado hubiere acreditado carecer de los medios necesarios para el pago de su pensión alimenticia o probare encontrarse en alguna de las situaciones extraordinarias que le impidieran el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.
- Que por otra parte la causa de rebaja de alimentos aún se encuentra en tramitación y se refiere a pensiones futuras que no dicen relación con lo adeudado.

Fundamentos del Recurso:¹⁴⁸

- Cuarto Juzgado de Familia de Santiago dicta resolución de fecha 22 de octubre de 2009, que ordena despachar orden de arresto y arraigo por no pago de pensiones alimenticias devengadas.
- Manifiesta que dicha resolución es arbitraria e ilegal pues no existe título legal que lo obligue a pagar una pensión alimenticia a favor del niño, ya que si bien existe una sentencia definitiva que fijó alimentos a favor del menor, se encuentra en actual tramitación una acción de impugnación de paternidad, en la cual ya fue practicado el examen de paternidad correspondiente, el que concluye que la probabilidad de paternidad es de 0,00%.
- Indica que la circunstancia de no haberse dictado aún sentencia definitiva en dichos autos, no es óbice para adoptar las medidas solicitadas en el presente recurso pues los efectos de dicha resolución son meramente declarativos y además carece de las facultades económicas para su pago íntegro al haberse puesto término a su relación laboral.

Informe de la parte recurrida:

- Juez manifiesta que la resolución recurrida ha sido adoptada en base a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 14.908, existiendo pensiones

¹⁴⁸ Corte Apelaciones de Santiago, Rol N° 3397-2009, de fecha 18 de noviembre de 2009.

alimenticias adeudadas por el recurrente, las que a la fecha ascienden a ocho millones de pesos.

Razonamiento de la Corte:

- Corte rechaza el recurso señalando que del mérito de los antecedentes reunidos se encuentra establecido que la orden de arresto y arraigo ha sido decretada por la autoridad competente, dentro de los casos previstos por la ley, y con facultades para ello, toda vez que derivan del incumplimiento de una sentencia definitiva que fijó alimentos a favor de A.H.G., fallo ejecutoriado y en etapa de cumplimiento.
- Que no es óbice para concluir lo anterior la circunstancia de existir causa pendiente sobre impugnación de paternidad, desde que se trata de una causa en actual tramitación, contemplándose por nuestra legislación la posibilidad para la parte -en el evento de cumplirse las condiciones que la norma indica- de obtener la restitución de lo indebidamente pagado.
- Que sobre la carencia de medios que alega el amparado, basta señalar que no es esta sede cautelar la correspondiente para hacer valer el derecho que le confiere el artículo 14 de la Ley 14.908.

Otros fallos por la misma causal

Rol 49-2016 CA San Miguel; Rol 289-2010 CA Copiapó; Rol 329-2007 CA Valdivia; Rol 510-2014 CA Santiago; Rol 683-2003 CA Valparaíso.

Comentario sobre la Jurisprudencia

Respecto de esta causal tampoco existe un criterio uniforme. En nuestra opinión el hecho de existir una causa de rebaja o cese de la pensión de alimentos en tramitación, no implica que se den por acreditados los supuestos -como sería la falta de medios necesarios o el cambio en las circunstancias- que permiten suspender una medida de apremio. Este hecho sería una eventualidad.

Además, y tal como se señaló en Rol 414-2010 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, el hecho de existir una demanda de rebaja provisoria de alimentos, no es impedimento para despachar arresto, pues dicha causa dice relación con las pensiones que se devenguen en su oportunidad y no con las pensiones debidas, que ya ingresaron al patrimonio de los alimentarios.

Por otro lado de accederse a la rebaja de alimentos tal y como indicó el Ministro señor Rodríguez en Rol 7052-2010 de la Corte Suprema la causa de rebaja de alimentos no produce efectos retroactivos, por lo cual la deuda devengada se mantiene inalterable y su cobro debe ser realizado mediante las herramientas dispuestas por la ley N° 14.908 para obtener una solución de la deuda.

Nos pareció interesante incluir en este causal, aquella relacionada con el juicio de impugnación de paternidad, en el cual podría incluso resolverse la falta de uno de los requisitos para demandar alimentos -el título-. Mientras no exista sentencia ejecutoriada que así lo establezca, corresponde la aplicación de los apremios en

contra del alimentante, quien podría ejercer las acciones para obtener el reembolso de lo indebidamente pagado.

3.2.4. Fallos que invocan como causal la falta de notificación

Finalmente en este último grupo de fallos se expondrá una dificultad presente hoy en la etapa de cumplimiento del procedimiento de familia y que está relacionada con la ausencia de normas claras que regulen la tramitación de los apremios y las solicitudes de suspensión de los mismos. En este caso, veremos los distintos criterios aplicados respecto a la forma de practicar las notificaciones relacionadas con las liquidaciones efectuadas con anterioridad a una solicitud de arresto.

Fundamentos del Recurso:¹⁴⁹

- Se recurre de amparo en contra del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Calbuco a fin de que resuelva que no procede decretar en su contra el apremio que establece el artículo 14 de la Ley N° 14.908, pues no ha recibido notificación alguna en el proceso.
- Señala que el 26 de septiembre de 2014 Carabineros concurrió a su domicilio por una orden de arresto en su contra por no pago de pensiones alimenticias en favor de su hija, sin embargo indica que nunca ha recibido alguna liquidación al

¹⁴⁹ Corte Apelaciones de Puerto Montt, Rol N° 59-2014, de fecha 03 de octubre de 2014.

respecto que diera cuenta de alguna morosidad.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que el 19 de julio de 2014 se practicó liquidación de pensiones, la cual se notificó por estado diario.
- Añade que ese mismo día, se sube al sistema acta de audiencia celebrada entre las partes con fecha 07 de mayo de 2014 donde arribaron a un acuerdo en materia de relación directa y regular. En dicha audiencia se hace presente la existencia de deuda de pensión de alimentos en causa Z 95-2013 y amparado expone que seguirá pagando la pensión de \$80.000 más un pago extra de \$25.000 mensuales hasta cumplir el pago íntegro de lo que indique dicha liquidación.
- Posteriormente el 02 de septiembre de 2014 se certifica la deuda la que ascendía a la suma de \$550.000 y con fecha 04 de septiembre se despacha arresto nocturno.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge el recurso al considerar que se despachó arresto teniendo como antecedente liquidación de pensiones alimenticias adeudadas al mes de junio de 2014, practicada con fecha 19 de julio de 2014 por la suma de \$390.000, notificada por el estado diario, actualizada al mes de agosto de 2014 por el monto de \$550.000 según certificación de fecha 02 de septiembre del año en curso.

- Que, al respecto el inciso 3° del artículo 7° de las Ley N° 14.908 dispone que el Secretario del tribunal a requerimiento del alimentario procederá a reliquidar la pensión alimenticia de acuerdo al inciso 2° de la citada norma, esto es cuando la pensión alimenticia se haya fijado en una suma determinada, lo cual según se ha expresado se verificó con fecha 19 de julio del año en curso, actuación que únicamente fue notificada por el estado diario al alimentario, no existiendo algún otro antecedente que haga presumir que efectivamente tuvo conocimiento de la misma.
- Que, la orden dictada por juez no se ajustó a la situación certificada en autos respecto de la deuda de pensión alimenticia que debe solventar el amparado y si bien la norma legal permite, sin más trámite, imponer la reclusión nocturna, dicha resolución ha debido tener como antecedente necesario una liquidación válida, no objetada y al no existir ésta, la libertad personal y seguridad individual del alimentante se encuentran ilegalmente amenazadas.

Fundamentos del Recurso:¹⁵⁰

- Juzgado de Familia de Melipilla decreta arresto por la suma de \$21.152.788, por pensiones alimenticias devengadas al mes de mayo de 2017.

¹⁵⁰ Corte Apelaciones de San Miguel, Rol N° 395-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017.

- Que la liquidación fue notificada en un domicilio en el cual dejó de vivir desde hace más de 20 años, situación que es de conocimiento de los alimentarios y de su cónyuge.
- Añade que al no ser notificado en su domicilio mal pudo objetar o impugnar dicha liquidación y lo más grave es que el tribunal tenía conocimiento de cuál era efectivamente su domicilio, ya que, en otra causa de ese Juzgado, se había ordenado notificarle en ese lugar.
- Manifiesta que es inaceptable que para notificar la liquidación sea suficiente dejar una cédula en un domicilio inexistente y que sólo para hacer efectiva la privación de libertad el tribunal si utilice el nuevo domicilio.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que Carabineros notificó por cédula al alimentario, por intermedio de su hermano Manuel Cerda Aliaga, adulto que se encontraba en el domicilio.
- Manifiesta que a su juicio esta notificación resulta perfecta, porque si bien el amparado alega que ha mutado su domicilio hace 20 años, no lo ha informado al tribunal en los términos que lo ordena los artículos 49 del Código de Procedimiento Civil y 2 de la Ley 14.908 y que el hecho de haber informado en otras causas su nuevo domicilio no lo exime de la obligación que le imponen las citadas disposiciones.
- Añade que el 25 de octubre amparado interpuso incidente de nulidad de la notificación, excepción de prescripción extintiva de las pensiones devengadas e

impagas por el transcurso de 5 años; y objetó la liquidación, por los mismos motivos y porque además la alimentaria había cumplido la mayoría de edad.

- Por resolución de 26 del mismo mes y año, tribunal rechazo el incidente de nulidad, por estimar que se encontraba válidamente notificado, la excepción de prescripción, por no haberse alegado dentro del plazo para objetar la liquidación, y también rechazó la objeción de liquidación, por el mismo motivo, además de lo dispuesto en el inciso final del artículo 19 de la Ley 19.968. El amparado repuso de dicha resolución, recurso que también fue rechazado.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge recurso pues estima que de acuerdo a los antecedentes aparece que existió un largo tiempo de paralización de la causa desde la última gestión realizada en el Juzgado de Letras de Menores.
- Que se constata que tribunal no adoptó las providencias necesarias para asegurar el debido conocimiento de la liquidación por parte del amparado, ya que reiteró orden de notificarlo por cédula en el mismo domicilio, aun cuando Carabineros había informado previamente que amparado no vivía en esa dirección hace más de 20 años.
- Agrega que la notificación de conformidad al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil que devino posteriormente en la orden de arresto resulta arbitraria, ya que el amparado nunca tomó conocimiento de las actuaciones que en dicho proceso se realizaron.

- Que, finalmente la Corte estima que se ha vulnerado la garantía contemplada en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en consecuencia se deja sin efecto la orden de arresto despachada por resolución de fecha 29 de septiembre de 2017 retrotrayéndose el proceso al estado de notificar válidamente la liquidación de fecha 17 de mayo del presente año.

Fundamentos del Recurso:¹⁵¹

- Segundo Juzgado de Familia de Santiago decreta orden de arresto nocturno y arraigo con fecha 10 de abril de 2017 por deuda de alimentos provisorios ascendente a la suma de \$1.699.946.
- Refiere que los alimentos provisorios fueron fijados en \$772.500 en favor de su hija de tres años, en causa de alimentos presentada en diciembre de 2016 y de la cual no fue notificado en su actual domicilio.
- Que en la audiencia preparatoria celebrada el 02 de febrero de 2017 intentó llegar a una conciliación con la madre de su hija, atendido su estado de cesantía, pero su propuesta fue rechazada por la contraria.
- Agrega que la certificación de la deuda no fue puesta en su conocimiento, despachándose arresto aun cuando estaba pendiente el plazo para objetar dicha liquidación, considerando por tanto, que la orden fue dictada de manera arbitraria

¹⁵¹ Corte Apelaciones de Santiago, Rol N° 905-2017, de fecha 06 de mayo de 2017.

e ilegal, puesto que no se le permitió ejercer su derecho legítimo de impugnar u objetar dicha actuación.

Informe de la parte recurrida:

- Juez informa que el alimentante está al tanto de las resoluciones que se dictan en el proceso desde que compareció con asistencia letrada incidentando nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, la cual fue rechazada.
- Agrega que consta de los antecedentes que obran en el proceso que alimentante recibió una indemnización de \$40.000.000, además señala que estaría percibiendo seguro de cesantía por altos montos.
- Menciona que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 14.908 en concordancia con el artículo 27.4 de la CDN se faculta al juez de familia, en protección del derecho esencial a la vida de los hijos, a despachar de oficio o a petición de parte apremio personal.
- Concluye indicando que la certificación de deuda, no requiere ser notificada, puesto que se trata de una actuación judicial que habilita el despacho de los apremios y no priva a la parte de hacer alegaciones o impugnación, las que no constan en la causa.

Razonamiento de la Corte:

- Corte acoge el recurso al considerar que si tribunal ordenó certificar la deuda existente y dicha acción supone operaciones matemáticas o cálculos numéricos

para determinar la deuda de una de las partes del juicio y no la mera constatación de un hecho ya ocurrido o que consta en el proceso, dicha operación no puede ser estimada como una simple o mera certificación –actuación judicial que supone precisamente solo la constatación de algo ya existente-, sino que debe calificarse como una liquidación, y como tal debe ser puesta en conocimiento de quienes afecte para que puedan formular observaciones o derechamente objetarla.

- Que en el caso no se ha procedido del modo antes indicado, de manera que no cabe sino concluir que se ha incurrido en una ilegalidad que vicia el apremio dispuesto mediante resolución de 10 de abril último.

Otros fallos por la misma causal

Rol 1494-2014 CA Valparaíso; Rol 313-2009, Rol 905-2017, Rol 1098-2017, Rol 855-2017 CA Santiago; Rol 50-2011 CA Valdivia; Rol 16-2012, Rol 87-2017 CA Puerto Montt; Rol 349-2016 CA Talca; Rol 341-2016 CA Copiapó.

Comentario sobre la Jurisprudencia

En este punto queda de manifiesto que al no existir un procedimiento regulado en esta etapa de cumplimiento, en lo que a notificaciones de liquidaciones se refiere, los criterios pueden llegar a ser variados pues hay más espacio a la discrecionalidad de los jueces.

La suspensión de los apremios como vimos, se hace sin considerar que en muchos casos los alimentantes morosos tienen conocimiento de su falta de pago y por lo tanto de la deuda generada como consecuencia. Es así como en el primer caso, Rol N° 59-2014 de la Corte Apelaciones de Puerto Montt, el recurrente tomó conocimiento de la deuda de forma personalísima a través de la audiencia celebrada en su presencia, no obstante la Corte consideró oportuno dejar sin efecto el arresto, pues la liquidación habría sido notificada por estado diario y no existía certeza de que éste haya tomado conocimiento de la misma.

Es común en la práctica judicial encontrar casos en los cuales después de un tiempo sin tramitación, se reactiva la causa y se notifica a las partes en el domicilio informado en la demanda y/o en la contestación de la misma. Este hecho se enfrenta a que los litigantes no siempre cumplen con la carga legal¹⁵²

¹⁵² En este punto es el artículo 27 de la Ley N° 19.968 la norma que hace aplicable a los procesos de familia, las disposiciones comunes a todo procedimiento reguladas en el Código de Procedimiento Civil, dispone el artículo 49 “para los efectos del artículo anterior, todo litigante deberá, en su primera gestión judicial, designar un domicilio conocido dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona el tribunal respectivo, y esta designación se considerará subsistente mientras no haga otra la parte interesada, aun cuando de hecho cambie su morada”. Del texto de la norma se desprende claramente que la sanción ante el incumplimiento de esta carga procesal, es considerar vigente el domicilio señalado en la primera gestión judicial, por lo tanto, es posible concluir que las notificaciones practicadas conforme a estas normas son completamente válidas.

El problema se genera porque la norma que obliga a informar el cambio del domicilio es supletoria y al encontrarse en el Código de Procedimiento Civil, procedimiento que tiene principios distintos y en ocasiones se contraponen a los que ordenan el procedimiento de familia, que es desformalizado y en el cual el juez cuenta con amplias facultades para corregir de oficio errores formales en la tramitación.

que les exige informar las actualizaciones de sus domicilios, siendo por ende notificados en domicilios antiguos.

Además los patrocinios de los abogados tampoco son revocados, lo que genera que las futuras notificaciones sean practicadas a abogados que ya no tienen relación con las partes del proceso.

Ahora bien, todo lo anterior no significa que los tribunales deban pasar por alto formas procesales propias del debido proceso, como es la notificación de las resoluciones judiciales. Estas normas como hemos visto admiten gradualidad y moderación y no son absolutas por lo que sus componentes no deben ser aplicados siempre con la misma intensidad. Estas manifestaciones son estándares generales y no reglas precisas y por lo mismo se construyen a través de un trabajo argumentativo que se aplica a situaciones concretas, aplicando la razonabilidad.

Finalmente un punto importante, es que los tribunales de familia haciendo uso de las facultades oficiosas que les asigna la ley a fin de cautelar el cumplimiento de la pensión alimenticia, podrían corregir el procedimiento en caso de tomar conocimiento, por ejemplo del cambio de domicilio. Esta situación quedó manifiesta en el fallo Rol 395-2017 de la Corte Apelaciones de San Miguel, en el cual Carabineros informó al tribunal que el alimentante no vivía en esa dirección,

no obstante juez insistió en enviar la notificación aumentando considerablemente los tiempos de tramitación y por ende vulnerando los intereses de los niños involucrados en estos procesos.

Insistimos en que más allá de toda consideración, estimamos que los casos en los cuales los derechos de la infancia y adolescencia se vean expuestos, debe primar su interés superior, por sobre cualquier otro interés legítimo que pueda concurrir.

CONCLUSIONES

1. El artículo 14 inciso final de la Ley N° 14.908 es una disposición cuya redacción ha llevado a que no existan criterios objetivos para determinar si la situación planteada se encuadra o no dentro de las hipótesis contenidas en esta. Lo anterior, sumado a la ausencia de un procedimiento especial y claramente normado para esta etapa de cumplimiento, ha generado que en definitiva que no exista una línea jurisprudencial uniforme sobre la materia y ha traído como consecuencia que las causas sean resueltas incluso contra norma expresa incluyendo causales no contempladas en el texto legal o bien considerando que las circunstancias alegadas por el alimentante son “extremadamente graves” incluyéndolas así en la tercera causal que deja más abierta dicha posibilidad por la falta de precisión en su redacción.

2. Las sentencias no realizan una remisión expresa al “interés superior del niño” para fundamentar sus decisiones. En aquellos casos en que se acoge la acción de amparo, el fundamento principal es que la resolución que decreta el arresto es ilegal y atenta contra la libertad personal del alimentante. No existe un desarrollo argumentativo que permita establecer cómo los jueces solucionan la colisión de derechos que se produce, ni mucho menos como llegan a la conclusión de finalmente otorgarle mayor valor a derechos como la libertad

personal y seguridad individual del alimentante, que al derecho a la vida del alimentado o de qué modo su decisión favorece en mayor medida su interés.

No olvidemos que el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General N° 14 párrafo 6 señala que la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho, explicando en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones.

Lo anterior implica que las decisiones, en este caso jurisdiccionales, deben ser aquellas que satisfagan de una mejor manera dicho interés, toda vez que los NNA por su especial condición de dependencia, madurez, condición jurídica y, a menudo en estos casos, carencia de voz, no se encuentran en un plano de igualdad respecto de los adultos.

3. Los justiciables están utilizando esta acción constitucional cautelar y extraordinaria, para atacar resoluciones judiciales, sin antes agotar los mecanismos de impugnación correspondientes en los tribunales de familia. Esto podría deberse a que el artículo 67 de la Ley N° 19.968 contempla el recurso de apelación solo respecto de la sentencia definitiva, interlocutoria que pone término al juicio o hacen imposible su prosecución y las que se pronuncien sobre medidas cautelares y en este caso, la resolución en cuestión (dictada en etapa de

cumplimiento de la pensión de alimentos) tendría una naturaleza distinta. No obstante, hemos observado que diversos fallos¹⁵³ han sostenido que en estos casos serían aplicables las normas comunes a todo procedimiento del Código de Procedimiento Civil y por lo tanto, sí cabría su impugnación por la vía de apelación.

4. Es indiscutible que estamos frente a un problema crítico - el incumplimiento de la obligación alimentaria- al que se suma la ineficacia de las herramientas que nuestro ordenamiento jurídico prevé para obtener el pago de las deudas alimentarias. Esta situación es gravísima, pues no se están considerando sus consecuencias, a la hora de fallar estos recursos, las que podrían ser perjudiciales e incluso irreparables cuando los afectados por esta realidad son niños, niñas y adolescentes que por la etapa de vida en la cual se encuentran, están en pleno desarrollo madurativo.
5. Cabe preguntarse si es el Estado, por ser uno más de los garantes en esta cadena de responsabilidad, quien debiese asumir esta obligación generando las medidas necesarias para asegurar el cobro de las pensiones alimenticias,¹⁵⁴ tal

¹⁵³ Corte Apelaciones San Miguel, Rol 315-2016, de fecha 03 de junio de 2016; Corte de Apelaciones de Temuco, Rol 67-2016, de fecha 27 de mayo de 2016 fallos citados por GREEVEN BOBADILLA, N. 2018. 79p.

¹⁵⁴Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27.4 el cual señala que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño

como ha sucedido por ejemplo en países¹⁵⁵ como España, Francia, Dinamarca y Alemania, donde se han instaurado fondos de garantía para el pago de los alimentos.

O si por otro lado, debiesen crearse mecanismos preventivos que ayuden a la conciliación de la vida familiar, generando instancias que permitan la concienciación y reeducación de los roles parentales, como es el caso de España y Argentina, donde se han instaurado los planes de parentalidad, a través de los cuales los padres realizan pactos donde concretizan, el interés superior de sus hijos, respecto de todas aquellas materias que los vayan a afectar pos separación. Tampoco debiesen quedar fuera *per sé* la creación de mecanismos represivos como sería la creación de un registro de deudores morosos en el pago de las pensiones alimenticias.

La impresión es que deben efectuarse correcciones por la vía legislativa, que permitan no solo terminar con la poca claridad que existe en cuanto a la norma en cuestión y su aplicación por parte los tribunales, sino también creando mecanismos preventivos y represivos como los ya mencionados.

resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

¹⁵⁵ AZAGRA MALO, A. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Comentario al Real Decreto 1618/2007 de 07 de diciembre, de organización y funcionamiento de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Revista para el análisis del derecho Indret. Barcelona, 6p.

BIBLIOGRAFÍA

1. ABELIUK MANASEVICH, RENÉ. 2000. La filiación y sus efectos. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile.
2. ALESSANDRI, ARTURO. 1939. Teoría de las obligaciones. 3° Edición. Santiago, Chile. Editorial Zamorano y Caperán.
3. ALVEAR HERRERA, CRISTIÁN. 2015. La declaración de patrimonio del artículo 5° de la Ley N° 14.908. La institución subvalorada. Revista de Derecho de Familia. Volumen 1, Editorial LegalPublishing.
4. ALDUNATE LIZANA, EDUARDO. 2007. Panorama actual del amparo y hábeas corpus en Chile. Estudios Constitucionales. Universidad de Talca. Año 5 N° 1.
5. ARANDA AGUILAR, ELIZABETH. 2009. La prisión por deudas y el artículo 5 inciso 2° de la Constitución en la jurisprudencia chilena. ¿Realidad de la Constitución Material? Tesis de Magíster en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile.
6. ARAVENA ACEVEDO, SOFIA. 2015. Derecho de Alimentos del que está por nacer. Revista de Derecho de Familia. Volumen I N°5.
7. ARMENETA DEU, TERESA. 2015. Ejecución y medidas conminativas personales. Un Estudio Comparado. Revista de Derecho. Año 22 N°2. Universidad Católica del Norte.
8. AZAGRA MALO, ALBERT. 2008. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Comentario al Real Decreto 1618/2007 de 07 de diciembre, de organización y

funcionamiento de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Barcelona. Revista para el análisis del derecho Indret.

9. BARROS ERRÁZURIZ, ALFREDO. 1931. Curso de Derecho Civil, tercer año, primera parte, volumen IV, Editorial Nascimento.
10. BARCIA LEHMANN, RODRIGO. 2011. Fundamentos del Derecho de Familia y de la Infancia. Santiago de Chile. Editorial Puntotex.
11. BAVESTRELLO BONTÁ, IRMA, FUENTES B. MARÍA ANTONIETA, POZO S. MARÍA LORETO. 2000. Comentarios al tenor de la actual Ley N° 14.908. Revista de Derecho U. de Concepción, N° 208.
12. BELLUSCIO, CLAUDIO. 2013. Incumplimiento de la cuota alimentaria. Tratado teórico y práctico. Buenos Aires. Editorial Tribunales.
13. CAFFARENA DE JILES, ELENA. 1952. Refutación a los comentarios de don Enrique Rossel Saavedra, sobre la jurisprudencia en materia de alimentos. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XLIX.
14. CAMPS, CARLOS E., Y NOLFI, LUIS M. 2001. La obligación alimentaria derivada de la patria potestad y el conflicto originado en su incumplimiento, Jurisprudencia Argentina Lexis Nexis, tomo 2001-I-819.
15. CARNELUTTI, FRANCESCO. 1959. Instituciones del Proceso Civil. 5° Edición, Volumen I, Traducción Santiago Sentís, Ediciones Jurídicas Europa América.

16. CARRETTA MUÑOZ, FRANCESCO. 2014. La desformalización del proceso judicial de familia e Infancia. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLII.
17. CARRETTA MUÑOZ, FRANCESCO. 2015. Aproximación al estudio sobre la legitimación en el proceso judicial de familia chileno aspectos problemáticos de la legitimación subsidiaria pasiva en el procedimiento de cobro de pensiones alimenticias para niños. Revista de Derecho de Familia, Volumen III - N° 7.
18. CARRETTA MUÑOZ, FRANCESCO. 2015. Análisis dogmático sobre la desformalización del proceso judicial de familia chileno. Parte Final. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XLV.
19. CASARINO VITERBO, MARIO. 2005. Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile.
20. CASTAÑEDA, MARÍA LEOBA. 2015. Consecuencias jurídicas en Chile y en México al no cumplir con la obligación alimenticia. Revista de Derecho de Familia. Volumen I, N° 5. Thomson Reuters.
21. CILLERO BRUÑOL, MIGUEL. 1999. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Revista Justicia y Derechos del Niño (UNICEF), N°9.
22. COBACHO GÓMEZ, JOSÉ. 1990. La deuda alimenticia. Montecorvo, Madrid.
23. CÓRDOBA, MARCOS, FERRER DE FERNÁNDEZ, ESTHER HAYDEE SILVIA. 2009. El fideicomiso de garantía y su habilidad para garantizar deudas de

naturaleza alimentaria. Estudios sobre Garantías Reales y Personales. Editorial Jurídica de Chile.

24. CORNEJO AGUILERA, PABLO. 2014. La reforma del derecho de los alimentos. Código Civil y Ley N° 14.908. Boletín N° 7.765-07. Revista de Derecho de Familia, volumen II. Thomson Reuters.
25. CORNEJO AGUILERA, PABLO. La Reforma del Derecho de los Alimentos Código Civil y Ley N° 14.908 Boletín N° 7.765-07. Revista de Derecho de Familia. Volumen I N°5.
26. CLARO SOLAR, LUIS. 1944. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile.
27. CORREA SELAMÉ, JORGE. 2006. "Procedimientos ante los Juzgados de Familia. PuntoLex. Santiago.
28. CURTI, PATRICIO Y ZANINO, BARBARA. 2015. Alimentos en la responsabilidad parental, en el parentesco y en las relaciones estables de pareja, según el Código Civil y Comercial de la Nación. Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, Año 14, N° 2.
29. DEL PICÓ RUBIO, J. 2016. Derecho de Familia. Editorial LegalPublishing.
30. DÍEZ-PICAZO. LUIS Y GULLÓN, ANTONIO. 2006. Sistema de derecho civil, volumen IV, Editorial Tecnos.
31. DUTTO, RICARDO. 2003. Juicio por incumplimiento Alimentario y sus incidentes. Argentina. Editorial Juris.

32. FONTECILLA RIQUELME, RAFAEL. 1969. Interpretación teleológica del inciso final del artículo 324 del Código Civil, en relación con el artículo 172 del mismo Código. Efectos jurídicos de la injuria atroz en el divorcio, particularmente cuando lesiona el honor ¿pierde la mujer derecho a exigir alimentos? Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXVI.
33. FUEYO, FERNANDO 1959. Derecho Civil. Tomo VI, Derecho de Familia, volumen III. Imprenta y Litografía Universo S.A. Valparaíso.
34. GAITAN GIL, ALEJANDRA. 2014. La obligación de alimentos. Trabajo fin de grado. Universidad de Almería. España.
35. GREEVEN BOBADILLA, NELL. 2018. Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia.
36. GÜITRON FUENTEVILLA, JULIÁN. 2014. Naturaleza Jurídica de los Alimentos en México. Revista de Derecho - Escuela de Postgrado N° 5. ISSN 0719.
37. GOMÉZ DE LA TORRE VARGAS, MARICRUZ. 2007. El Sistema Filiativo Chileno. Editorial Jurídica de Chile.
38. GONZÁLEZ CASTILLO, JOEL. 2016. ¿Alimentos? y compensación económica en el Acuerdo de Unión Civil. Estudios de Derecho Familiar. Editorial Thomson Reuters.
39. GUARACHI BRAVO, CONSTANZA. 2016. Retención Judicial por empleador: Modalidad y garantía de pago en derecho de alimentos. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Chile.

40. GUZMÁN BRITO, ALEJANDRO. 2008. La doble naturaleza de deuda alimentaria y asignación hereditaria forzosa de los alimentos debidos por ley a ciertas personas. Revista Chilena de Derecho. Volumen 35, N° 2.
41. GUZMÁN REYES, ALEJANDRO. 1946. El deber de socorro entre cónyuges. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo XLIII.
42. HANCCO LLODLE, RONAL. 2016. Derecho a la Libertad Personal en la Convención Americana de Derechos Humanos". [En línea] Disponible en: <http://egov.ufsc.br/portal/conteudo/derecho-la-libertad-personal-en-la-convenci%C3%B3n-americana-de-derechos-humanos>.
43. HERRÁN ORTIZ ANA ISABEL. 2015. La Solidaridad Familiar en tiempos de crisis. Hacia una revisión jurisprudencial de la prestación de alimentos a favor de los hijos en el derecho civil español. Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS). N°6. Época I. Enero 2015-Junio2015. Editorial Dykinson. Madrid.
44. HENRÍQUEZ VIÑAS MIRIAM. 2013. ¿Hacia una ampliación del hábeas corpus por la Corte Suprema? Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Comentarios de Jurisprudencia Año 20 - N° 2.
45. JIMENEZ MUÑOZ, FRANCISCO. 2004. La regulación española de la obligación legal de alimentos entre parientes. Departamento de Derecho Civil de la UNED España.
46. KRAUSZ BITRÁN, ALEJANDRO. 2014. De la prescripción de las pensiones alimenticias devengadas. Revista de Derecho de Familia. Volumen II. Editorial LegalPublishing.

47. LEAL SALINAS, LEONEL. 2015. Cumplimiento e incumplimiento de la obligación de alimentos: expectativas de reforma. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Santiago.
48. LEPIN MOLINA, CRISTIAN. 2013. El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno Derecho de Familia. Revista Chilena de Derecho, Volumen 40 N°2.
49. LEPIN MOLINA, CRISTIAN. 2014. Los nuevos principios del Derecho de Familia. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 23.
50. LEPIN MOLINA, CRISTIAN. 2017. Derecho Familiar Chileno. Editorial Thomson Reuters.
51. LÓPEZ DÍAZ, CARLOS. 2005. Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia.
52. LÓPEZ-MEDINA, DIEGO. 2015. El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina. Revista Colombiana de Derecho Internacional.
53. MARÍN GONZALEZ, JUAN CARLOS. 2006. Las Medidas Cautelares en el Ordenamiento Jurídico Chileno: Su tratamiento en algunas leyes especiales. REJ – Revista de Estudios de la Justicia, N° 8, Facultad de Derecho Universidad de Chile.
54. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, NIEVES. 2002. La obligación de alimentos entre parientes. Editorial La Ley, 1ª edición, Las Rozas, Madrid.

55. MEDINA QUIROGA, CECILIA. 2003. La Convención Americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Centro de Derechos Humanos, Facultad de derecho Universidad de Chile. Santiago, Chile.
56. MEDINA GRACIELA. 2016. Principios del Derecho de Familia. Editorial La Ley. AR/DOC/986/2016
57. MENESES PACHECO, CLAUDIO. 2008. Aspectos Procesales de la Ley N° 20.152, que incorpora modificaciones relativas a los juicios de alimentos. Santiago de Chile. Revista de Estudios de la Justicia. N°10.
58. MEZA BARROS, RAMON. 2009. Manual de Derecho Civil. De las Obligaciones. Editorial Jurídica de Chile.
59. MOLINA DE JUAN, MARIEL. 2015. Claves para entender las principales reformas del derecho alimentario de los hijos en el Código Civil y Comercial argentino. Revista de Derecho de Familia. Volumen I, N° 5. Thomson Reuters.
60. MOLINA DE JUAN, MARIEL. 2015. El Derecho Alimentario de Niños y Adolescentes. La Perspectiva de la Corte Federal Argentina y su impacto en el nuevo Código Civil y Comercial. Revista Boliviana de Derecho N° 20.
61. MUÑOZ FLORES, FRANCISCO. 1996. Intransmisibilidad de la obligación alimenticia en AA.VV. Instituciones Modernas de Derecho Civil. Libro Homenaje al profesor Fernando Fueyo Laneri. Editorial Jurídica ConoSur Limitada.

62. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO. 2007. El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano. Editorial Librotecnia.
63. NÚÑEZ JIMÉNES, CARLOS. 2013. La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio jurisprudencial y dogmático. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 21.
64. ORREGO ACUÑA, JUAN. 2014. Criterios Jurisprudenciales recientes en Derecho de Familia. Santiago, Chile. Editorial Metropolitana.
65. ORREGO ACUÑA, JUAN. 2009. Los alimentos en el Derecho Chileno. Segunda Edición ampliada. Editorial Metropolitana, Santiago, Chile.
66. ORREGO ACUÑA, JUAN. 2009. Consideraciones en torno a la regulación de los alimentos en el Derecho chileno, online (consulta: 30 septiembre de 2016) disponible en <http://www.juanandresorrego.cl/publicaciones/>.
67. PICA FLORES, RODRIGO. 2010. La problemática de las partes y el contenido de la legitimación pasiva en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Sección Ensayos, año 17, N°2.
68. PRITAU, OSVALDO FELIPE. 2015. Alimentos para los hijos: el camino desde la Convención de los Derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Derecho de las Familia, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica y contemporánea. 2da. Edición. Editorial Ediciones Infojus. Buenos Aires.
69. RAMOS PAZOS, RENÉ. 2010. Derecho de Familia. 7° Edición. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile.

70. RESTREPO YEPES, OLGA. 2009. El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. Opinión Jurídica, vol. 8 núm. 16. Universidad de Medellín, Colombia.
71. ROGEL VIDE, CARLOS. 2012. Alimentos y Auxilios necesarios para la vida. Madrid. Editorial Reus.
72. RIBOT IGUALADA, JORDI. 1998. El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes. Anuario de Derecho Civil. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad. España.
73. ROMERO SEGUEL, ALEJANDRO. 2012. Curso de Derecho Procesal. Tomo I, Editorial Jurídica.
74. ROSSEL SAAVEDRA, ENRIQUE. 1994. Manual de Derecho de Familia. Editorial Jurídica.
75. RUZ LARTIGA, GONZALO 2012. Explicaciones de Derecho Civil. Santiago. Editorial Thomson Reuters. Tomo V.
76. SCHMIDT HOTT, CLAUDIA. 2008. Del derecho alimentario en la filiación. Editorial PuntoLex.
77. SOMARRIVA UNDURRAGA, MANUEL. 1983. Derecho de Familia. Editorial Editores Limitada. Tomo II.
78. TURNER SAELZER, SUSAN. 2008. Cauciones en el Derecho de Alimentos y en el Derecho Matrimonial Chilenos en Estudios sobre garantías reales y personales

en homenaje a Manuel Somarriva Undurraga. Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.

79. TRONCOSO LARRONDE, HERNAN. 2006. Derecho de Familia. Octava edición. Santiago.

80. VERDUGO MARINKOVICH, MARIO. 2014. El Hábeas Corpus en los Tribunales. Revista de Derecho Universidad Finis Terrae. Segunda época del año II, N°1.

81. VODANOVIC HAKLICKA, ANTONIO. 2004. Derecho de alimentos. Cuarta edición, Editorial LexisNexis.

82. ZARRICUETA BAEZA, JUAN FRANCISCO. 2015. Alimentos pedidos desde el extranjero y mediación obligatoria. Revista de Derecho de Familia. Volumen I, Editorial Legalpublishing.

LEYES

1. Código Civil Chileno
2. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina
3. Código Civil Español. BOE-A-1889-4763
4. Constitución Política de la República
5. Código de Procedimiento Civil Chileno
6. Ley N° 14.908 Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias
7. Ley N° 19.947 Sobre Matrimonio Civil
8. Ley N° 19.968 Crea los Tribunales de Familia

OTROS DOCUMENTOS

1. Boletín N° 10259-18
2. Boletín N° 7765-07. Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, respecto de comunicaciones de órdenes de apremio en juicios de alimentos
3. Boletín N° 11738-18
4. REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. "Diccionario de la Lengua Española.
5. BIBLIOTECA CONGRESO NACIONAL. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos España. Asesoría técnica Parlamentaria.
6. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. 2005. Incumplimiento de la obligación de pagar alimentos a los hijos menores en la legislación de Argentina, España y Francia. DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS AÑO XV, N° 313.

TABLAS

FALLOS QUE INVOCAN COMO CAUSAL LA CARENCIA DE LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.			
ROL	TRIBUNAL	FECHA SENTENCIA	FUENTE CONSULTADA
38-2009	Corte Apelaciones Concepción	13/04/2009	Legal Publishing CL/JUR/2871/2009
21-2017	Corte Apelaciones Valparaíso	31/01/2017	www.pjud.cl
1116-2014	Corte Apelaciones Temuco	09/12/2014	Legal Publishing CL/JUR/9404/2014
1835-2014	Corte Apelaciones Santiago	15/09/2014	Legal Publishing CL/JUR/6683/2014
88-2008	Corte Apelaciones Valparaíso	06/05/2008	www.pjud.cl
1264-2014	Corte Apelaciones Valparaíso	04/06/2014	Legal Publishing CL/JUR/2938/2014
66-2017	Corte Apelaciones Valdivia	07/04/2017	www.pjud.cl
322-2007	Corte Apelaciones Valdivia	13/11/2007	Legal Publishing CL/JUR/2506/2007
803-2016	Corte Apelaciones Santiago	26/08/2016	Legal Publishing CL/JUR/6074/2016
906-2018	Corte Apelaciones Santiago	15/05/2018	www.pjud.cl
3340-2017	Corte Apelaciones Santiago	02/01/2018	www.pjud.cl
157-2015	Corte Apelaciones Valparaíso	08/05/2015	www.pjud.cl
43-2017	Corte Apelaciones Valparaíso	03/03/2017	Legal Publishing CL/JUR/1242/2017
19-2018	Corte Apelaciones Valparaíso	15/01/2018	www.pjud.cl
24-2014	Corte Apelaciones Punta Arenas	17/09/2014	www.pjud.cl
56-2017	Corte Apelaciones Puerto Montt	08/04/2017	www.pjud.cl
211-2017	Corte Apelaciones San Miguel	10/06/2017	www.pjud.cl
3-2018	Corte Apelaciones Chillán	10/01/2018	www.pjud.cl
180-2017	Corte Apelaciones La Serena	27/11/2017	www.pjud.cl

FALLOS QUE INVOCAN COMO CAUSAL ENFERMEDAD O CIRCUNSTANCIAS EXTREMADAMENTE GRAVES

ROL	TRIBUNAL	FECHA SENTENCIA	FUENTE CONSULTADA
21-2015	Corte Apelaciones Puerto Montt	27/02/2015	www.pjud.cl
3-2018	Corte Apelaciones Concepción	10/01/2018	www.pjud.cl
276-2014	Corte Apelaciones San Miguel	11/09/2014	Legal Publishing CL/JUR/6559/2014
3624-2015	Corte Suprema	17/03/2015	Legal Publishing CL/JUR/3248/2015
143-2014	Corte Apelaciones Concepción	26/08/2014	Legal Publishing CL/JUR/5992/2014
24-2017	Corte Apelaciones Puerto Montt	17/02/2017	Legal Publishing CL/JUR/482/2017
67-2013	Corte Apelaciones Rancagua	05/09/2013	www.pjud.cl
349-2016	Corte Apelaciones Concepción	22/11/2016	www.pjud.cl
325-2016	Corte Apelaciones Valdivia	30/09/2016	Legal Publishing CL/JUR/9948/2016
28-2017	Corte Apelaciones Valdivia	27/02/2017	www.pjud.cl
803-2016	Corte Apelaciones Santiago	26/08/2016	Legal Publishing CL/JUR/6074/2016

FALLOS QUE INVOCAN COMO CAUSAL LA URGENCIA O NECESIDAD ALIMENTARIA

ROL	TRIBUNAL	FECHA SENTENCIA	FUENTE CONSULTADA
2004-2017	Corte Apelaciones Santiago	04/08/2017	Legal Publishing CL/JUR/5142/2017
241-2013	Corte Apelaciones Santiago	12/02/2013	Legal Publishing CL/JUR/328/2013
329-2007	Corte Apelaciones Valdivia	19/11/2007	Legal Publishing CL/JUR/2542/2007
68-2017	Corte Apelaciones Concepción	24/02/2017	Legal Publishing CL/JUR/2228/2017
2227-2017	Corte Apelaciones Santiago	15/09/2017	Legal Publishing CL/JUR/6492/2017

FALLOS QUE INVOCAN COMO CAUSAL LA NECESIDAD DE REALIZAR AUDIENCIA EN TRIBUNAL DE FAMILIA

ROL	TRIBUNAL	FECHA SENTENCIA	FUENTE CONSULTADA
190-2014	Corte Apelaciones Santiago	11/09/2014	Legal Publishing CL/JUR/234/2014
54-2015	Corte Apelaciones Valparaíso	18/02/2015	Legal Publishing CL/JUR/919/2015
345-2016	Corte Apelaciones Santiago	13/05/2016	Legal Publishing CL/JUR/4190/2016
211-2016	Corte Apelaciones Valparaíso	25/08/2016	Legal Publishing CL/JUR/9993/2016
4482-2008	Corte Apelaciones Santiago	22/10/2008	www.pjud.cl
2542-2009	Corte Apelaciones Santiago	08/09/2009	Legal Publishing CL/JUR/1844/2009
220-2012	Corte Apelaciones Santiago	02/02/2012	Legal Publishing CL/JUR/273/2012
1061-2015	Corte Apelaciones Santiago	16/06/2015	www.pjud.cl
3254-2017	Corte Apelaciones Santiago	16/09/2017	www.pjud.cl
131-2018	Corte Apelaciones Santiago	26/01/2018	Legal Publishing CL/JUR/416/2018
1356-2018	Corte Apelaciones Santiago	13/06/2018	www.pjud.cl
23-2018	Corte Apelaciones Arica	29/01/2018	www.pjud.cl
312-2016	Corte Apelaciones Valparaíso	06/12/2016	www.pjud.cl
442-2017	Corte Apelaciones San Miguel	28/11/2017	www.pjud.cl
468-2017	Corte Apelaciones San Miguel	04/12/2017	www.pjud.cl
79-2014	Corte Apelaciones Iquique	01/09/2014	Legal Publishing CL/JUR/6154/2014
132-2016	Corte Apelaciones Talca	15/04/2016	www.pjud.cl
999-2018	Corte Suprema	15/01/2018	www.pjud.cl
170-2017	Corte Apelaciones Temuco	07/07/2017	www.pjud.cl

FALLOS QUE INVOCAN COMO CAUSAL LA EXISTENCIA DE CAUSA DE REBAJA O CESE DE ALIMENTOS

ROL	TRIBUNAL	FECHA SENTENCIA	FUENTE CONSULTADA
245-2010	Corte Apelaciones Copiapó	27/09/2010	Legal Publishing CL/JUR/12096/2010
7052-2010	Corte Suprema	05/10/2010	www.pjud.cl
2-2018	Corte Apelaciones Rancagua	05/01/2018	www.pjud.cl
04-2016	Corte Apelaciones Concepción	08/01/2016	www.pjud.cl
3397-2009	Corte Apelaciones Santiago	18/11/2009	Legal Publishing CL/JUR/4001/2009
49-2016	Corte Apelaciones San Miguel	12/03/2016	www.pjud.cl
289-2010	Corte Apelaciones Copiapó	12/11/2010	www.pjud.cl
329-2007	Corte Apelaciones Valdivia	19/11/2007	Legal Publishing CL/JUR/2542/2007
510-2014	Corte Apelaciones Santiago	28/03/2014	Legal Publishing CL/JUR/612/2014
683-2003	Corte Apelaciones Valparaíso	19/11/2003	Legal Publishing CL/JUR/3011/2003

FALLOS QUE INVOCAN COMO CAUSAL LA FALTA DE NOTIFICACIÓN

ROL	TRIBUNAL	FECHA SENTENCIA	FUENTE CONSULTADA
59-2014	Corte Apelaciones Puerto Montt	03/10/2014	Legal Publishing CL/JUR/7140/2014
395-2017	Corte Apelaciones San Miguel	10/11/2017	Legal Publishing CL/JUR/7341/2017
905-2017	Corte Apelaciones Santiago	06/05/2017	www.pjud.cl
1494-2014	Corte Apelaciones Valparaíso	30/12/2014	www.pjud.cl
313-2009	Corte Apelaciones Santiago	11/02/2009	Legal Publishing CL/JUR/5947/2009
905-2017	Corte Apelaciones Santiago	06/05/2017	www.pjud.cl
1098-2017	Corte Apelaciones Santiago	19/05/2017	Legal Publishing CL/JUR/3161/2017
855-2017	Corte Apelaciones Santiago	22/04/2017	www.pjud.cl

50-2011	Corte Apelaciones Valdivia	29/03/2011	Legal Publishing CL/JUR/10738/2011
87-2017	Corte Apelaciones Puerto Montt	24/06/2017	www.pjud.cl
349-2016	Corte Apelaciones Talca	11/11/2016	www.pjud.cl
341-2016	Corte Apelaciones Copiapó	23/12/2016	www.pjud.cl